



Año CXX

Panamá, R. de Panamá viernes 08 de enero de 2021

N° 29193

CONTENIDO

AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

Resolución J.D. N° 089-2020
(De jueves 26 de noviembre de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA CREACIÓN DEL SERVICIO MARÍTIMO AUXILIAR DE ARRENDAMIENTO DE YATES. ESTE SE DEFINE COMO EL ALQUILER DE UN YATE NO TRIPULADO O MEDIANTE UNA EMPRESA QUE BRINDE EL SERVICIO INCLUYENDO LA TRIPULACIÓN, QUIENES OPERARAN SIENDO EMPLEADOS DEL PROPIETARIO O DE QUIEN LE PROVEA EL SERVICIO DE TRIPULACIÓN.

Resolución J.D. N° 090-2020
(De jueves 26 de noviembre de 2020)

POR LA CUAL SE AUTORIZA AL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ A SUSCRIBIR LA ADENDA NO. 3 DE COSTO AL CONTRATO NO. A-3001-2017 PARA EL “SUMINISTRO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE BUQUES DEL REGISTRO DE NAVES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SERVICIOS CONEXOS” SUSCRITO CON LA EMPRESA CONSORCIO ABSOLUTE MARITIME TRACKING SERVICES, INC. /POLE STAR SPACE APPLICATIONS LIMITED.

Resolución J.D. N° 091-2020
(De lunes 21 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE PARA QUE COMIENZE LA DEPURACIÓN DE LA FLOTA MERCANTE PANAMEÑA, BASADA EN SUS FACULTADES LEGALES A TRAVÉS DE LA CANCELACIÓN DE OFICIO DE LAS NAVES QUE IDENTIFIQUEN QUE SE ENCUENTRAN EN CONTRAVENCIÓN DE LOS PRECEPTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 49 DE LA LEY NO. 57 DE 6 DE AGOSTO DE 2008 Y DEMÁS LEYES NACIONALES Y CONVENIOS INTERNACIONALES VIGENTES.

Resolución J.D. N° 092-2020
(De lunes 21 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE SUSPENDE DESDE EL 01 DE ENERO AL 27 DE MARZO DEL 2021, EL PAGO POR EL CARGO DE FONDEO A TODOS LOS BUQUES A TODOS LOS BUQUES SUPERIORES A 500 TONELADAS DE REGISTRO BRUTO (TRB) QUE CONFORMAN LA FLOTA DE TRANSPORTE MARÍTIMO INTERNACIONAL QUE ENTREN O ESTÉN EN LAS AGUAS JURISDICCIONALES DEL TERRITORIO NACIONAL Y, NO ESTÉN REALIZANDO OPERACIONES PROPIAS DE SU ACTIVIDAD.

Resolución J.D. N° 093-2020
(De lunes 21 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE AUTORIZA AL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, PARA REMITIR EL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 86 DE 20 DE FEBRERO DE 2003, AL MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, PARA LA FIRMA POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

Resolución J.D. N° 094-2020
(De lunes 21 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA SUSCRIPCIÓN DE LA ADENDA NO. 1 AL CONTRATO NO. A-2016-13 DE 14 DE FEBRERO DE 2014, SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ Y LA SOCIEDAD PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A. MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICAN LAS CLÁUSULAS, PRIMERA, TERCERA Y LOS LITERALES D), H), I) DE LA CLÁUSULA SÉPTIMA.

Resolución N° ADM 127-2012
(De jueves 20 de septiembre de 2012)

POR LA CUAL SE DELEGA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE, A TRAVÉS DE SUS OFICINAS TÉCNICAS INTERNACIONALES DE SEGURIDAD MARÍTIMA, EN VIRTUD DE LAS NORMAS CONSAGRADAS EN EL TÍTULO 5 SOBRE CUMPLIMIENTO Y CONTROL DE LA APLICACIÓN DEL CONVENIO SOBRE TRABAJO MARÍTIMO 2006

Resolución N° ADM-179-2020
(De lunes 23 de noviembre de 2020)

POR LA CUAL SE DELEGA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE, A TRAVÉS DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIÓN DE ASUNTOS MARÍTIMOS.

Resolución N° ADM-187-2020
(De viernes 27 de noviembre de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA Y DA A CONOCER EL LISTADO ACTUALIZADO PROVISIONAL DE MÉDICOS RECONOCIDOS POR LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ PARA EMITIR CERTIFICADOS MÉDICOS DE LA GENTE DE MAR EN LA REPÚBLICA POPULAR DE CHINA, REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM, REPÚBLICA DE LA UNIÓN DE MYANMAR Y REPÚBLICA DE COREA (COREA DEL SUR) DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL CONVENIO STCW ´78, ENMENDADO Y EL CONVENIO SOBRE EL TRABAJO MARÍTIMO, 2006, ENMENDADO.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN N° 15986-RTV
(De viernes 07 de febrero de 2020)

POR LA CUAL SE RESUELVE ADMINISTRATIVAMENTE LA CONCESIÓN OTORGADA A LA EMPRESA RADIO EL MUNDO, S.A., PARA OPERAR Y EXPLOTAR LA FRECUENCIA 1,210 KHZ, EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ.

Resolución AN N° 16434-RTV
(De viernes 06 de noviembre de 2020)

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA APODERADA ESPECIAL DE LA CONCESIONARIA STEREO HORIZONTE, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 16192-RTV DE 15 DE JULIO DE 2020.

Resolución AN N° 16511-RTV
(De miércoles 02 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A., PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA LA FRECUENCIA 94.5 MHZ, DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN VOLCÁN BARÚ, PROVINCIA DE CHIRIQUÍ.

Resolución AN N° 16512-RTV
(De miércoles 02 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA GREEN EMERALD BUSINESS INC., PARA MODIFICAR LOS PARÁMETROS TÉCNICOS CON QUE OPERA LA FRECUENCIA 101.5 MHZ, DESDE EL SITIO DE TRANSMISIÓN UBICADO EN LA PALMA, PROVINCIA DE DARIÉN.

Resolución AN N° 16525-RTV
(De lunes 07 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR EL APODERADO ESPECIAL DE LA CONCESIONARIA RADIO EL MUNDO, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN AN NO. 15986-RTV DE 7 DE FEBRERO DE 2020.

Resolución AN N° 16528-Agua
(De miércoles 09 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DE LAS TARIFAS DE AGUA POTABLE ESTABLECIDAS MEDIANTE LICENCIA OTORGADA POR LA RESOLUCIÓN NO. JD-3606 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2002 Y SUS MODIFICACIONES A FAVOR DE LA SOCIEDAD CONSTRUCTORA TÍA MARÍA, S.A., EN DIFERENTES URBANIZACIONES.

Resolución AN N° 16533-Telco
(De jueves 10 de diciembre de 2020)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN, PARA EL AÑO 2021, TRES (3) PERÍODOS EN LOS CUALES LOS INTERESADOS PODRÁN NOTIFICAR A LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ANTES DEL INICIO DE LOS TRABAJOS CORRESPONDIENTES, SU INTENCIÓN DE CONSTRUIR NUEVAS INSTALACIONES DEDICADAS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, ELECTRICIDAD, RADIO Y TELEVISIÓN.

Resolución AN N° 1110-ADM
(De martes 29 de diciembre de 2020)

POR LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS EN TODOS LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS QUE SE TRAMITAN EN LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS A PARTIR DEL LUNES 4 HASTA EL LUNES 18 DE ENERO DE 2021.

AVISOS / EDICTOS

**RESOLUCIÓN J. D. No.089-2020**

La **JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ** en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se creó la Autoridad Marítima de Panamá, se unifican las distintas competencias marítimas de la administración pública y se dictan otras disposiciones.

Que conforme lo establece el citado Decreto Ley es función de la Autoridad Marítima de Panamá recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que según lo señalado en el artículo 43 de la Ley No. 56 de 6 de agosto de 2008, modificado por la Ley No. 41 de junio de 2013, la Autoridad Marítima de Panamá, autorizará la expedición de la Licencia de Operación, a toda persona natural o jurídica que desee prestar servicios, marítimos a la nave, a la carga o a los pasajeros con sujeción a los términos, las condiciones y los procedimientos previstos en esta Ley y en la reglamentaciones aplicables.

Que de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 87 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, "General de Marina Mercante", la Dirección General de Marina Mercante podrá crear y reglamentar registros especiales, atendiendo a las necesidades de la industria marítima internacional y a los intereses nacionales. La creación, la regulación y los cargos de cualquiera de estos registros especiales deberán ser aprobados por la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que el artículo 33 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, establece que entre las funciones de la Dirección General de la Gente de Mar, esta Fijar el concepto correspondiente para el pago de las tasas y derechos relativos a los servicios que preste.

Que tomando en consideración el crecimiento exponencial del chárter náutico (alquiler de embarcaciones de recreo), y en la oferta de servicios vinculados al alquiler de embarcaciones de recreo, se requiere regular la actividad dentro de aguas jurisdiccionales de la República de Panamá.

Que esta actividad de renta de yates para uso de placer o de turismo, en regiones del Caribe como Belice, Bahamas y Europa, por ejemplo, cuenta con un ordenamiento jurídico que ampara a las personas de derecho privado para que puedan dar en administración, bajo un contrato de fletamento, sus yates para ser rentados a cualquier persona interesada para uso de placer o turismo.

Que es interés del Estado promover los servicios marítimos auxiliares acorde a las nuevas tendencias del mercado, pues la creación de nuevos servicios, así como su nueva

W
R



Resolución J.D. No.089-2020
Crea el Servicio Marítimo Auxiliar de Arrendamiento de Yates
Panamá, 26 de noviembre de 2020
Pág. 2

regulación tarifaria, se generará ingresos adicionales para la industria y comercio marítimo de la República de Panamá.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 18 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 corresponde a la Junta Directiva adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y rentabilidad del sector marítimo y el desarrollo de sus recursos humanos.

Que por todo lo antes mencionado, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: **Aprobar** la creación del servicio marítimo auxiliar de Arrendamiento de Yates. Este se define como el alquiler de un yate no tripulado o mediante una empresa que brinde el servicio incluyendo la tripulación, quienes operaran siendo empleados del propietario o de quien le provea el servicio de tripulación.

SEGUNDO: **Informar** que el servicio marítimo auxiliar de Arrendamiento de Yates, podrá realizarse a casco desnudo o tripulado.
En ambas modalidades, deberán contar con un Permiso de Navegación de tipo Chárter para Yates, expedido por la Autoridad Marítima de Panamá, el cual tendrá una vigencia de hasta 12 meses.

TERCERO: **Reconocer** la figura de la empresa proveedora de servicios marítimos auxiliares aprobada en esta Resolución bajo el nombre de Empresa Operaria para Arrendamiento de Yates, la cual debe estar constituida y registrada bajo las leyes de la República de Panamá.
La utilización o representación de este tipo de empresa será requisito para solicitar el servicio marítimo auxiliar de Arrendamiento de Yates en la modalidad de yates tripulados o no tripulados.

CUARTO: **Informar** que la Empresa Operaria para Arrendamiento de Yates, tiene las siguientes responsabilidades:

1. Funge como operador local de la nave, es el enlace o agente, entre la autoridad, los propietarios de la nave y quienes la estén operando.
2. Registrar a las naves que operen bajo su responsabilidad ante la Autoridad.
3. Contar con una bitácora del registro diario de la actividad que esté realizando cada uno de los yates registrados.
4. Mantener guardia radial las 24 horas con las embarcaciones que estén registradas bajo la licencia y, mantener constancia de que se comunica con ellas al menos una vez al día.
5. Punto de contacto de la nave en caso de una emergencia.
6. Notificar en casos de emergencia a las autoridades locales.



Resolución J.D. No.089-2020
Crea el Servicio Marítimo Auxiliar de Arrendamiento de Yates
Panamá, 26 de noviembre de 2020
Pág. 3

7. Actuará como enlace para coordinar la ayuda y/o rescate.
8. Solicitar el zarpe de las embarcaciones
9. Mantener durante la vigencia de la licencia de operación póliza que cubra accidentes/remoción/incendio/daños contra terceros, los requisitos serán regulados en esta resolución.
10. Cualquier otra que la Autoridad estime necesaria.

QUINTO:

Determinar que el servicio marítimo auxiliar de Arrendamiento de Yates, se realizará en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, y aplicará a los yates fletados para el uso de cliente y sus huéspedes.

Esta resolución no aplica a las naves que se dedican a transporte de pasajeros o carga.

SEXTO:

Informar que en el servicio marítimo auxiliar de Arrendamiento de Yates tripulado, registrado bajo la bandera panameña, tanto el capitán, como la tripulación deben contar con un título o documento válido para el cargo/rango/posición al que corresponda y emitido por la Autoridad Marítima de Panamá, que certifique su idoneidad como operario para este tipo de embarcación si son registrados bajo la bandera panameña.

Siendo el yate registrado con otra bandera, tanto el capitán, como la tripulación deberán contar con un título o documento válido para el cargo/rango/posición al que corresponda y emitido por algún Estado Parte firmante del Convenio STCW'78 enmendado.

SÉPTIMO:

Ordenar que la tripulación que navegue un yate en alquiler a casco desnudo deberá contar con la certificación que lo acredita para operar en su país de residencia una nave con características similares a la que esté operando.

OCTAVO:

Instruir que los yates registrados bajo el servicio marítimo auxiliar de Arrendamiento de Yates, deberán contar con una **póliza de seguros** que cubra los siguientes riesgos:

1. Daño material
2. Remoción de naufragio
3. Lesiones personales
4. Responsabilidad civil por actividad de esquí acuático, esto si la nave asegurada es utilizada en la práctica de este deporte.
5. Responsabilidad civil contra terceros
6. Costos legales
7. Responsabilidad por contaminación.
8. Responsabilidad por daños ecológicos marinos
9. Gastos médicos
10. casco
11. huésped
12. ambulancia aérea
13. hospitalización

NOVENO:

Ordenar que los yates registrados bajo el servicio marítimo auxiliar de Arrendamiento de Yates, deberán cumplir con los siguientes requisitos técnicos de seguridad:



Resolución J.D. No.089-2020
Crea el Servicio Marítimo Auxiliar de Arrendamiento de Yates
Panamá, 26 de noviembre de 2020
Pág. 4

1. El Código de Yates del Red Ensign Group (Red Ensign Group Yacht Code) edición enero 2019, parte A y B, según sus especificaciones técnicas.
2. El Decreto No. 18 de 30 de mayo de 1984, por el cual se aprueba el Reglamento para las naves de recreo inscritas en la Marina Mercante de la República de Panamá, le será aplicable a los yates de 06 a 24 metros de eslora que transportan menos de 12 pasajeros siempre y cuando su uso sea de recreo.
3. Aquellos yates que sean de registro extranjero deberán alinearse con la normativa aplicada por el país de registro, y de mantener un estándar más bajo que el implementado por la República de Panamá, deberá existir una inspección y una certificación emitida para esos casos (Statement of Compliance)
4. Está prohibida la navegación nocturna para las naves operando bajo alquiler a casco desnudo.
5. Cualquier otro requisito de seguridad que establezca la Autoridad Marítima de Panamá a través de la Dirección General de Marina Mercante.

DÉCIMO:

Instruir a la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, que, sobre la base del reglamento de licencias de operación, emita una resolución aprobando los requisitos para cada modalidad, tomando en consideración los requerimientos, legales, administrativos, de seguridad y técnicos vigentes.

DÉCIMO PRIMERO:

Fijar la tarifa anual de **MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,500.00)** por empresa autorizada, por la Licencia de Operación para el servicio marítimo auxiliar de Arrendamiento de Yates en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, la cual tendrá una vigencia de hasta 10 años.

DÉCIMO SEGUNDO:

Aprobar la creación por parte de la Dirección General de Marina Mercante, del Permiso de Navegación tipo Chárter para Yates administrados en contratos de arrendamiento por empresas autorizadas previamente, a través de una Licencia de Operación emitida por la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, que se dediquen a la actividad de alquiler de yates para uso de placer o turismo en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. Dichos yates podrán estar inscritos en el Registro Mercante Nacional o en Registro Extranjero.

DÉCIMO TERCERO:

Aprobar que el Permiso de Navegación tipo Chárter para Yates administrados en contratos de arrendamiento, el cual tendrá una vigencia por el término de hasta 12 meses, y el costo dependerá según su registro de la siguiente forma:

1. Yates que tengan un Registro de Navegación Extranjero de **MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00).**



Resolución J.D. No.089-2020
Crea el Servicio Marítimo Auxiliar de Arrendamiento de Yates
Panamá, 26 de noviembre de 2020
Pág. 5

2. Yates de Registro Panameño con Patente de Navegación de Servicio Internacional de **QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00).**
3. Yates de Registro Panameño con Patente de Navegación de Servicio Interior o Permiso de Navegación de Naves de Placer **DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.250.00).**

DÉCIMO CUARTO: **Informar** que, para obtener el Permiso de Navegación de tipo Chárter para Yates, la persona debidamente autorizada deberá realizar la solicitud ante la Dirección General de Marina Mercante presentando los documentos y requisitos listados a continuación:

1. Copia simple del Registro de Navegación Extranjero vigente, si la nave se encuentra inscrita en registro extranjero.
2. Copia del Documento de Navegación de Registro Panameño vigente.
3. Copia notariada del Contrato de Fletamento, suscrito con la Empresa Operaria para Arrendamiento de Yates.
4. Copia simple de la Licencia de Operaciones de la empresa autorizada para administrar el yate en arrendamiento.
5. Recibo de pago.
6. Cualquier otro requisito que establezca la Autoridad Marítima de Panamá a través de la Dirección General de Marina Mercante.

DÉCIMO QUINTO: **Autorizar** que la Dirección General de Gente de Mar expida una CARTA de PERMISO TEMPORAL por un (1) mes, para la persona que operará yates a casco desnudo bajo la licencia de operación de servicio marítimo auxiliar de Arrendamiento de Yates dentro de las aguas jurisdiccionales panameñas bajo condiciones DIURNAS solamente y sujeto al área de operación que contenga dentro de la licencia de operación expedida por la DGPIMA, siempre que cumpla los requerimientos establecidos por la Autoridad Marítima de Panamá

DÉCIMO SEXTO: **Aprobar** que el permiso temporal que se detalla en la **cláusula décimo sexta** anterior, tendrá un costo de **CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/. 50.00).**

DÉCIMO SÉPTIMO: **Informar** que para las personas que opere este tipo de embarcaciones a casco desnudo deberán presentar ante la DGGM:

1. Pasaportes o documento de identidad.
2. Certificación o evidencia de experiencia para operar este tipo de embarcaciones.
3. Certificación que acredite capacitación sobre la operatividad de las embarcaciones, emitida por la compañía operadora de la embarcación.
4. Cualquier otro requisito que establezca la Autoridad Marítima de Panamá.

ul
Al

Resolución J.D. No.089-2020
Crea el Servicio Marítimo Auxiliar de Arrendamiento de Yates
Panamá, 26 de noviembre de 2020
Pág. 6

DÉCIMO OCTAVO:

Autorizar al Director General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares, a expedir o negar Licencias de Operación para aquellas personas naturales o jurídicas, que presten el servicio marítimo auxiliar de Arrendamiento de Yates dentro de aguas jurisdiccionales de la República de Panamá, en áreas previamente determinadas por la DGPIMA, de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de Licencia de Operación aprobados mediante la Resolución J.D. 011-2019 2008 de 27 de marzo de 2019, y el Numeral 13 del artículo 31 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado mediante Ley No. 27 de 28 de octubre de 2014.

DÉCIMO NOVENO:

Esta Resolución rige a partir de su aprobación, y surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 y sus modificaciones.
Ley No. 56 de 6 de agosto de 2008, modificada por la Ley No. 69 de 6 de noviembre de 2009.
Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.
Ley 12 del 03 de abril de 2012,
Resolución J.D. No. 011-2019 de 27 de marzo de 2019.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

EL PRESIDENTE

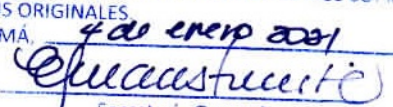

NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ

LA SECRETARIA


ANA MARGARITA REYES
SUBADMINISTRADORA DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

NAV/AMR



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SUS ORIGINALES
PANAMÁ, 4 de enero 2021

Secretaría General

**RESOLUCIÓN J.D. No.090-2020**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, conferidas por el Decreto Ley N° 7 de 10 de febrero de 1998,

CONSIDERANDO:

Que la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ** fue creada mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la cual tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía en su régimen interno; sujeta únicamente a las políticas, orientación e inspección del Órgano Ejecutivo y a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

Que la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ** tiene como objetivos principales el administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar las políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que estén relacionados, de manera directa, indirecta o conexas, con el funcionamiento y desarrollo del sector marítimo.

Que la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ** implementa en la actualidad, el Sistema LRIT que consiste en el equipo a bordo de transmisión de información LRIT; los proveedores de servicios de comunicación (CSP); los proveedores de servicios de aplicación (ASP); los centros de datos LRIT (DC); el plan de distribución de datos LRIT (DDP); el intercambio internacional de datos (IDE) y un coordinador LRIT, que actúa en nombre de todos los gobiernos contratantes examinando e inspeccionando ciertos aspectos del funcionamiento del sistema LRIT.

Que la República de Panamá como Estado Miembro de la Organización Marítima Internacional (OMI), y a su vez, como Estado Parte del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (SOLAS), adoptado mediante Ley 7 de 27 de octubre de 1977, tiene una serie de derechos y obligaciones a cumplir frente a la comunidad marítima internacional, según lo establecido en la regla V/19-1, la cual prescribe lo relativo a un Sistema de Identificación y Seguimiento de Largo Alcance de los Buques (LRIT).

Que es una obligación del Estado panameño, como miembro de la Organización Marítima Internacional (OMI), el mantener de forma ininterrumpida el servicio del **"SUMINISTRO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE BUQUES DEL REGISTRO DE NAVES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SERVICIOS CONEXOS"**, a efecto de cumplir con la regla V/19-1, del Convenio SOLAS, y las enmiendas establecidas en la Resolución MSC.202 (81) de 19 de mayo de 2006.

Que mediante el Contrato No. **A-3001-2017** se formalizan las condiciones entre el **CONSORCIO ABSOLUTE MARITIME TRACKING SERVICES, INC. / POLE STAR SPACE APPLICATIONS LIMITED** y la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, para el **"SUMINISTRO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE BUQUES DEL REGISTRO DE NAVES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SERVICIOS CONEXOS"**, correspondiente a la Licitación por Mejor Valor No. **2016-2-03-0-08-LV-005288**, por la suma total de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA BALBOAS CON 00/100 (B/.15,931,230.00)**.

Que mediante Adenda No.1 al Contrato No. **A-3001-2017** para el **"SUMINISTRO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE BUQUES DEL REGISTRO DE NAVES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SERVICIOS CONEXOS"**, se suscribió la modificación de la Cláusula Primera del Contrato No. **A-3001-2017** para los renglones **2.2.7. Investigación de Antecedentes de Naves, 2.2.8. Gestión de las Alertas de Seguridad SSAS y 2.2.9. Reporte de Posición**

47
14



Resolución J.D. No.090-2020
Adenda No. 3 – LRIT
Panamá, 26 de noviembre de 2020
Pág. 2

Automático-Servicio Interior, según la propuesta del **CONSORCIO ABSOLUTE MARITIME TRACKING SERVICES, INC. / POLE STAR SPACE APPLICATIONS LIMITED**, presentada mediante Nota No. AMP LRIT-312 de 29 de mayo de 2018.

Que la Adenda No.1 al Contrato No. **A-3001-2017** para el **“SUMINISTRO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE BUQUES DEL REGISTRO DE NAVES DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ Y SERVICIOS CONEXOS”** fue refrendada el cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Que mediante Adenda No. 2 al Contrato No. **A-3001-2017** para el **“SUMINISTRO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE BUQUES DEL REGISTRO DE NAVES DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y SERVICIOS CONEXOS”**, se suscribió la modificación de la Cláusula Primera del Contrato No. **A-3001-2017** al renglón 2.2.7 **“Investigación de Antecedentes de Naves”** y reglón 2.2.9. **“Reporte de Posición Automático-Servicio Interior”**, según la propuesta del **CONSORCIO ABSOLUTE MARITIME TRACKING SERVICES, INC. / POLE STAR SPACE APPLICATIONS LIMITED**, presentada mediante Nota No. AMP LRIT-365 de 15 de abril de 2019.

Que la Adenda No.2 al Contrato No. **A-3001-2017** para el **“SUMINISTRO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE BUQUES DEL REGISTRO DE NAVES DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ Y SERVICIOS CONEXOS”** fue refrendada el treinta (30) de junio de 2020.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS), declaró la enfermedad por coronavirus (CoViD-19) como Pandemia, en virtud de la propagación de la enfermedad a nivel mundial y la cantidad de personas afectadas.

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 472 de 13 de marzo de 2020, se extreman las medidas sanitarias ante la Declaración de Pandemia de la enfermedad coronavirus (CoViD-19) por la OMS/OPS.

Que mediante Nota No. AMP LRIT-445 de 7 de octubre de 2020, el **CONSORCIO ABSOLUTE MARITIME TRACKING SERVICES, INC. / POLE STAR SPACE APPLICATIONS LIMITED**, remitió propuesta para la disminución de costo en los servicios contemplados dentro **“Reglón 2 – cargos recurrentes”** en las facturas presentadas a partir de enero 2021, producto de la revisión realizada al contrato en base a la situación económica del país.

Que mediante memorando No. 100-02-300-DGMM de 29 de octubre de 2020, la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá, solicitó visto bueno formal del Administrador de la entidad con el propósito de realizar los trámites pertinentes para una disminución de costo al contrato, a razón del recorte presupuestario producto de la pandemia CoViD-19.

Por lo que a través de memorando No. 100-02-314-DGMM de 11 de noviembre de 2020, Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá presentó la justificación para la adenda No. 3 de disminución de costo al Contrato No. **A-3001-2017**, la cual tiene como propósito la disminución de costo de los servicios brindados a través del **“Reglón 2 – cargos recurrentes”**, según lo establecido en la propuesta presentada por la empresa, lo cual representaría una disminución de aproximadamente **ochocientos sesenta y nueve mil seiscientos noventa y seis balboas con 00/100 (B/. 869,696.00)**.

Que el Numeral 11 del Artículo 18 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, establece como función de la Junta Directiva de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE**

Handwritten signature



Resolución J.D. No.090-2020
Adenda No. 3 – LRIT
Panamá, 26 de noviembre de 2020
Pág. 3



PANAMÁ el autorizar los actos y contratos por sumas mayores a un millón de balboas (B/.1,000,000.00).

Que por las facultades otorgadas por el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá;

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a suscribir la Adenda No. 3 de costo al Contrato No. **A-3001-2017** para el “**SUMINISTRO Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO DE BUQUES DEL REGISTRO DE NAVES DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ Y SERVICIOS CONEXOS**” suscrito con la empresa **CONSORCIO ABSOLUTE MARITIME TRACKING SERVICES, INC. / POLE STAR SPACE APPLICATIONS LIMITED**.

SEGUNDO: **AUTORIZAR** al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en su condición de Representante Legal, a realizar todos los demás trámites administrativos y legales que establece el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

FUNDAMENTO LEGAL: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA


NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ


ANA MARGARITA REYES
SUBADMINISTRADORA DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

NAV/AMR



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SUS ORIGINALES.
PANAMÁ, 4 de enero 2021


Secretaría General

**RESOLUCIÓN J.D. No.091-2020**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 se creó la Autoridad Marítima de Panamá, como unidad autónoma del Estado, se unificaron las distintas competencias marítimas de la Administración Pública y se dictaron otras disposiciones.

Que conforme al numeral 2 del artículo 4 del citado Decreto Ley, es función de la Autoridad Marítima de Panamá recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra la Dirección General de Marina Mercante, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y en los reglamentos que se dicten en desarrollo de éste.

Que de acuerdo al Artículo 36 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Dirección General Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro cesó sus funciones y pasó a integrar a la Autoridad Marítima de Panamá; y sus funciones fueron en parte adscritas a la Dirección General de Marina Mercante de la Autoridad Marítima de Panamá.

Que igualmente corresponde a la Dirección General de Marina Mercante, ejecutar los actos administrativos relativos al registro de naves en la Marina Mercante Nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver su pérdida por las causas señaladas en la ley.

Que luego de una investigación exhaustiva, tendiente a la verificación y control de las naves que forman parte del Registro Panameño, se ha identificado que actualmente en la Marina Mercante Panameña, se encuentran registradas un sinnúmero de naves cuyas Patentes de Navegación se encuentran vencidas.

Que dentro del grupo de naves que mantienen Patentes de Navegación vencidas, se encuentran diferentes tipos de clasificaciones de naves, tales como pero sin limitarlas a estas, carga, portacontenedores, carga a granel, naves de pesca, carga refrigerada y otros, cuyos Impuestos y Tasas Anuales fueron dejados de pagar, provocando que se hayan generado deudas en los estados de cuenta de estas naves.



Resolución J.D. No.091-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
Depuración de la Flota
Pág. No.2



Que muchas de las naves que han sido identificadas, se encuentran con diferentes status como lo son, edad promedio muy avanzada, broken up, desguazadas o abanderadas en otros registros sin haber solicitado la pertinente cancelación del Registro Panameño.

Que al tener una idea real del estatus actual y de los datos relacionados con la morosidad de las naves que se encuentran bajo el Registro Panameño, la Autoridad Marítima de Panamá, debe considerar iniciar un proceso de depuración que conlleve una mejora en los datos y estadísticas que maneja esta Administración Marítima a nivel nacional e internacional.

Que la identificación y depuración de las naves que se encuentran con una morosidad elevada ante la Autoridad Marítima de Panamá, provocaría tener un mejor análisis de la deuda generada por las naves y se lograría un seguimiento oportuno en la Dirección de Finanzas y otros departamentos involucrados.

Que de igual forma, el proceder con la depuración correspondiente, conllevaría evitar que muchos barcos que se encuentren enarbolando la bandera panameña de forma ilegal, ocasionen posibles registros negativos ante los Memorando de Entendimiento, a los cuales pertenece la República de Panamá.

Que la flota que la Dirección General de Marina Mercante ha identificado, se encuentra en trasgresión de las normas que rigen la materia, por los cuales son aplicables una o varias de las causales que señala el Artículo 49 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.

Que el Artículo 49 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, establece como causales de cancelación de oficio del Registro Panameño, las siguientes:

"Artículo 49. Constituyen causales de cancelación de oficio del registro de la nave las siguientes:

1. La ejecución de actos que afecten los intereses nacionales.
2. El incumplimiento grave de las normas legales vigentes en Panamá o de las normas de seguridad marítima, de prevención de la contaminación, de protección marítima o convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.
3. La expiración de la patente provisional de navegación o la patente reglamentaria sin que esta hubiera sido renovada en un término de cinco años, contados a partir de la fecha de vencimiento, salvo que hubieran sustentado

il

Resolución J.D. No.091-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
Depuración de la Flota
Pág. No.3



las razones por las cuales no se presentó la solicitud de renovación oportunamente.

4. La utilización de la nave para contrabando, comercio ilícito o clandestino, piratería o para la comisión de otros delitos.
5. La presentación de documentos falsificados o alterados.
6. El abandono de la nave.
7. La inscripción de la nave en otro registro, salvo en los registros especiales de fletamento conforme a las formalidades previstas en esta Ley.
8. La pérdida total de la nave.
9. La alta incidencia de detenciones por deficiencias graves o recurrentes en perjuicio de la seguridad marítima.
10. Los demás casos que establezca la Ley y el Derecho Internacional."

Que las naves que mantienen una edad muy avanzada y que no cuentan con sus papeles en regla, pueden provocar detenciones en las inspecciones de Estado Rector de Puerto, ocasionando perjuicios al resto de la flota y a la bandera en general.

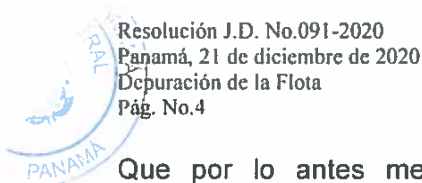
Que por otro lado, la depuración de la flota mercante panameña, mejoraría las bases de datos internacionales, así como de la Organización Marítima Internacional (OMI), ya que la bandera tendría datos actualizados de sus naves y provocaría que los aportes que da la República de Panamá a la OMI sean cónsonos con la cantidad de naves real que tiene el Registro Panameño.

Que con la depuración de las naves que se encuentran abanderadas en el Registro Mercante Panameño, se dará un mejor cumplimiento internacional en términos de Convenios Internacionales e Inspecciones de Estado Rector de Puerto.

Que esta Junta Directiva considera viable que la Dirección General de Marina Mercante, proceda con la depuración de las naves que forman parte del Registro Panameño, procurando así, mantener datos correctos y actualizados para el mejor control de la flota y mejorando así nuestra imagen y desempeño a nivel internacional.

Que el Artículo 18, numerales 3 y 7 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 señala que son funciones de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del sector marítimo y el desarrollo de sus recursos humanos; y establecer la organización de la Autoridad y, en general, adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y funcionamiento del Sector Marítimo.

WJ gr



Que por lo antes mencionado y tomando en consideración el alto grado de responsabilidad que conlleva los servicios que presta la Autoridad Marítima de Panamá a través de la Dirección General de Marina Mercante,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la Dirección General de Marina Mercante para que comience la depuración de la flota mercante panameña, basada en sus facultades legales a través de la cancelación de oficio de las naves que identifiquen que se encuentran en contravención de los preceptos señalados en el Artículo 49 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008 y demás leyes nacionales y Convenios Internacionales vigentes.

SEGUNDO: La Dirección General de Marina Mercante procederá a realizar todas las gestiones administrativas que correspondan para darle fiel cumplimiento al Artículo Primero de esta Resolución.

TERCERO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.

Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintiuno (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

EL PRESIDENTE


NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

NAV/AMR

LA SECRETARIA


ANA MARGARITA REYES
SUBADMINISTRADORA DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ


AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
PANAMÁ 30 de diciembre de 2020.

Secretaría General

**RESOLUCIÓN J.D. No.092-2020**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO

Que en el Reglamento de Navegación y Servicios en los Puertos, Decreto Ejecutivo No. 7-76 de 2 de febrero de 1976 se establecen las disposiciones para el despacho de las naves.

Que mediante el Acuerdo No. 64-83 del 12 de enero de 1983, el Comité Ejecutivo de la antigua Autoridad Portuaria Nacional, hoy Autoridad Marítima de Panamá, aprobó las tarifas para el cobro de servicios marítimos portuarios que se prestan a las naves que ingresan a los puertos de la República de Panamá.

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, fue creada la Autoridad Marítima de Panamá, ente autónomo del Estado, que tiene entre sus objetivos principales administrar, promover, regular, proyectar y ejecutar políticas, estrategias, normas legales y reglamentarias, planes y programas que están relacionados, de manera directa, indirecta o conexa, con el funcionamiento y desarrollo del sector marítimo, además de fungir como autoridad marítima suprema de la República de Panamá.

Que según lo dispuesto en los Artículos 36 y 37 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Autoridad Marítima de Panamá se subrogó en todos los derechos y obligaciones de la antigua Autoridad Portuaria Nacional.

Que de acuerdo al numeral 7 del Artículo 31 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se establece que entre las funciones de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares está el promover las facilidades de navegación, maniobra, y atraque a los buques que recalen en los puertos nacionales y, en general, la provisión de los servicios que éstos requieran para el eficiente manejo de la carga y de los suministros usuales, y reglamentar estas actividades dentro de los recintos portuarios.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS/OPS), declaró la enfermedad coronavirus (CoViD-19) como Pandemia, en virtud de la propagación de la enfermedad a nivel mundial y la cantidad de personas afectadas;

Que el Ministerio de Salud dictó la Resolución 305 de 12 de marzo de 2020, que establecen medidas sanitarias en los embarques y desembarques de cruceros, mini cruceros, naves de gran calado, transporte de pasajeros internacional como yates, megayates y yates de uso comercial o cualquier otra embarcación marítima, en puertos, atracaderos, áreas de anclajes y marinas del Territorio Nacional.

Que el Consejo de Gabinete dictó la Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, que declara el Estado de Emergencia Nacional y dicta otras disposiciones.

Que en consecuencia, la Junta Directiva la Autoridad Marítima de Panamá, mediante Resolución J.D. No. 047-2020 de 14 de mayo de 2020, resolvió suspender por un periodo de noventa (90) días calendarios el pago por fondeo a todos los buques superiores a 500 toneladas de registro bruto (TRB) que conforman la flota de transporte marítimo internacional, en las aguas jurisdiccionales del Territorio Nacional, registradas bajo bandera panameña, además hizo extensivo el beneficio de la suspensión de pago de fondeo a la misma categoría de buques de bandera extranjera por sesenta (60) días calendarios.

Que vencido el término suspensión de pago de fondeo para los buques registrados bajo bandera panameña y extranjera establecido en la Resolución J.D. No. 047-2020 de 14 de mayo de 2020, se dicta la Resolución J.D. No. 054-2020 de 13 de agosto de 2020, que se prorrogó la suspensión por un periodo de ciento veinte (120) días calendarios el pago por el cargo de fondeo a todos los buques superiores a 500 toneladas de registro bruto (TRB) que conforman la flota de transporte marítimo internacional que entren o estén en las aguas jurisdiccionales del Territorio Nacional, que estén registrados bajo bandera panameña y no estén realizando operaciones propias de su actividad.

Handwritten signature or initials.



Resolución J.D. No. 92-2020
Suspensión de cobro de cargo de fondeo
Panamá, 21 de diciembre de 2020.



Que vencido el término suspensión de pago de fondeo para los buques registrados bajo bandera panameña y extranjera establecido en la Resolución J.D. No. 054-2020 de 13 de agosto de 2020, se dicta Resolución J.D. No. 080-2020 de 29 de octubre de 2020, que suspende hasta el 31 de diciembre del 2020, el pago por el cargo de fondeo a todos los buques superiores a 500 toneladas de registro bruto (TRB) que conforman la flota de transporte marítimo internacional que entren o estén en las aguas jurisdiccionales del Territorio Nacional, que estén registrados bajo bandera panameña y no estén realizando operaciones propias de su actividad.

Que por error involuntario en la Resolución J.D. No. 080-2020 de 29 de octubre de 2020, que suspende hasta el 31 de diciembre del 2020, se colocó que dicho pago era extensivo solo a los buques que estén registrados bajo bandera panameña y no estén realizando operaciones propias de su actividad, no obstante, es extensivo a todas las naves, y así se aplicó.

Que en virtud del vencimiento de las prórrogas antes citadas con las cuales fue suspendido el pago por el cargo de fondeo a todos los buques superiores a 500 toneladas de registro bruto (TRB) que estén registrado bajo bandera panameña y no estén realizando operaciones propias de su actividad.

Que a raíz de la pandemia provocada por la CoViD-19 el transporte marítimo enfrenta una difícil situación a pesar de la reapertura gradual de la economía por lo que se hace necesario seguir apoyando a la industria, extendiendo por un periodo adicional este beneficio, otorgando una extensión al término de suspensión de pago de fondeo establecida e implementar unas modificaciones a dicha resolución para aliviar la actual situación que enfrentan la industria del transporte marítimo.

Que según el numeral 3 del artículo 4 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, la Autoridad tiene entre sus funciones instrumentar las medidas para salvaguarda de los intereses nacionales de los espacios marítimos e interiores.

Que el artículo 18, numerales 3, 7 y 9 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 señala que son funciones de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del sector marítimo y el desarrollo de sus recursos humanos; establecer la organización de la Autoridad, por lo que,

RESUELVE

- PRIMERO:** **Suspender** desde el 01 de enero al 27 de marzo del 2021, el pago por el cargo de fondeo a todos los buques superiores a 500 toneladas de registro bruto (TRB) que conforman la flota de transporte marítimo internacional que entren o estén en las aguas jurisdiccionales del Territorio Nacional y, no estén realizando operaciones propias de su actividad.
- SEGUNDO:** **Notificar** que las prerrogativas anteriores, serán extensivas tanto a buques con pabellón nacional y extranjero.
- TERCERO:** **Notificar** que las prerrogativas anteriores, no serán extensivas a los buques que realizan operaciones comerciales.
- CUARTO:** **Modificar** el artículo primero de la Resolución J.D. No. 080-2020 de 29 de octubre de 2020, el cual quedará así: SUSPENDER hasta el 31 de diciembre del 2020, el pago por el cargo de fondeo a todos los buques superiores a 500 toneladas de registro bruto (TRB) que conforman la flota de transporte marítimo internacional que entren o estén en las aguas jurisdiccionales del Territorio Nacional, sin distinción de bandera y no estén realizando operaciones propias de su actividad.
- QUINTO:** **Ordenar** a que toda nave que se encuentre fondeada está obligada a mantener las señales visuales correspondientes, durante las veinticuatro (24) horas del día, a tomar todas la medidas mandatorias que corresponden

WJ

Resolución J.D. No. 92-2020
Suspensión de cobro de cargo de fondeo
Panamá, 21 de diciembre de 2020.



a la operación de la nave y que garanticen la seguridad y protección del medio ambiente de acuerdo a la legislación vigente.

SEXTO: **Informar** que la Autoridad no será responsable por las consecuencias o daños que podrán resultar de fondear una nave en forma impropia o insegura o de amarrarla en forma defectuosa.

SÉPTIMO: **Instruir** que toda nave que se encuentre fondeado está obligada a mantener la tripulación mínima que corresponda en la legislación vigente.

OCTAVO: **Reiterar** que si una nave, y en general cualquier embarcación, se hunde en aguas del puerto o de fondeo el armador o su representante, a requerimiento de la Autoridad iniciará de inmediato las operaciones para removerlo.

NOVENO: **Reiterar** a los dueños de los buques de pasaje a quienes les aplica esta resolución, que deben cumplir con lo regulado en la Ley No. 21 de 9 de julio de 1980 "Por la cual se dictan normas contaminación del mar y aguas navegables", y la Resolución ADM No. 222-2008 de 7 de noviembre de 2008 "Que aprueba el Reglamento sobre la gestión integral de los desechos y los servicios portuarios de recepción y manipulación de desechos generados por los buques y residuos de carga aplicable en todas las instalaciones portuarias y astilleros de la República de Panamá"

DÉCIMO: **Prohibir** el cambio de tripulación y cualquier desembarque, salvo que el Ministerio de Salud expresamente lo autorice.

DÉCIMO PRIMERO: Este resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ejecutivo 7-76 de 2 de febrero de 1976.
Ley No.21 de 9 de julio de 1980
Acuerdo 64-83 de 12 de enero de 1983.
Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Ley No. 56 del 6 de agosto de 2008 y sus modificaciones.
Resolución ADM-222-2008 de 7 de noviembre de 2008.
Resolución J.D. No. 046-2015 de 25 de junio de 2015.
Resolución J.D. No. 018-2019 de 3 de mayo de 2019.
Resolución J.D. No. 047-2020 de 14 de mayo de 2020, modificada por la Resolución J.D. No. 054-2020 de 13 de agosto de 2020, modificada por la Resolución J.D. No. 080-2020 de 29 de octubre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

EL PRESIDENTE

LA SECRETARIA


NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ


ANA MARGARITA REYES
SUBADMINISTRADORA DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

NAV/AMR

**RESOLUCIÓN J.D. No. 093-2020**

La **JUNTA DIRECTIVA** de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, se unificaron las distintas competencias marítimas de la administración pública, y se establece que entre sus funciones están, recomendar políticas y acciones, ejercer actos administrativos, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que en concordancia, el artículo 4 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala en su numeral 7, que la Autoridad Marítima de Panamá, tiene la función de evaluar y proponer al Órgano Ejecutivo y demás entidades estatales, que así lo requieran, las medidas necesarias para la adopción de tratados y convenios internacionales referentes a las actividades que se desarrollen dentro del sector marítimo.

Que dentro de la estructura orgánica de la Autoridad Marítima de Panamá, se encuentra la Dirección General de la Gente de Mar, organismo de servicios administrativos y de ejecución de programas, cuyo funcionamiento y organización interna se ajusta a lo especificado en el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, y además, en los reglamentos que se dicten en desarrollo de este.

Que conforme al numeral 1 del artículo 33 de la denunciada norma, la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, tiene entre sus funciones, hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los convenios internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que mediante la Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá se constituyó en Parte del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978, en su forma enmendada (Convenio STCW'78, enmendado), y a través de la Resolución ADM No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011, se adoptó la Resolución I en todas sus partes y el Anexo I de la Resolución 2, adoptadas el 25 de junio de 2010, mediante las Enmiendas de Manila 2010 al Convenio STCW'78, enmendado y a su Código de Formación, respectivamente.

Que mediante la Ley No. 2 de 6 de enero de 2009 la República de Panamá ratificó el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, de la Organización Internacional del Trabajo.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013, la República de Panamá reglamentó el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 y se establecieron las disposiciones de aplicación de dicho Convenio.

Que el artículo XV, del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, establece que el procedimiento de enmienda simplificada a seguir para las Enmiendas al Código del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, y el párrafo 7, de dicho artículo, indica

Handwritten signature or initials.

Resolución J.D. No.093-2020
Proyecto de modificación del Decreto Ejecutivo No. 86 de 20 de febrero de 2003
Panamá, 21 de diciembre de 2020
Pág. 2



que toda enmienda aprobada por la Conferencia deberá considerarse aceptada, a menos que, al término del plazo fijado, se hayan recibido expresiones formales de desacuerdo de más del 40 por ciento de los Miembros que hayan ratificados el Convenio y que representen como mínimo el 40 por ciento del arqueo bruto de la flota mercante de los Miembros que haya ratificado el Convenio.

Que la Conferencia Internacional del Trabajo en su 103° reunión celebrada el 11 de junio de 2014, adoptó las Enmiendas de 2014 del Convenio sobre Trabajo Marítimo, 2006, las cuales constituyen enmiendas al Código para aplicar las reglas 2.5 y 4.2 y los anexos del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006.

Que la Conferencia Internacional del Trabajo en su 105° reunión celebrada el 8 de junio de 2016, adoptó las Enmiendas de 2016 del Convenio sobre Trabajo Marítimo, 2006, enmendado, las cuales constituyen Enmiendas al Código relativas a las reglas 4.3 y 5.1 y los anexos del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado.

Que la Conferencia Internacional del Trabajo en su 107ª reunión celebrada el 5 de junio de 2018, adoptó las Enmiendas de 2018 del Convenio sobre Trabajo Marítimo, 2006, en su versión enmendada, las cuales constituyen Enmiendas al Código relativas a las reglas 2.1, 2.2 y 2.5 del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado, y con fecha de entrada en vigor el 26 de diciembre de 2020.

Que a través de la Resolución ADM No. 075-2019 de 9 de mayo de 2019, se adoptaron las Enmiendas de 2014 y 2016 del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, Enmiendas al Código, para aplicar a las reglas 2.5 y 4.2 y los anexos del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (CTM, 2006), y las Enmiendas al Código, relativas a las reglas 4.3 y 5.1 y los anexos del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, enmendado, ambas adoptadas por las Conferencias de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, el 11 de junio de 2014 y el 8 de junio de 2016, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo XV del Convenio.

Que mediante la Resolución ADM No. 095-2020 de 27 de julio de 2020, se adoptaron Enmiendas de 2018 del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, en su versión enmendada, respecto a las Enmiendas al Código relativas a las reglas 2.1, 2.2 y 2.5 del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006, en su versión enmendada, aprobadas en la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 107ª reunión celebrada el 5 de junio de 2018, de conformidad con lo dispuesto el artículo XV del Convenio.

Que en virtud de las Enmiendas de 2014 y 2018 al Código del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado, se hace necesario implementar estas en la normativa nacional dando como resultado la modificación de las disposiciones contenidas en el Decreto Ejecutivo No. 86 de 20 de febrero de 2013.

Que para asegurar la efectividad y control de la Administración Marítima Panameña en la implementación del Convenio sobre el Trabajo Marítimo 2006, es menester mantener actualizados los instrumentos de carácter obligatorio de los cuales la República de Panamá es signataria.

Que se hace necesario actualizar, adecuar e implementar la normativa jurídica nacional acorde con las disposiciones y las enmiendas realizadas a los Convenios

Resolución J.D. No.093-2020
Proyecto de modificación del Decreto Ejecutivo No. 86 de 20 de febrero de 2003
Panamá, 21 de diciembre de 2020
Pág. 3



Internacionales de los cuales la República de Panamá es parte, con el fin de cumplir con los estándares internacionales, con el propósito de mantener la eficiencia y competitividad del registro de buques panameño y de la gente de mar.

Que el artículo 18, numerales 3, 7 y 9 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, señala que son funciones de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, adoptar las políticas administrativas, científicas y tecnológicas que promuevan y aseguren la competitividad y la rentabilidad del sector marítimo y el desarrollo de sus recursos humanos; establecer la organización de la Autoridad, así como, estructurar, reglamentar, determinar, fijar, alterar e imponer tasas y derechos para los servicios que preste la Autoridad; por lo que,

RESUELVE:

PRIMERO: **AUTORIZAR** al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, para que remitir el proyecto de modificación del Decreto Ejecutivo No. 86 de 20 de febrero de 2003, al Ministerio de la Presidencia de la República de Panamá, para la firma por parte del Presidente de la República de Panamá.

SEGUNDO: La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.
Ley No. 2 de 6 de enero de 2009.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013.
Resolución ADM No.148-2011 de 18 de noviembre de 2011.
Resolución ADM No. 075-2019 de 9 de mayo de 2019.
Resolución ADM No. 095-2020 de 27 de julio de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

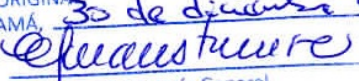
EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO


NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD
MARÍTIMA DE PANAMÁ


ANA MARGARITA REYES.
SUBADMINISTRADORA DE LA
AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA

NAV/AMR


AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
PANAMÁ, 30 de diciembre de 2020.

Secretaría General

**RESOLUCIÓN J.D. No.094-2020**

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, y
CONSIDERANDO:

Que mediante Contrato No. A-2016-13 de 14 de febrero de 2014, la Autoridad Marítima de Panamá otorgó en concesión a la sociedad **PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.**, un área de fondo de mar con una superficie total de 14,929.818 m² en María Chiquita, Provincia de Colón, por el término de veinte (20) años prorrogables (fojas 249-259).

Que de acuerdo al Contrato No. A-2016-13 de 14 de febrero de 2014, el área dada en concesión sería destinada a la construcción de una marina que contempla un muelle de atraque de hasta 44 slips para yates, de 25 a 85 pies de largo, con su rampa de bajada de botes, rompeolas, y actividades complementarias al proyecto residencial y turístico.

Que en memorial presentado el 3 de enero de 2019, corregido mediante memorial presentado el 25 de septiembre de 2019, la sociedad **PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.** solicitó reducir el área otorgada en concesión de 14,929.818 m² a un área total de 4,462.313 m² (fojas 359 y 431).

Que se revisaron los planos presentados por la sociedad **PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.** y se les otorgó visto bueno de mensura, mediante el Memorando DGPIMA-ING-320-2019 de 11 de octubre de 2019, emitido por el Departamento de Ingeniería de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares de la Autoridad Marítima de Panamá (foja 454).

Que mediante Informe de Inspección I-CA-No. 73 de 14 de agosto de 2019, el Departamento de Concesiones de la Dirección General de Puertos e Industrias Marítimas Auxiliares informó que la sociedad **PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.** a la fecha, no ha realizado construcción alguna en las tres áreas solicitadas en concesión (fojas 419-421).

Que se ha revisado la solicitud de la sociedad **PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.** y se ha determinado que esta ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en el Contrato No. A-2016-13 de 14 de febrero de 2014, al igual que con los requisitos para la reducción del área otorgada en concesión.

Que por las anteriores consideraciones, es necesario realizar modificaciones al Contrato No. A-2016-13 de 14 de febrero de 2014, a través de la suscripción de una Adenda, en la que se contemple la modificación de las Cláusulas Primera, Tercera y los literales d), h), i) de la cláusula Séptima, a fin de modificar el área otorgada en concesión, el canon y actualizar los montos de las fianzas.

Que para modificar el Contrato No. A-2016-13 de 14 de febrero de 2014, es necesaria la suscripción de una Adenda.

Que según el numeral 7 del artículo 18 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, entre las funciones de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá se encuentra la de adoptar todas las medidas que estime convenientes para la organización y funcionamiento del Sector Marítimo.



Resolución J.D. No.094-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
AMP – PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.
Pág. No.2



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar la suscripción de la Adenda No. 1 al Contrato No. A-2016-13 de 14 de febrero de 2014, suscrito entre la Autoridad Marítima de Panamá y la sociedad **PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.** mediante la cual se modifican las cláusulas Primera, Tercera y los literales d), h), i) de la cláusula Séptima, según se detalla a continuación:

CLÁUSULA PRIMERA:

LA AUTORIDAD otorga en concesión a LA CONCESIONARIA, sujeto al refrendo de la Contraloría General de la República de Panamá, un área de fondo de mar con una superficie total de 4,465.313 m² ubicada en María Chiquita, Provincia de Colón.

EL ÁREA SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:

POLÍGONO "A-1": RIBERA DE MAR

ÁREA: 0 Ha. + 157.50 m²

Partiendo del punto 1, con Coordenadas Norte 1043943.627 y Este 634603.229 se mide una Distancia de 15.00 m con Rumbo S 62° 57' 12" E, para llegar al punto 2.

Del punto 2, con Coordenadas Norte 1043936.806 y Este 634616.589 se mide una Distancia de 10.50 m con Rumbo S 27° 02' 54" W, para llegar al punto 43.

Del punto 43, con Coordenadas Norte 1043927.454 y Este 634611.814 se mide una Distancia de 15 m con Rumbo N 62° 57' 5" W, para llegar al punto 44.

Del punto 44, con Coordenadas Norte 1043934.275 y Este 634598.455 se mide una Distancia de 10.50 m con Rumbo N 27° 02' 36" E, para llegar al punto 1.

POLÍGONO "A-2": FONDO DE MAR

ÁREA: 0 Ha. + 2,188.089 m²

Partiendo del punto 1, con Coordenadas Norte 1043943.627 y Este 634603.229 se mide una Distancia de 15.00 m con Rumbo S 62° 57' 12" E, para llegar al punto 2.

Del punto 2, con Coordenadas Norte 1043936.806 y Este 634616.589 se mide una Distancia de 10.35 m con Rumbo N 27° 03' 09" E, para llegar al punto 3.

Del punto 3, con Coordenadas Norte 1043946.027 y Este 634621.298 se mide una Distancia de 7.441 m con Rumbo S 02° 32' 3" W, para llegar al punto 4.

Del punto 4, con Coordenadas Norte 1043938.593 y Este 634620.969 se mide una Distancia de 2.25 m con Rumbo S 87° 28' 42" E, para llegar al punto 5.

Del punto 5, con Coordenadas Norte 1043938.494 y Este 634623.217 se mide una Distancia de 10.80 m con Rumbo N 02° 31' 38" E, para llegar al punto 6.

Del punto 6, con Coordenadas Norte 1043949.279 y Este 634623.693 se mide una Distancia de 1.34 m con Rumbo S 87° 28' 51" E, para llegar al punto 7.

Del punto 7, con Coordenadas Norte 1043949.220 y Este 634625.034 se mide una Distancia de 10.01 m con Rumbo N 02° 31' 48" E, para llegar al punto 8.

Del punto 8, con Coordenadas Norte 1043959.223 y Este 634625.476 se mide una Distancia de 2.01 m con Rumbo N 35° 01' 37" W, para llegar al punto 9.

Del punto 9, con Coordenadas Norte 1043960.868 y Este 634624.323 se mide una Distancia de

W/a

Resolución J.D. No.094-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
AMP – PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.
Pág. No.3



23.27 m con Rumbo N 02° 31' 36" E, para llegar al punto 10.

Del punto 10, con Coordenadas Norte 1043984.118 y Este 634625.349 se mide una Distancia de 50.47 m con Rumbo S 87° 29' 37" E, para llegar al punto 11.

Del punto 11, con Coordenadas Norte 1043981.911 y Este 634675.771 se mide una Distancia de 4.75 m con Rumbo S 02° 32' 03" W, para llegar al punto 12.

Del punto 12, con Coordenadas Norte 1043977.166 y Este 634675.561 se mide una Distancia de 2.50 m con Rumbo S 87° 28' 43" E, para llegar al punto 13.

Del punto 13, con Coordenadas Norte 1043977.056 y Este 634678.059 se mide una Distancia de 13.23 m con Rumbo N 02° 31' 31" E, para llegar al punto 14.

Del punto 14, con Coordenadas Norte 1043990.275 y Este 634678.642 se mide una Distancia de 52.90 m con Rumbo N 87° 28' 29" W, para llegar al punto 15.

Del punto 15, con Coordenadas Norte 1043992.606 y Este 634625.791 se mide una Distancia de 44.41 m con Rumbo N 02° 31' 38" E, para llegar al punto 16.

Del punto 16, con Coordenadas Norte 1044036.969 y Este 634627.749 se mide una Distancia de 50.62 m con Rumbo S 87° 28' 27" E, para llegar al punto 17.

Del punto 17, con Coordenadas Norte 1044034.738 y Este 634678.322 se mide una Distancia de 22.31 m con Rumbo N 02° 31' 40" E, para llegar al punto 18.

Del punto 18, con Coordenadas Norte 1044057.027 y Este 634679.306 se mide una Distancia de 50.62 m con Rumbo N 87° 28' 27" W, para llegar al punto 19.

Del punto 19, con Coordenadas Norte 1044059.258 y Este 634628.733 se mide una Distancia de 9.32 m con Rumbo N 02° 31' 36" E, para llegar al punto 20.

Del punto 20, con Coordenadas Norte 1044068.572 y Este 634629.144 se mide una Distancia de 2.50 m con Rumbo N 87° 28' 43" W, para llegar al punto 21.

Del punto 21, con Coordenadas Norte 1044068.682 y Este 634626.646 se mide una Distancia de 3.11 m con Rumbo S 56° 05' 06" W, para llegar al punto 22.

Del punto 22, con Coordenadas Norte 1044066.948 y Este 634624.067 se mide una Distancia de 4.00 m con Rumbo S 02° 31' 19" W, para llegar al punto 23.

Del punto 23, con Coordenadas Norte 1044062.952 y Este 634623.891 se mide una Distancia de 3.11 m con Rumbo S 51° 02' 06" E, para llegar al punto 24.

Del punto 24, con Coordenadas Norte 1044060.998 y Este 634626.307 se mide una Distancia de 12.30 m con Rumbo S 02° 31' 31" W, para llegar al punto 25.

Del punto 25, con Coordenadas Norte 1044048.709 y Este 634625.765 se mide una Distancia de 2.50 m con Rumbo N 87° 28' 43" W, para llegar al punto 26.

Del punto 26, con Coordenadas Norte 1044048.819 y Este 634623.267 se mide una Distancia de 8.00 m con Rumbo S 02° 31' 19" W, para llegar al punto 27.

Del punto 27, con Coordenadas Norte 1044040.827 y Este 634622.915 se mide una Distancia de 2.50 m con Rumbo S 87° 28' 25" E, para llegar al punto 28.

Del punto 28, con Coordenadas Norte 1044040.717 y Este 634625.408 se mide una Distancia de 15.89 m con Rumbo S 02° 30' 37" W, para llegar al punto 29.

Del punto 29, con Coordenadas Norte 1044024.842 y Este 634624.712 se mide una Distancia de 3.11 m con Rumbo S 56° 05' 06" W, para llegar al punto 30.

Del punto 30, con Coordenadas Norte 1044023.108 y Este 634622.133 se mide una Distancia de 4.00 m con Rumbo S 02° 32' 10" W, para llegar al punto 31.

Del punto 31, con Coordenadas Norte 1044019.112 y Este 634621.956 se mide una Distancia de 3.11 m con Rumbo S 51° 01' 14" E, para llegar al punto 32.

Handwritten signature or initials.

Resolución J.D. No.094-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
AMP – PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.
Pág. No.4



Del punto 32, con Coordenadas Norte 1044017.157 y Este 634624.372 se mide una Distancia de 24.96 m con Rumbo S 02° 31' 32" W, para llegar al punto 33.

Del punto 33, con Coordenadas Norte 1043992.218 y Este 634623.272 se mide una Distancia de 2.50 m con Rumbo N 87° 27' 21" W, para llegar al punto 34.

Del punto 34, con Coordenadas Norte 1043992.329 y Este 634620.774 se mide una Distancia de 8.00 m con Rumbo S 02° 31' 18" W, para llegar al punto 35.

Del punto 35, con Coordenadas Norte 1043984.336 y Este 634620.422 se mide una Distancia de 2.45 m con Rumbo S 87° 28' 11" E, para llegar al punto 36.

Del punto 36, con Coordenadas Norte 1043984.228 y Este 634622.866 se mide una Distancia de 23.27 m con Rumbo S 02° 31' 45" W, para llegar al punto 37.

Del punto 37, con Coordenadas Norte 1043960.977 y Este 634621.839 se mide una Distancia de 2.01 m con Rumbo S 40° 5' 26" W, para llegar al punto 38.

Del punto 38, con Coordenadas Norte 1043959.441 y Este 634620.546 se mide una Distancia de 10.01 m con Rumbo S 02° 31' 28" W, para llegar al punto 39.

Del punto 39, con Coordenadas Norte 1043949.438 y Este 634620.105 se mide una Distancia de 1.22 m con Rumbo S 87° 14' 09" E, para llegar al punto 40.

Del punto 40, con Coordenadas Norte 1043949.379 y Este 634621.327 se mide una Distancia de 1.49 m con Rumbo S 02° 30' 17" W, para llegar al punto 41.

Del punto 41, con Coordenadas Norte 1043947.893 y Este 634621.262 se mide una Distancia de 14.12 m con Rumbo N 62° 57' 08" W, para llegar al punto 42.

Del punto 42, con Coordenadas Norte 1043954.314 y Este 634608.686 se mide una Distancia de 12.00 m con Rumbo S 27° 02' 59" W, para llegar al punto 1.

POLÍGONO "B-1": RIBERA DE MAR

ÁREA: 0 Ha. + 26.517 m²

Partiendo del punto 45, con Coordenadas Norte 1044013.263 y Este 634539.507 se mide una Distancia de 2.53 m con Rumbo N 41° 13' 51" W, para llegar al punto 411.

Del punto 411, con Coordenadas Norte 1044015.164 y Este 634537.841 se mide una Distancia de 10.61 m con Rumbo S 40° 14' 34" W, para llegar al punto 412.

Del punto 412, con Coordenadas Norte 1044007.068 y Este 634530.989 se mide una Distancia de 2.53 m con Rumbo S 41° 14' 52" E, para llegar al punto 413.

Del punto 413, con Coordenadas Norte 1044005.167 y Este 634532.656 se mide una Distancia de 10.61 m con Rumbo N 40° 14' 19" E, para llegar al punto 45.

POLÍGONO "B-2": FONDO DE MAR

ÁREA: 0 Ha. + 2090.207 m²

Partiendo del punto 45, con Coordenadas Norte 1044013.263 y Este 634539.507 se mide una Distancia de 10.42 m con Rumbo N 40° 14' 20" E, para llegar al punto 46.

Del punto 46, con Coordenadas Norte 1044021.217 y Este 634546.238 se mide una Distancia de 6.79 m con Rumbo N 07° 55' 39" E, para llegar al punto 47.

Del punto 47, con Coordenadas Norte 1044027.946 y Este 634547.175 se mide una Distancia de 12.75 m con Rumbo S 87° 28' 40" E, para llegar al punto 48.

Del punto 48, con Coordenadas Norte 1044027.385 y Este 634559.911 se mide una Distancia de 4.95 m con Rumbo N 51° 16' 17" E, para llegar al punto 49.

Del punto 49, con Coordenadas Norte 1044030.479 y Este 634563.769 se mide una Distancia de

4/01

Resolución J.D. No.094-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
AMP – PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.
Pág. No.5



0.70 m con Rumbo S 38° 44' 11" E, para llegar al punto 50.

Del punto 50, con Coordenadas Norte 1044029.933 y Este 634564.207 se mide una Distancia de 0.70 m con Rumbo N 51° 15' 49" E, para llegar al punto 51.

Del punto 51, con Coordenadas Norte 1044030.371 y Este 634564.753 se mide una Distancia de 3.20 m con Rumbo S 38° 43' 57" E, para llegar al punto 52.

Del punto 52, con Coordenadas Norte 1044027.875 y Este 634566.755 se mide una Distancia de 0.98 m con Rumbo N 51° 17' 7" E, para llegar al punto 53.

Del punto 53, con Coordenadas Norte 1044028.485 y Este 634567.516 se mide una Distancia de 0.30 m con Rumbo S 38° 37' 48" E, para llegar al punto 54.

Del punto 54, con Coordenadas Norte 1044028.251 y Este 634567.703 se mide una Distancia de 3.60 m con Rumbo N 51° 16' 50" E, para llegar al punto 55.

Del punto 55, con Coordenadas Norte 1044030.503 y Este 634570.512 se mide una Distancia de 0.30 m con Rumbo N 38° 46' 45" W, para llegar al punto 56.

Del punto 56, con Coordenadas Norte 1044030.737 y Este 634570.324 se mide una Distancia de 0.70 m con Rumbo N 51° 15' 49" E, para llegar al punto 57.

Del punto 57, con Coordenadas Norte 1044031.175 y Este 634570.87 se mide una Distancia de 1.13 m con Rumbo S 38° 45' 19" E, para llegar al punto 58.

Del punto 58, con Coordenadas Norte 1044030.298 y Este 634571.574 se mide una Distancia de 3.41 m con Rumbo N 51° 16' 29" E, para llegar al punto 59.

Del punto 59, con Coordenadas Norte 1044032.431 y Este 634574.234 se mide una Distancia de 0.40 m con Rumbo S 38° 42' 17" E, para llegar al punto 60.

Del punto 60, con Coordenadas Norte 1044032.119 y Este 634574.484 se mide una Distancia de 2.79 m con Rumbo N 51° 16' 11" E, para llegar al punto 61.

Del punto 61, con Coordenadas Norte 1044033.865 y Este 634576.661 se mide una Distancia de 1.33 m con Rumbo S 38° 44' 52" E, para llegar al punto 62.

Del punto 62, con Coordenadas Norte 1044032.832 y Este 634577.49 se mide una Distancia de 8.20 m con Rumbo N 51° 16' 5" E, para llegar al punto 63.

Del punto 63, con Coordenadas Norte 1044037.962 y Este 634583.886 se mide una Distancia de 7.33 m con Rumbo N 38° 43' 55" W, para llegar al punto 64.

Del punto 64, con Coordenadas Norte 1044043.676 y Este 634579.303 se mide una Distancia de 3.10 m con Rumbo S 51° 16' 26" W, para llegar al punto 65.

Del punto 65, con Coordenadas Norte 1044041.737 y Este 634576.885 se mide una Distancia de 0.30 m con Rumbo S 38° 46' 45" E, para llegar al punto 66.

Del punto 66, con Coordenadas Norte 1044041.503 y Este 634577.073 se mide una Distancia de 1.18 m con Rumbo S 51° 15' 55" W, para llegar al punto 67.

Del punto 67, con Coordenadas Norte 1044040.830 y Este 634576.234 se mide una Distancia de 0.30 m con Rumbo N 38° 46' 45" W, para llegar al punto 68.

Del punto 68, con Coordenadas Norte 1044041.064 y Este 634576.046 se mide una Distancia de 2.50 m con Rumbo S 51° 16' 7" W, para llegar al punto 69.

Del punto 69, con Coordenadas Norte 1044039.500 y Este 634574.096 se mide una Distancia de 0.30 m con Rumbo S 38° 46' 45" E, para llegar al punto 70.

Del punto 70, con Coordenadas Norte 1044039.266 y Este 634574.284 se mide una Distancia de 2.78 m con Rumbo S 51° 15' 35" W, para llegar al punto 71.

Del punto 71, con Coordenadas Norte 1044037.529 y Este 634572.119 se mide una Distancia de 5.03 m con Rumbo N 38° 43' 52" W, para llegar al punto 72.

49

Resolución J.D. No.094-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
AMP – PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.
Pág. No.6



Del punto 72, con Coordenadas Norte 1044041.449 y Este 634568.975 se mide una Distancia de 1.20 m con Rumbo N 51° 15' 29" E, para llegar al punto 73.

Del punto 73, con Coordenadas Norte 1044042.200 y Este 634569.911 se mide una Distancia de 1.25 m con Rumbo N 38° 43' 53" W, para llegar al punto 74.

Del punto 74, con Coordenadas Norte 1044043.175 y Este 634569.129 se mide una Distancia de 1.20 m con Rumbo N 51° 15' 29" E, para llegar al punto 75.

Del punto 75, con Coordenadas Norte 1044043.926 y Este 634570.065 se mide una Distancia de 3.78 m con Rumbo S 38° 21' 49" E, para llegar al punto 76.

Del punto 76, con Coordenadas Norte 1044040.966 y Este 634572.408 se mide una Distancia de 5.63 m con Rumbo N 51° 00' 39" E, para llegar al punto 77.

Del punto 77, con Coordenadas Norte 1044044.505 y Este 634576.780 se mide una Distancia de 6.40 m con Rumbo N 38° 44' 22" W, para llegar al punto 78.

Del punto 78, con Coordenadas Norte 1044049.497 y Este 634572.775 se mide una Distancia de 2.95 m con Rumbo S 51° 15' 41" W, para llegar al punto 79.

Del punto 79, con Coordenadas Norte 1044047.651 y Este 634570.474 se mide una Distancia de 1.00 m con Rumbo N 38° 42' 17" W, para llegar al punto 80.

Del punto 80, con Coordenadas Norte 1044048.431 y Este 634569.849 se mide una Distancia de 2.65 m con Rumbo S 51° 16' 46" W, para llegar al punto 81.

Del punto 81, con Coordenadas Norte 1044046.773 y Este 634567.781 se mide una Distancia de 2.15 m con Rumbo S 38° 45' 5" E, para llegar al punto 82.

Del punto 82, con Coordenadas Norte 1044045.096 y Este 634569.127 se mide una Distancia de 1.20 m con Rumbo S 51° 17' 17" W, para llegar al punto 83.

Del punto 83, con Coordenadas Norte 1044044.345 y Este 634568.190 se mide una Distancia de 1.95 m con Rumbo N 38° 43' 60" W, para llegar al punto 84.

Del punto 84, con Coordenadas Norte 1044045.866 y Este 634566.970 se mide una Distancia de 1.80 m con Rumbo S 51° 16' 14" W, para llegar al punto 85.

Del punto 85, con Coordenadas Norte 1044044.740 y Este 634565.566 se mide una Distancia de 0.75 m con Rumbo S 38° 46' 45" E, para llegar al punto 86.

Del punto 86, con Coordenadas Norte 1044044.155 y Este 634566.036 se mide una Distancia de 4.35 m con Rumbo S 51° 16' 13" W, para llegar al punto 87.

Del punto 87, con Coordenadas Norte 1044041.433 y Este 634562.642 se mide una Distancia de 2.48 m con Rumbo N 38° 43' 04" W, para llegar al punto 88.

Del punto 88, con Coordenadas Norte 1044043.364 y Este 634561.094 se mide una Distancia de 3.80 m con Rumbo S 51° 16' 53" W, para llegar al punto 89.

Del punto 89, con Coordenadas Norte 1044040.987 y Este 634558.129 se mide una Distancia de 0.50 m con Rumbo S 38° 40' 40" E, para llegar al punto 90.

Del punto 90, con Coordenadas Norte 1044040.596 y Este 634558.442 se mide una Distancia de 3.45 m con Rumbo S 51° 16' 22" W, para llegar al punto 91.

Del punto 91, con Coordenadas Norte 1044038.438 y Este 634555.751 se mide una Distancia de 0.30 m con Rumbo S 38° 46' 45" E, para llegar al punto 92.

Del punto 92, con Coordenadas Norte 1044038.204 y Este 634555.939 se mide una Distancia de 0.15 m con Rumbo S 51° 13' 15" W, para llegar al punto 93.

Del punto 93, con Coordenadas Norte 1044038.110 y Este 634555.822 se mide una Distancia de 4.35 m con Rumbo S 38° 43' 40" E, para llegar al punto 94.

Del punto 94, con Coordenadas Norte 1044034.717 y Este 634558.543 se mide una Distancia de

W a

Resolución J.D. No.094-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
AMP – PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.
Pág. No.7



5.55 m con Rumbo N 51° 16' 33" E, para llegar al punto 95.

Del punto 95, con Coordenadas Norte 1044038.189 y Este 634562.873 se mide una Distancia de 0.46 m con Rumbo N 38° 44' 15" W, para llegar al punto 96.

Del punto 96, con Coordenadas Norte 1044038.548 y Este 634562.585 se mide una Distancia de 1.40 m con Rumbo N 51° 15' 49" E, para llegar al punto 97.

Del punto 97, con Coordenadas Norte 1044039.424 y Este 634563.677 se mide una Distancia de 5.14 m con Rumbo S 38° 43' 53" E, para llegar al punto 98.

Del punto 98, con Coordenadas Norte 1044035.418 y Este 634566.890 se mide una Distancia de 9.60 m con Rumbo S 51° 16' 6" W, para llegar al punto 99.

Del punto 99, con Coordenadas Norte 1044029.409 y Este 634559.398 se mide una Distancia de 11.96 m con Rumbo N 87° 28' 27" W, para llegar al punto 100.

Del punto 100, con Coordenadas Norte 1044029.936 y Este 634547.452 se mide una Distancia de 2.34 m con Rumbo N 7° 55' 22" E, para llegar al punto 101.

Del punto 101, con Coordenadas Norte 1044032.257 y Este 634547.775 se mide una Distancia de 2.83 m con Rumbo N 52° 55' 54" E, para llegar al punto 102.

Del punto 102, con Coordenadas Norte 1044033.962 y Este 634550.032 se mide una Distancia de 3.66 m con Rumbo N 07° 54' 55" E, para llegar al punto 103.

Del punto 103, con Coordenadas Norte 1044037.587 y Este 634550.536 se mide una Distancia de 2.83 m con Rumbo N 37° 04' 50" W, para llegar al punto 104.

Del punto 104, con Coordenadas Norte 1044039.843 y Este 634548.831 se mide una Distancia de 8.11 m con Rumbo N 07° 55' 53" E, para llegar al punto 105.

Del punto 105, con Coordenadas Norte 1044047.875 y Este 634549.95 se mide una Distancia de 2.83 m con Rumbo N 52° 55' 54" E, para llegar al punto 106.

Del punto 106, con Coordenadas Norte 1044049.58 y Este 634552.207 se mide una Distancia de 3.66 m con Rumbo N 07° 55' 03" E, para llegar al punto 107.

Del punto 107, con Coordenadas Norte 1044053.204 y Este 634552.711 se mide una Distancia de 2.83 m con Rumbo N 37° 04' 6" W, para llegar al punto 108.

Del punto 108, con Coordenadas Norte 1044055.461 y Este 634551.006 se mide una Distancia de 1.33 m con Rumbo N 07° 57' 34" E, para llegar al punto 109.

Del punto 109, con Coordenadas Norte 1044056.777 y Este 634551.190 se mide una Distancia de 7.61 m con Rumbo S 82° 04' 12" E, para llegar al punto 110.

Del punto 110, con Coordenadas Norte 1044055.727 y Este 634558.728 se mide una Distancia de 11.20 m con Rumbo N 49° 45' 6" E, para llegar al punto 111.

Del punto 111, con Coordenadas Norte 1044062.963 y Este 634567.276 se mide una Distancia de 5.14 m con Rumbo S 40° 15' 10" E, para llegar al punto 112.

Del punto 112, con Coordenadas Norte 1044059.044 y Este 634570.594 se mide una Distancia de 1.40 m con Rumbo S 49° 44' 57" W, para llegar al punto 113.

Del punto 113, con Coordenadas Norte 1044058.139 y Este 634569.525 se mide una Distancia de 0.46 m con Rumbo N 40° 14' 11" W, para llegar al punto 114.

Del punto 114, con Coordenadas Norte 1044058.49 y Este 634569.228 se mide una Distancia de 5.55 m con Rumbo S 49° 45' 1" W, para llegar al punto 115.

Del punto 115, con Coordenadas Norte 1044054.904 y Este 634564.992 se mide una Distancia de 4.35 m con Rumbo S 40° 15' 15" E, para llegar al punto 116.

Del punto 116, con Coordenadas Norte 1044051.584 y Este 634567.803 se mide una Distancia de 0.15 m con Rumbo N 49° 36' 23" E, para llegar al punto 117.

Handwritten signature or mark.

Resolución J.D. No.094-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
AMP – PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.
Pág. No.8



Del punto 117, con Coordenadas Norte 1044051.681 y Este 634567.917 se mide una Distancia de 0.30 m con Rumbo S 40° 16' 12" E, para llegar al punto 118.

Del punto 118, con Coordenadas Norte 1044051.452 y Este 634568.111 se mide una Distancia de 3.45 m con Rumbo N 49° 44' 60" E, para llegar al punto 119.

Del punto 119, con Coordenadas Norte 1044053.681 y Este 634570.744 se mide una Distancia de 0.50 m con Rumbo S 40° 22' 40" E, para llegar al punto 120.

Del punto 120, con Coordenadas Norte 1044053.300 y Este 634571.068 se mide una Distancia de 3.8 m con Rumbo N 49° 45' 1" E, para llegar al punto 121.

Del punto 121, con Coordenadas Norte 1044055.755 y Este 634573.968 se mide una Distancia de 2.48 m con Rumbo N 40° 14' 50" W, para llegar al punto 122.

Del punto 122, con Coordenadas Norte 1044057.644 y Este 634572.369 se mide una Distancia de 4.35 m con Rumbo N 49° 44' 45" E, para llegar al punto 123.

Del punto 123, con Coordenadas Norte 1044060.455 y Este 634575.689 se mide una Distancia de 0.75 m con Rumbo S 40° 11' 13" E, para llegar al punto 124.

Del punto 124, con Coordenadas Norte 1044059.882 y Este 634576.173 se mide una Distancia de 1.80 m con Rumbo N 49° 45' 16" E, para llegar al punto 125.

Del punto 125, con Coordenadas Norte 1044061.045 y Este 634577.547 se mide una Distancia de 1.95 m con Rumbo N 40° 14' 17" W, para llegar al punto 126.

Del punto 126, con Coordenadas Norte 1044062.534 y Este 634576.287 se mide una Distancia de 1.20 m con Rumbo N 49° 45' 59" E, para llegar al punto 127.

Del punto 127, con Coordenadas Norte 1044063.309 y Este 634577.203 se mide una Distancia de 2.15 m con Rumbo S 40° 14' 45" E, para llegar al punto 128.

Del punto 128, con Coordenadas Norte 1044061.668 y Este 634578.592 se mide una Distancia de 2.65 m con Rumbo N 49° 45' 35" E, para llegar al punto 129.

Del punto 129, con Coordenadas Norte 1044063.380 y Este 634580.615 se mide una Distancia de 1.00 m con Rumbo N 40° 15' 12" W, para llegar al punto 130.

Del punto 130, con Coordenadas Norte 1044064.143 y Este 634579.969 se mide una Distancia de 2.95 m con Rumbo N 49° 43' 46" E, para llegar al punto 131.

Del punto 131, con Coordenadas Norte 1044066.050 y Este 634582.220 se mide una Distancia de 6.40 m con Rumbo N 40° 15' 10" W, para llegar al punto 132.

Del punto 132, con Coordenadas Norte 1044070.934 y Este 634578.085 se mide una Distancia de 5.63 m con Rumbo S 50° 00' 19" W, para llegar al punto 133.

Del punto 133, con Coordenadas Norte 1044067.319 y Este 634573.776 se mide una Distancia de 3.78 m con Rumbo S 40° 37' 4" E, para llegar al punto 134.

Del punto 134, con Coordenadas Norte 1044064.453 y Este 634576.234 se mide una Distancia de 1.0 m con Rumbo S 49° 45' 59" W, para llegar al punto 135.

Del punto 135, con Coordenadas Norte 1044063.678 y Este 634575.318 se mide una Distancia de 1.25 m con Rumbo N 40° 15' 48" W, para llegar al punto 136.

Del punto 136, con Coordenadas Norte 1044064.632 y Este 634574.51 se mide una Distancia de 1.20 m con Rumbo S 49° 45' 59" W, para llegar al punto 137.

Del punto 137, con Coordenadas Norte 1044063.857 y Este 634573.594 se mide una Distancia de 5.02 m con Rumbo N 40° 14' 42" W, para llegar al punto 138.

Del punto 138, con Coordenadas Norte 1044067.692 y Este 634570.348 se mide una Distancia de 2.78 m con Rumbo N 49° 45' 1" E, para llegar al punto 139.

W ga

Resolución J.D. No.094-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
AMP – PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.
Pág. No.9



Del punto 139, con Coordenadas Norte 1044069.485 y Este 634572.466 se mide una Distancia de 0.30 m con Rumbo S 40° 07' 26" E, para llegar al punto 140.

Del punto 140, con Coordenadas Norte 1044069.256 y Este 634572.659 se mide una Distancia de 2.50 m con Rumbo N 49° 45' 6" E, para llegar al punto 141.

Del punto 141, con Coordenadas Norte 1044070.872 y Este 634574.568 se mide una Distancia de 0.30 m con Rumbo N 40° 16' 12" W, para llegar al punto 142.

Del punto 142, con Coordenadas Norte 1044071.101 y Este 634574.374 se mide una Distancia de 1.07 m con Rumbo N 49° 45' 27" E, para llegar al punto 143.

Del punto 143, con Coordenadas Norte 1044071.795 y Este 634575.194 se mide una Distancia de 0.30 m con Rumbo S 40° 16' 12" E, para llegar al punto 144.

Del punto 144, con Coordenadas Norte 1044071.566 y Este 634575.388 se mide una Distancia de 3.10 m con Rumbo N 49° 44' 58" E, para llegar al punto 145.

Del punto 145, con Coordenadas Norte 1044073.569 y Este 634577.754 se mide una Distancia de 7.33 m con Rumbo N 40° 14' 57" W, para llegar al punto 146.

Del punto 146, con Coordenadas Norte 1044079.160 y Este 634573.021 se mide una Distancia de 8.20 m con Rumbo S 49° 44' 56" W, para llegar al punto 147.

Del punto 147, con Coordenadas Norte 1044073.862 y Este 634566.763 se mide una Distancia de 1.33 m con Rumbo S 40° 13' 34" E, para llegar al punto 148.

Del punto 148, con Coordenadas Norte 1044072.850 y Este 634567.619 se mide una Distancia de 2.79 m con Rumbo S 49° 46' 7" W, para llegar al punto 149.

Del punto 149, con Coordenadas Norte 1044071.048 y Este 634565.489 se mide una Distancia de 0.40 m con Rumbo S 40° 14' 41" E, para llegar al punto 150.

Del punto 150, con Coordenadas Norte 1044070.742 y Este 634565.748 se mide una Distancia de 3.41 m con Rumbo S 49° 45' 28" W, para llegar al punto 151.

Del punto 151, con Coordenadas Norte 1044068.539 y Este 634563.145 se mide una Distancia de 1.125 m con Rumbo S 40° 16' 31" E, para llegar al punto 152.

Del punto 152, con Coordenadas Norte 1044067.681 y Este 634563.872 se mide una Distancia de 0.7 m con Rumbo S 49° 41' 30" W, para llegar al punto 153.

Del punto 153, con Coordenadas Norte 1044067.228 y Este 634563.338 se mide una Distancia de 0.3 m con Rumbo N 40° 16' 12" W, para llegar al punto 154.

Del punto 154, con Coordenadas Norte 1044067.457 y Este 634563.144 se mide una Distancia de 3.6 m con Rumbo S 49° 45' 16" W, para llegar al punto 155.

Del punto 155, con Coordenadas Norte 1044065.131 y Este 634560.396 se mide una Distancia de 0.3 m con Rumbo S 40° 16' 12" E, para llegar al punto 156.

Del punto 156, con Coordenadas Norte 1044064.902 y Este 634560.59 se mide una Distancia de 0.975 m con Rumbo S 49° 44' 35" W, para llegar al punto 157.

Del punto 157, con Coordenadas Norte 1044064.272 y Este 634559.846 se mide una Distancia de 3.2 m con Rumbo S 40° 15' 34" E, para llegar al punto 158.

Del punto 158, con Coordenadas Norte 1044061.83 y Este 634561.914 se mide una Distancia de 0.7 m con Rumbo S 49° 48' 25" W, para llegar al punto 159.

Del punto 159, con Coordenadas Norte 1044061.378 y Este 634561.379 se mide una Distancia de 0.701 m con Rumbo S 40° 15' 20" E, para llegar al punto 160.

Del punto 160, con Coordenadas Norte 1044060.843 y Este 634561.832 se mide una Distancia de 4.781 m con Rumbo S 50° 57' 3" W, para llegar al punto 161.

Del punto 161, con Coordenadas Norte 1044057.831 y Este 634558.119 se mide una Distancia de

WJ

Resolución J.D. No.094-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
AMP – PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.
Pág. No.10



6.718 m con Rumbo N 82° 4' 39" W, para llegar al punto 162.

Del punto 162, con Coordenadas Norte 1044058.757 y Este 634551.465 se mide una Distancia de 4.836 m con Rumbo N 7° 55' 39" E, para llegar al punto 163.

Del punto 163, con Coordenadas Norte 1044063.547 y Este 634552.132 se mide una Distancia de 7.375 m con Rumbo N 20° 43' 4" W, para llegar al punto 164.

Del punto 164, con Coordenadas Norte 1044070.445 y Este 634549.523 se mide una Distancia de 5.788 m con Rumbo N 69° 11' 42" E, para llegar al punto 165.

Del punto 165, con Coordenadas Norte 1044072.501 y Este 634554.934 se mide una Distancia de 6.371 m con Rumbo N 43° 35' 40" E, para llegar al punto 166.

Del punto 166, con Coordenadas Norte 1044077.115 y Este 634559.327 se mide una Distancia de 0.7 m con Rumbo S 46° 23' 19" E, para llegar al punto 167.

Del punto 167, con Coordenadas Norte 1044076.632 y Este 634559.834 se mide una Distancia de 0.7 m con Rumbo N 43° 33' 7" E, para llegar al punto 168.

Del punto 168, con Coordenadas Norte 1044077.139 y Este 634560.316 se mide una Distancia de 3.2 m con Rumbo S 46° 25' 5" E, para llegar al punto 169.

Del punto 169, con Coordenadas Norte 1044074.933 y Este 634562.634 se mide una Distancia de 0.975 m con Rumbo N 43° 35' 12" E, para llegar al punto 170.

Del punto 170, con Coordenadas Norte 1044075.639 y Este 634563.306 se mide una Distancia de 0.301 m con Rumbo S 46° 28' 57" E, para llegar al punto 171.

Del punto 171, con Coordenadas Norte 1044075.432 y Este 634563.524 se mide una Distancia de 3.6 m con Rumbo N 43° 35' 35" E, para llegar al punto 172.

Del punto 172, con Coordenadas Norte 1044078.039 y Este 634566.006 se mide una Distancia de 0.3 m con Rumbo N 46° 21' 4" W, para llegar al punto 173.

Del punto 173, con Coordenadas Norte 1044078.246 y Este 634565.789 se mide una Distancia de 0.7 m con Rumbo N 43° 33' 7" E, para llegar al punto 174.

Del punto 174, con Coordenadas Norte 1044078.753 y Este 634566.271 se mide una Distancia de 1.125 m con Rumbo S 46° 26' 28" E, para llegar al punto 175.

Del punto 175, con Coordenadas Norte 1044077.978 y Este 634567.086 se mide una Distancia de 3.409 m con Rumbo N 43° 35' 51" E, para llegar al punto 176.

Del punto 176, con Coordenadas Norte 1044080.447 y Este 634569.437 se mide una Distancia de 0.4 m con Rumbo S 46° 31' 15" E, para llegar al punto 177.

Del punto 177, con Coordenadas Norte 1044080.172 y Este 634569.727 se mide una Distancia de 2.79 m con Rumbo N 43° 36' 20" E, para llegar al punto 178.

Del punto 178, con Coordenadas Norte 1044082.192 y Este 634571.651 se mide una Distancia de 1.324 m con Rumbo S 46° 24' 28" E, para llegar al punto 179.

Del punto 179, con Coordenadas Norte 1044081.279 y Este 634572.61 se mide una Distancia de 8.2 m con Rumbo N 43° 35' 30" E, para llegar al punto 180.

Del punto 180, con Coordenadas Norte 1044087.218 y Este 634578.264 se mide una Distancia de 7.324 m con Rumbo N 46° 24' 38" W, para llegar al punto 181.

Del punto 181, con Coordenadas Norte 1044092.268 y Este 634572.959 se mide una Distancia de 3.099 m con Rumbo S 43° 35' 17" W, para llegar al punto 182.

Del punto 182, con Coordenadas Norte 1044090.023 y Este 634570.822 se mide una Distancia de 0.3 m con Rumbo S 46° 21' 4" E, para llegar al punto 183.

Del punto 183, con Coordenadas Norte 1044089.816 y Este 634571.039 se mide una Distancia de 1.074 m con Rumbo S 43° 36' 17" W, para llegar al punto 184.

u/a

Resolución J.D. No.094-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
AMP – PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.
Pág. No.11



Del punto 184, con Coordenadas Norte 1044089.038 y Este 634570.298 se mide una Distancia de 0.3 m con Rumbo N 46° 21' 4" W, para llegar al punto 185.

Del punto 185, con Coordenadas Norte 1044089.245 y Este 634570.081 se mide una Distancia de 2.5 m con Rumbo S 43° 35' 25" W, para llegar al punto 186.

Del punto 186, con Coordenadas Norte 1044087.434 y Este 634568.357 se mide una Distancia de 0.3 m con Rumbo S 46° 21' 4" E, para llegar al punto 187.

Del punto 187, con Coordenadas Norte 1044087.227 y Este 634568.574 se mide una Distancia de 2.775 m con Rumbo S 43° 35' 1" W, para llegar al punto 188.

Del punto 188, con Coordenadas Norte 1044085.217 y Este 634566.661 se mide una Distancia de 5.026 m con Rumbo N 46° 24' 39" W, para llegar al punto 189.

Del punto 189, con Coordenadas Norte 1044088.682 y Este 634563.021 se mide una Distancia de 1.2 m con Rumbo N 43° 36' 58" E, para llegar al punto 190.

Del punto 190, con Coordenadas Norte 1044089.551 y Este 634563.849 se mide una Distancia de 1.251 m con Rumbo N 46° 25' 32" W, para llegar al punto 191.

Del punto 191, con Coordenadas Norte 1044090.413 y Este 634562.943 se mide una Distancia de 1.2 m con Rumbo N 43° 36' 58" E, para llegar al punto 192.

Del punto 192, con Coordenadas Norte 1044091.282 y Este 634563.771 se mide una Distancia de 3.774 m con Rumbo S 46° 1' 11" E, para llegar al punto 193.

Del punto 193, con Coordenadas Norte 1044088.661 y Este 634566.487 se mide una Distancia de 5.625 m con Rumbo N 43° 20' 36" E, para llegar al punto 194.

Del punto 194, con Coordenadas Norte 1044092.752 y Este 634570.348 se mide una Distancia de 6.4 m con Rumbo N 46° 24' 20" W, para llegar al punto 195.

Del punto 195, con Coordenadas Norte 1044097.165 y Este 634565.713 se mide una Distancia de 2.95 m con Rumbo S 43° 35' 56" W, para llegar al punto 196.

Del punto 196, con Coordenadas Norte 1044095.029 y Este 634563.679 se mide una Distancia de 1 m con Rumbo N 46° 27' 30" W, para llegar al punto 197.

Del punto 197, con Coordenadas Norte 1044095.718 y Este 634562.954 se mide una Distancia de 2.65 m con Rumbo S 43° 35' 35" W, para llegar al punto 198.

Del punto 198, con Coordenadas Norte 1044093.799 y Este 634561.127 se mide una Distancia de 2.151 m con Rumbo S 46° 24' 46" E, para llegar al punto 199.

Del punto 199, con Coordenadas Norte 1044092.316 y Este 634562.685 se mide una Distancia de 1.2 m con Rumbo S 43° 36' 58" W, para llegar al punto 200.

Del punto 200, con Coordenadas Norte 1044091.447 y Este 634561.857 se mide una Distancia de 1.951 m con Rumbo N 46° 24' 45" W, para llegar al punto 201.

Del punto 201, con Coordenadas Norte 1044092.792 y Este 634560.444 se mide una Distancia de 1.8 m con Rumbo S 43° 34' 55" W, para llegar al punto 202.

Del punto 202, con Coordenadas Norte 1044091.488 y Este 634559.203 se mide una Distancia de 0.75 m con Rumbo S 46° 27' 28" E, para llegar al punto 203.

Del punto 203, con Coordenadas Norte 1044090.971 y Este 634559.747 se mide una Distancia de 4.351 m con Rumbo S 43° 35' 38" W, para llegar al punto 204.

Del punto 204, con Coordenadas Norte 1044087.82 y Este 634556.747 se mide una Distancia de 2.475 m con Rumbo N 46° 23' 30" W, para llegar al punto 205.

Del punto 205, con Coordenadas Norte 1044089.527 y Este 634554.955 se mide una Distancia de 3.8 m con Rumbo S 43° 36' 12" W, para llegar al punto 206.

Handwritten signature or mark.

Resolución J.D. No.094-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
AMP – PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.
Pág. No.12



Del punto 206, con Coordenadas Norte 1044086.775 y Este 634552.334 se mide una Distancia de 0.501 m con Rumbo S 46° 27' 23" E, para llegar al punto 207.

Del punto 207, con Coordenadas Norte 1044086.43 y Este 634552.697 se mide una Distancia de 3.45 m con Rumbo S 43° 35' 27" W, para llegar al punto 208.

Del punto 208, con Coordenadas Norte 1044083.931 y Este 634550.318 se mide una Distancia de 0.299 m con Rumbo S 46° 29' 23" E, para llegar al punto 209.

Del punto 209, con Coordenadas Norte 1044083.725 y Este 634550.535 se mide una Distancia de 0.15 m con Rumbo S 43° 22' 44" W, para llegar al punto 210.

Del punto 210, con Coordenadas Norte 1044083.616 y Este 634550.432 se mide una Distancia de 4.35 m con Rumbo S 46° 23' 50" E, para llegar al punto 211.

Del punto 211, con Coordenadas Norte 1044080.616 y Este 634553.582 se mide una Distancia de 5.55 m con Rumbo N 43° 35' 28" E, para llegar al punto 212.

Del punto 212, con Coordenadas Norte 1044084.636 y Este 634557.409 se mide una Distancia de 0.46 m con Rumbo N 46° 24' 36" W, para llegar al punto 213.

Del punto 213, con Coordenadas Norte 1044084.953 y Este 634557.076 se mide una Distancia de 1.4 m con Rumbo N 43° 34' 54" E, para llegar al punto 214.

Del punto 214, con Coordenadas Norte 1044085.967 y Este 634558.041 se mide una Distancia de 5.134 m con Rumbo S 46° 24' 45" E, para llegar al punto 215.

Del punto 215, con Coordenadas Norte 1044082.427 y Este 634561.76 se mide una Distancia de 11.233 m con Rumbo S 43° 35' 23" W, para llegar al punto 216.

Del punto 216, con Coordenadas Norte 1044074.291 y Este 634554.015 se mide una Distancia de 5.561 m con Rumbo S 69° 11' 57" W, para llegar al punto 217.

Del punto 217, con Coordenadas Norte 1044072.316 y Este 634548.816 se mide una Distancia de 1.797 m con Rumbo N 20° 45' 54" W, para llegar al punto 218.

Del punto 218, con Coordenadas Norte 1044073.996 y Este 634548.179 se mide una Distancia de 2.828 m con Rumbo N 24° 16' 53" E, para llegar al punto 219.

Del punto 219, con Coordenadas Norte 1044076.574 y Este 634549.342 se mide una Distancia de 3.659 m con Rumbo N 20° 42' 29" W, para llegar al punto 220.

Del punto 220, con Coordenadas Norte 1044079.997 y Este 634548.048 se mide una Distancia de 2.828 m con Rumbo N 65° 43' 7" W, para llegar al punto 221.

Del punto 221, con Coordenadas Norte 1044081.16 y Este 634545.47 se mide una Distancia de 6.503 m con Rumbo N 20° 42' 42" W, para llegar al punto 222.

Del punto 222, con Coordenadas Norte 1044087.243 y Este 634543.17 se mide una Distancia de 4.521 m con Rumbo N 87° 25' 34" W, para llegar al punto 223.

Del punto 223, con Coordenadas Norte 1044087.446 y Este 634538.654 se mide una Distancia de 6.355 m con Rumbo N 2° 34' 13" E, para llegar al punto 224.

Del punto 224, con Coordenadas Norte 1044093.795 y Este 634538.939 se mide una Distancia de 0.7 m con Rumbo S 87° 27' 38" E, para llegar al punto 225.

Del punto 225, con Coordenadas Norte 1044093.764 y Este 634539.638 se mide una Distancia de 0.7 m con Rumbo N 2° 32' 22" E, para llegar al punto 226.

Del punto 226, con Coordenadas Norte 1044094.463 y Este 634539.669 se mide una Distancia de 3.2 m con Rumbo S 87° 28' 29" E, para llegar al punto 227.

Del punto 227, con Coordenadas Norte 1044094.322 y Este 634542.866 se mide una Distancia de 0.975 m con Rumbo N 2° 31' 40" E, para llegar al punto 228.

Del punto 228, con Coordenadas Norte 1044095.296 y Este 634542.909 se mide una Distancia de

uf a

Resolución J.D. No.094-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
AMP – PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.
Pág. No.13



0.3 m con Rumbo S 87° 31' 7" E, para llegar al punto 229.

Del punto 229, con Coordenadas Norte 1044095.283 y Este 634543.209 se mide una Distancia de 3.6 m con Rumbo N 2° 31' 54" E, para llegar al punto 230.

Del punto 230, con Coordenadas Norte 1044098.879 y Este 634543.368 se mide una Distancia de 0.3 m con Rumbo N 87° 31' 7" W, para llegar al punto 231.

Del punto 231, con Coordenadas Norte 1044098.892 y Este 634543.068 se mide una Distancia de 0.701 m con Rumbo N 2° 32' 9" E, para llegar al punto 232.

Del punto 232, con Coordenadas Norte 1044099.592 y Este 634543.099 se mide una Distancia de 1.125 m con Rumbo S 87° 27' 11" E, para llegar al punto 233.

Del punto 233, con Coordenadas Norte 1044099.542 y Este 634544.223 se mide una Distancia de 3.41 m con Rumbo N 2° 32' 16" E, para llegar al punto 234.

Del punto 234, con Coordenadas Norte 1044102.949 y Este 634544.374 se mide una Distancia de 0.4 m con Rumbo S 87° 25' 24" E, para llegar al punto 235.

Del punto 235, con Coordenadas Norte 1044102.931 y Este 634544.774 se mide una Distancia de 2.79 m con Rumbo N 2° 31' 37" E, para llegar al punto 236.

Del punto 236, con Coordenadas Norte 1044105.718 y Este 634544.897 se mide una Distancia de 1.325 m con Rumbo S 87° 26' 55" E, para llegar al punto 237.

Del punto 237, con Coordenadas Norte 1044105.659 y Este 634546.221 se mide una Distancia de 8.2 m con Rumbo N 2° 31' 49" E, para llegar al punto 238.

Del punto 238, con Coordenadas Norte 1044113.851 y Este 634546.583 se mide una Distancia de 7.324 m con Rumbo N 87° 27' 24" W, para llegar al punto 239.

Del punto 239, con Coordenadas Norte 1044114.176 y Este 634539.266 se mide una Distancia de 3.1 m con Rumbo S 2° 33' 5" W, para llegar al punto 240.

Del punto 240, con Coordenadas Norte 1044111.079 y Este 634539.128 se mide una Distancia de 0.3 m con Rumbo S 87° 19' 41" E, para llegar al punto 241.

Del punto 241, con Coordenadas Norte 1044111.065 y Este 634539.428 se mide una Distancia de 1.075 m con Rumbo S 2° 30' 21" W, para llegar al punto 242.

Del punto 242, con Coordenadas Norte 1044109.991 y Este 634539.381 se mide una Distancia de 0.3 m con Rumbo N 87° 19' 41" W, para llegar al punto 243.

Del punto 243, con Coordenadas Norte 1044110.005 y Este 634539.081 se mide una Distancia de 2.5 m con Rumbo S 2° 32' 40" W, para llegar al punto 244.

Del punto 244, con Coordenadas Norte 1044107.507 y Este 634538.97 se mide una Distancia de 0.3 m con Rumbo S 87° 31' 7" E, para llegar al punto 245.

Del punto 245, con Coordenadas Norte 1044107.494 y Este 634539.27 se mide una Distancia de 2.776 m con Rumbo S 2° 32' 23" W, para llegar al punto 246.

Del punto 246, con Coordenadas Norte 1044104.721 y Este 634539.147 se mide una Distancia de 5.025 m con Rumbo N 87° 27' 23" W, para llegar al punto 247.

Del punto 247, con Coordenadas Norte 1044104.944 y Este 634534.127 se mide una Distancia de 1.2 m con Rumbo N 2° 31' 52" E, para llegar al punto 248.

Del punto 248, con Coordenadas Norte 1044106.143 y Este 634534.18 se mide una Distancia de 1.25 m con Rumbo N 87° 28' 43" W, para llegar al punto 249.

Del punto 249, con Coordenadas Norte 1044106.198 y Este 634532.931 se mide una Distancia de 1.2 m con Rumbo N 2° 34' 43" E, para llegar al punto 250.

Del punto 250, con Coordenadas Norte 1044107.397 y Este 634532.985 se mide una Distancia de 3.775 m con Rumbo S 87° 05' 4" E, para llegar al punto 251.

14

Resolución J.D. No.094-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
AMP – PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.
Pág. No.14



Del punto 251, con Coordenadas Norte 1044107.205 y Este 634536.755 se mide una Distancia de 5.624 m con Rumbo N 2° 16' 57" E, para llegar al punto 252.

Del punto 252, con Coordenadas Norte 1044112.825 y Este 634536.979 se mide una Distancia de 6.4 m con Rumbo N 87° 27' 24" W, para llegar al punto 253.

Del punto 253, con Coordenadas Norte 1044113.109 y Este 634530.585 se mide una Distancia de 2.951 m con Rumbo S 2° 32' 40" W, para llegar al punto 254.

Del punto 254, con Coordenadas Norte 1044110.161 y Este 634530.454 se mide una Distancia de 1 m con Rumbo N 87° 25' 15" W, para llegar al punto 255.

Del punto 255, con Coordenadas Norte 1044110.206 y Este 634529.455 se mide una Distancia de 2.651 m con Rumbo S 2° 31' 48" W, para llegar al punto 256.

Del punto 256, con Coordenadas Norte 1044107.558 y Este 634529.338 se mide una Distancia de 2.15 m con Rumbo S 87° 28' 3" E, para llegar al punto 257.

Del punto 257, con Coordenadas Norte 1044107.463 y Este 634531.486 se mide una Distancia de 1.2 m con Rumbo S 2° 31' 52" W, para llegar al punto 258.

Del punto 258, con Coordenadas Norte 1044106.264 y Este 634531.433 se mide una Distancia de 1.95 m con Rumbo N 87° 26' 34" W, para llegar al punto 259.

Del punto 259, con Coordenadas Norte 1044106.351 y Este 634529.485 se mide una Distancia de 1.801 m con Rumbo S 2° 32' 46" W, para llegar al punto 260.

Del punto 260, con Coordenadas Norte 1044104.552 y Este 634529.405 se mide una Distancia de 0.75 m con Rumbo S 87° 28' 38" E, para llegar al punto 261.

Del punto 261, con Coordenadas Norte 1044104.519 y Este 634530.154 se mide una Distancia de 4.35 m con Rumbo S 2° 31' 47" W, para llegar al punto 262.

Del punto 262, con Coordenadas Norte 1044100.173 y Este 634529.962 se mide una Distancia de 2.475 m con Rumbo N 87° 27' 11" W, para llegar al punto 263.

Del punto 263, con Coordenadas Norte 1044100.283 y Este 634527.489 se mide una Distancia de 3.8 m con Rumbo S 2° 32' 3" W, para llegar al punto 264.

Del punto 264, con Coordenadas Norte 1044096.487 y Este 634527.321 se mide una Distancia de 0.5 m con Rumbo S 87° 28' 50" E, para llegar al punto 265.

Del punto 265, con Coordenadas Norte 1044096.465 y Este 634527.821 se mide una Distancia de 3.45 m con Rumbo S 2° 32' 29" W, para llegar al punto 266.

Del punto 266, con Coordenadas Norte 1044093.018 y Este 634527.668 se mide una Distancia de 0.3 m con Rumbo S 87° 31' 7" E, para llegar al punto 267.

Del punto 267, con Coordenadas Norte 1044093.005 y Este 634527.968 se mide una Distancia de 0.15 m con Rumbo S 02° 40' 19" W, para llegar al punto 268.

Del punto 268, con Coordenadas Norte 1044092.855 y Este 634527.961 se mide una Distancia de 4.35 m con Rumbo S 87° 27' 26" E, para llegar al punto 269.

Del punto 269, con Coordenadas Norte 1044092.662 y Este 634532.307 se mide una Distancia de 5.55 m con Rumbo N 2° 32' 25" E, para llegar al punto 270.

Del punto 270, con Coordenadas Norte 1044098.207 y Este 634532.553 se mide una Distancia de 0.46 m con Rumbo N 87° 30' 38" W, para llegar al punto 271.

Del punto 271, con Coordenadas Norte 1044098.227 y Este 634532.093 se mide una Distancia de 1.40 m con Rumbo N 02° 32' 15" E, para llegar al punto 272.

Del punto 272, con Coordenadas Norte 1044099.626 y Este 634532.155 se mide una Distancia de 5.14 m con Rumbo S 87° 27' 59" E, para llegar al punto 273.

W ac

Resolución J.D. No.094-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
AMP – PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.
Pág. No.15



Del punto 273, con Coordenadas Norte 1044099.399 y Este 634537.285 se mide una Distancia de 11.88 m con Rumbo S 02° 33' 9" W, para llegar al punto 274.

Del punto 274, con Coordenadas Norte 1044087.532 y Este 634536.756 se mide una Distancia de 9.65 m con Rumbo N 87° 24' 54" W, para llegar al punto 275.

Del punto 275, con Coordenadas Norte 1044087.967 y Este 634527.121 se mide una Distancia de 2.83 m con Rumbo N 42° 25' 15" W, para llegar al punto 276.

Del punto 276, con Coordenadas Norte 1044090.055 y Este 634525.213 se mide una Distancia de 3.66 m con Rumbo N 87° 24' 57" W, para llegar al punto 277.

Del punto 277, con Coordenadas Norte 1044090.220 y Este 634521.557 se mide una Distancia de 2.83 m con Rumbo S 47° 35' 39" W, para llegar al punto 278.

Del punto 278, con Coordenadas Norte 1044088.313 y Este 634519.469 se mide una Distancia de 3.03 m con Rumbo N 87° 25' 51" W, para llegar al punto 279.

Del punto 279, con Coordenadas Norte 1044088.449 y Este 634516.438 se mide una Distancia de 5.74 m con Rumbo N 01° 13' 3" E, para llegar al punto 280.

Del punto 280, con Coordenadas Norte 1044094.189 y Este 634516.560 se mide una Distancia de 0.70 m con Rumbo S 88° 51' 15" E, para llegar al punto 281.

Del punto 281, con Coordenadas Norte 1044094.175 y Este 634517.260 se mide una Distancia de 0.70m con Rumbo N 01° 13' 46" E, para llegar al punto 282.

Del punto 282, con Coordenadas Norte 1044094.874 y Este 634517.275 se mide una Distancia de 3.20 m con Rumbo S 88° 46' 56" E, para llegar al punto 283.

Del punto 283, con Coordenadas Norte 1044094.806 y Este 634520.474 se mide una Distancia de 0.98 m con Rumbo N 01° 14' 2" E, para llegar al punto 284.

Del punto 284, con Coordenadas Norte 1044095.781 y Este 634520.495 se mide una Distancia de 0.30 m con Rumbo S 88° 51' 2" E, para llegar al punto 285.

Del punto 285, con Coordenadas Norte 1044095.775 y Este 634520.794 se mide una Distancia de 3.60 m con Rumbo N 01° 13' 32" E, para llegar al punto 286.

Del punto 286, con Coordenadas Norte 1044099.374 y Este 634520.871 se mide una Distancia de 0.30 m con Rumbo N 88° 51' 15" W, para llegar al punto 287.

Del punto 287, con Coordenadas Norte 1044099.380 y Este 634520.571 se mide una Distancia de 0.70 m con Rumbo N 01° 13' 39" E, para llegar al punto 288.

Del punto 288, con Coordenadas Norte 1044100.080 y Este 634520.586 se mide una Distancia de 1.13 m con Rumbo S 88° 46' 40" E, para llegar al punto 289.

Del punto 289, con Coordenadas Norte 1044100.056 y Este 634521.711 se mide una Distancia de 3.41 m con Rumbo N 01° 12' 36" E, para llegar al punto 290.

Del punto 290, con Coordenadas Norte 1044103.465 y Este 634521.783 se mide una Distancia de 0.40 m con Rumbo S 88° 51' 15" E, para llegar al punto 291.

Del punto 291, con Coordenadas Norte 1044103.457 y Este 634522.183 se mide una Distancia de 2.79 m con Rumbo N 01° 12' 43" E, para llegar al punto 292.

Del punto 292, con Coordenadas Norte 1044106.246 y Este 634522.242 se mide una Distancia de 1.33 m con Rumbo S 88° 47' 22" E, para llegar al punto 293.

Del punto 293, con Coordenadas Norte 1044106.218 y Este 634523.567 se mide una Distancia de 8.20 m con Rumbo N 01° 13' 22" E, para llegar al punto 294.

Del punto 294, con Coordenadas Norte 1044114.416 y Este 634523.742 se mide una Distancia de 7.33 m con Rumbo N 88° 46' 47" W, para llegar al punto 295.

Del punto 295, con Coordenadas Norte 1044114.572 y Este 634516.418 se mide una Distancia de

WJ

Resolución J.D. No.094-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
AMP – PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.
Pág. No.16



3.10 m con Rumbo S 01° 13' 12" W, para llegar al punto 296.

Del punto 296, con Coordenadas Norte 1044111.473 y Este 634516.352 se mide una Distancia de 0.30 m con Rumbo S 88° 39' 48" E, para llegar al punto 297.

Del punto 297, con Coordenadas Norte 1044111.466 y Este 634516.652 se mide una Distancia de 1.07 m con Rumbo S 01° 13' 37" W, para llegar al punto 298.

Del punto 298, con Coordenadas Norte 1044110.392 y Este 634516.629 se mide una Distancia de 0.30 m con Rumbo N 88° 51' 15" W, para llegar al punto 299.

Del punto 299, con Coordenadas Norte 1044110.398 y Este 634516.329 se mide una Distancia de 2.50 m con Rumbo S 01° 12' 54" W, para llegar al punto 300.

Del punto 300, con Coordenadas Norte 1044107.899 y Este 634516.276 se mide una Distancia de 0.30 m con Rumbo S 88° 39' 48" E, para llegar al punto 301.

Del punto 301, con Coordenadas Norte 1044107.892 y Este 634516.576 se mide una Distancia de 2.78 m con Rumbo S 01° 13' 6" W, para llegar al punto 302.

Del punto 302, con Coordenadas Norte 1044105.118 y Este 634516.517 se mide una Distancia de 5.03 m con Rumbo N 88° 46' 48" W, para llegar al punto 303.

Del punto 303, con Coordenadas Norte 1044105.225 y Este 634511.493 se mide una Distancia de 1.20 m con Rumbo N 01° 14' 32" E, para llegar al punto 304.

Del punto 304, con Coordenadas Norte 1044106.424 y Este 634511.519 se mide una Distancia de 1.25 m con Rumbo N 88° 45' 45" W, para llegar al punto 305.

Del punto 305, con Coordenadas Norte 1044106.451 y Este 634510.269 se mide una Distancia de 1.20 m con Rumbo N 01° 14' 28" E, para llegar al punto 306.

Del punto 306, con Coordenadas Norte 1044107.651 y Este 634510.295 se mide una Distancia de 3.77 m con Rumbo S 88° 23' 27" E, para llegar al punto 307.

Del punto 307, con Coordenadas Norte 1044107.545 y Este 634514.068 se mide una Distancia de 5.63 m con Rumbo N 00° 58' 3" E, para llegar al punto 308.

Del punto 308, con Coordenadas Norte 1044113.170 y Este 634514.163 se mide una Distancia de 6.40 m con Rumbo N 88° 46' 57" W, para llegar al punto 309.

Del punto 309, con Coordenadas Norte 1044113.306 y Este 634507.764 se mide una Distancia de 2.95 m con Rumbo S 01° 12' 14" W, para llegar al punto 310.

Del punto 310, con Coordenadas Norte 1044110.356 y Este 634507.702 se mide una Distancia de 1.00 m con Rumbo N 88° 44' 23" W, para llegar al punto 311.

Del punto 311, con Coordenadas Norte 1044110.378 y Este 634506.702 se mide una Distancia de 2.65 m con Rumbo S 01° 13' 56" W, para llegar al punto 312.

Del punto 312, con Coordenadas Norte 1044107.728 y Este 634506.645 se mide una Distancia de 2.15 m con Rumbo S 88° 48' 4" E, para llegar al punto 313.

Del punto 313, con Coordenadas Norte 1044107.683 y Este 634508.795 se mide una Distancia de 1.20 m con Rumbo S 01° 14' 28" W, para llegar al punto 314.

Del punto 314, con Coordenadas Norte 1044106.483 y Este 634508.769 se mide una Distancia de 1.95 m con Rumbo N 88° 47' 42" W, para llegar al punto 315.

Del punto 315, con Coordenadas Norte 1044106.524 y Este 634506.820 se mide una Distancia de 1.80 m con Rumbo S 01° 12' 36" W, para llegar al punto 316.

Del punto 316, con Coordenadas Norte 1044104.725 y Este 634506.782 se mide una Distancia de 0.75 m con Rumbo S 88° 46' 35" E, para llegar al punto 317.

Del punto 317, con Coordenadas Norte 1044104.709 y Este 634507.531 se mide una Distancia de 4.35 m con Rumbo S 01° 12' 43" W, para llegar al punto 318.

4/9

Resolución J.D. No.094-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
AMP – PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.
Pág. No.17



Del punto 318, con Coordenadas Norte 1044100.360 y Este 634507.439 se mide una Distancia de 2.48 m con Rumbo N 88° 47' 45" W, para llegar al punto 319.

Del punto 319, con Coordenadas Norte 1044100.412 y Este 634504.965 se mide una Distancia de 3.80 m con Rumbo S 01° 13' 17" W, para llegar al punto 320.

Del punto 320, con Coordenadas Norte 1044096.613 y Este 634504.884 se mide una Distancia de 0.50 m con Rumbo S 88° 51' 15" E, para llegar al punto 321.

Del punto 321, con Coordenadas Norte 1044096.603 y Este 634505.384 se mide una Distancia de 3.45 m con Rumbo S 01° 13' 44" W, para llegar al punto 322.

Del punto 322, con Coordenadas Norte 1044093.153 y Este 634505.310 se mide una Distancia de 0.30 m con Rumbo S 88° 51' 15" E, para llegar al punto 323.

Del punto 323, con Coordenadas Norte 1044093.147 y Este 634505.610 se mide una Distancia de 0.15 m con Rumbo S 01° 8' 45" W, para llegar al punto 324.

Del punto 324, con Coordenadas Norte 1044092.997 y Este 634505.607 se mide una Distancia de 4.35 m con Rumbo S 88° 47' 17" E, para llegar al punto 325.

Del punto 325, con Coordenadas Norte 1044092.905 y Este 634509.956 se mide una Distancia de 5.55 m con Rumbo N 01° 13' 6" E, para llegar al punto 326.

Del punto 326, con Coordenadas Norte 1044098.453 y Este 634510.074 se mide una Distancia de 0.46 m con Rumbo N 88° 45' 17" W, para llegar al punto 327.

Del punto 327, con Coordenadas Norte 1044098.463 y Este 634509.614 se mide una Distancia de 1.40 m con Rumbo N 01° 13' 39" E, para llegar al punto 328.

Del punto 328, con Coordenadas Norte 1044099.863 y Este 634509.644 se mide una Distancia de 5.14 m con Rumbo S 88° 47' 1" E, para llegar al punto 329.

Del punto 329, con Coordenadas Norte 1044099.754 y Este 634514.778 se mide una Distancia de 11.22 m con Rumbo S 01° 13' 13" W, para llegar al punto 330.

Del punto 330, con Coordenadas Norte 1044088.535 y Este 634514.539 se mide una Distancia de 14.30 m con Rumbo N 87° 24' 56" W, para llegar al punto 331.

Del punto 331, con Coordenadas Norte 1044089.180 y Este 634500.250 se mide una Distancia de 2.83 m con Rumbo N 42° 25' 15" W, para llegar al punto 332.

Del punto 332, con Coordenadas Norte 1044091.268 y Este 634498.342 se mide una Distancia de 3.66 m con Rumbo N 87° 24' 55" W, para llegar al punto 333.

Del punto 333, con Coordenadas Norte 1044091.433 y Este 634494.687 se mide una Distancia de 2.83 m con Rumbo S 47° 35' 39" W, para llegar al punto 334.

Del punto 334, con Coordenadas Norte 1044089.526 y Este 634492.599 se mide una Distancia de 3.00 m con Rumbo N 87° 25' 15" W, para llegar al punto 335.

Del punto 335, con Coordenadas Norte 1044089.661 y Este 634489.602 se mide una Distancia de 5.74 m con Rumbo N 01° 13' 3" E, para llegar al punto 336.

Del punto 336, con Coordenadas Norte 1044095.401 y Este 634489.724 se mide una Distancia de 0.70 m con Rumbo S 88° 46' 21" E, para llegar al punto 337.

Del punto 337, con Coordenadas Norte 1044095.386 y Este 634490.424 se mide una Distancia de 0.70 m con Rumbo N 01° 08' 45" E, para llegar al punto 338.

Del punto 338, con Coordenadas Norte 1044096.086 y Este 634490.438 se mide una Distancia de 3.20 m con Rumbo S 88° 46' 58" E, para llegar al punto 339.

Del punto 339, con Coordenadas Norte 1044096.018 y Este 634493.638 se mide una Distancia de 0.98 m con Rumbo N 01° 10' 31" E, para llegar al punto 340.

Handwritten signature or mark.

Resolución J.D. No.094-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
AMP – PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.
Pág. No.18



Del punto 340, con Coordenadas Norte 1044096.993 y Este 634493.658 se mide una Distancia de 0.30 m con Rumbo S 88° 39' 48" E, para llegar al punto 341.

Del punto 341, con Coordenadas Norte 1044096.986 y Este 634493.958 se mide una Distancia de 3.60 m con Rumbo N 01° 13' 32" E, para llegar al punto 342.

Del punto 342, con Coordenadas Norte 1044100.585 y Este 634494.035 se mide una Distancia de 0.30 m con Rumbo N 88° 39' 48" W, para llegar al punto 343.

Del punto 343, con Coordenadas Norte 1044100.592 y Este 634493.735 se mide una Distancia de 0.70 m con Rumbo N 01° 13' 39" E, para llegar al punto 344.

Del punto 344, con Coordenadas Norte 1044101.292 y Este 634493.750 se mide una Distancia de 1.13 m con Rumbo S 88° 46' 40" E, para llegar al punto 345.

Del punto 345, con Coordenadas Norte 1044101.268 y Este 634494.875 se mide una Distancia de 3.41 m con Rumbo N 01° 12' 36" E, para llegar al punto 346.

Del punto 346, con Coordenadas Norte 1044104.677 y Este 634494.947 se mide una Distancia de 0.40 m con Rumbo S 88° 51' 15" E, para llegar al punto 347.

Del punto 347, con Coordenadas Norte 1044104.669 y Este 634495.347 se mide una Distancia de 2.79 m con Rumbo N 01° 12' 43" E, para llegar al punto 348.

Del punto 348, con Coordenadas Norte 1044107.458 y Este 634495.406 se mide una Distancia de 1.33 m con Rumbo S 88° 47' 22" E, para llegar al punto 349.

Del punto 349, con Coordenadas Norte 1044107.430 y Este 634496.731 se mide una Distancia de 8.20 m con Rumbo N 01° 12' 57" E, para llegar al punto 350.

Del punto 350, con Coordenadas Norte 1044115.628 y Este 634496.905 se mide una Distancia de 7.33 m con Rumbo N 88° 46' 47" W, para llegar al punto 351.

Del punto 351, con Coordenadas Norte 1044115.784 y Este 634489.582 se mide una Distancia de 3.10 m con Rumbo S 01° 13' 11" W, para llegar al punto 352.

Del punto 352, con Coordenadas Norte 1044112.684 y Este 634489.516 se mide una Distancia de 0.30 m con Rumbo S 88° 51' 15" E, para llegar al punto 353.

Del punto 353, con Coordenadas Norte 1044112.678 y Este 634489.816 se mide una Distancia de 1.08 m con Rumbo S 01° 13' 32" W, para llegar al punto 354.

Del punto 354, con Coordenadas Norte 1044111.603 y Este 634489.793 se mide una Distancia de 0.30 m con Rumbo N 88° 39' 48" W, para llegar al punto 355.

Del punto 355, con Coordenadas Norte 1044111.610 y Este 634489.493 se mide una Distancia de 2.50 m con Rumbo S 01° 12' 52" W, para llegar al punto 356.

Del punto 356, con Coordenadas Norte 1044109.110 y Este 634489.440 se mide una Distancia de 0.30 m con Rumbo S 88° 51' 15" E, para llegar al punto 357.

Del punto 357, con Coordenadas Norte 1044109.104 y Este 634489.740 se mide una Distancia de 2.78 m con Rumbo S 01° 13' 5" W, para llegar al punto 358.

Del punto 358, con Coordenadas Norte 1044106.329 y Este 634489.681 se mide una Distancia de 5.03 m con Rumbo N 88° 46' 48" W, para llegar al punto 359.

Del punto 359, con Coordenadas Norte 1044106.436 y Este 634484.657 se mide una Distancia de 1.20 m con Rumbo N 01° 14' 28" E, para llegar al punto 360.

Del punto 360, con Coordenadas Norte 1044107.636 y Este 634484.683 se mide una Distancia de 1.25 m con Rumbo N 88° 45' 45" W, para llegar al punto 361.

Del punto 361, con Coordenadas Norte 1044107.663 y Este 634483.433 se mide una Distancia de 1.20 m con Rumbo N 01° 11' 40" E, para llegar al punto 362.

Del punto 362, con Coordenadas Norte 1044108.862 y Este 634483.458 se mide una Distancia de 3.78 m con Rumbo S 88° 24' 23" E, para llegar al punto 363.

WJ

Resolución J.D. No.094-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
AMP – PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.
Pág. No.19



Del punto 363, con Coordenadas Norte 1044108.757 y Este 634487.232 se mide una Distancia de 5.63 m con Rumbo N 00° 58' 4" E, para llegar al punto 364.

Del punto 364, con Coordenadas Norte 1044114.381 y Este 634487.327 se mide una Distancia de 6.40 m con Rumbo N 88° 46' 57" W, para llegar al punto 365.

Del punto 365, con Coordenadas Norte 1044114.517 y Este 634480.928 se mide una Distancia de 2.95 m con Rumbo S 01° 13' 26" W, para llegar al punto 366.

Del punto 366, con Coordenadas Norte 1044111.568 y Este 634480.865 se mide una Distancia de 1.00 m con Rumbo N 88° 47' 45" W, para llegar al punto 367.

Del punto 367, con Coordenadas Norte 1044111.589 y Este 634479.866 se mide una Distancia de 2.65 m con Rumbo S 01° 13' 58" W, para llegar al punto 368.

Del punto 368, con Coordenadas Norte 1044108.940 y Este 634479.809 se mide una Distancia de 2.15 m con Rumbo S 88° 46' 28" E, para llegar al punto 369.

Del punto 369, con Coordenadas Norte 1044108.894 y Este 634481.959 se mide una Distancia de 1.20 m con Rumbo S 01° 11' 37" W, para llegar al punto 370.

Del punto 370, con Coordenadas Norte 1044107.694 y Este 634481.934 se mide una Distancia de 1.95 m con Rumbo N 88° 45' 58" W, para llegar al punto 371.

Del punto 371, con Coordenadas Norte 1044107.736 y Este 634479.984 se mide una Distancia de 1.80 m con Rumbo S 01° 14' 28" W, para llegar al punto 372.

Del punto 372, con Coordenadas Norte 1044105.936 y Este 634479.945 se mide una Distancia de 0.75 m con Rumbo S 88° 46' 40" E, para llegar al punto 373.

Del punto 373, con Coordenadas Norte 1044105.920 y Este 634480.695 se mide una Distancia de 4.35 m con Rumbo S 01° 12' 43" W, para llegar al punto 374.

Del punto 374, con Coordenadas Norte 1044101.571 y Este 634480.603 se mide una Distancia de 2.48 m con Rumbo N 88° 46' 24" W, para llegar al punto 375.

Del punto 375, con Coordenadas Norte 1044101.624 y Este 634478.128 se mide una Distancia de 3.80 m con Rumbo S 01° 12' 23" W, para llegar al punto 376.

Del punto 376, con Coordenadas Norte 1044097.825 y Este 634478.048 se mide una Distancia de 0.50 m con Rumbo S 88° 44' 14" E, para llegar al punto 377.

Del punto 377, con Coordenadas Norte 1044097.814 y Este 634478.547 se mide una Distancia de 3.45 m con Rumbo S 01° 12' 45" W, para llegar al punto 378.

Del punto 378, con Coordenadas Norte 1044094.365 y Este 634478.474 se mide una Distancia de 0.30 m con Rumbo S 88° 51' 15" E, para llegar al punto 379.

Del punto 379, con Coordenadas Norte 1044094.359 y Este 634478.774 se mide una Distancia de 0.15 m con Rumbo S 01° 08' 45" W, para llegar al punto 380.

Del punto 380, con Coordenadas Norte 1044094.209 y Este 634478.771 se mide una Distancia de 4.35 m con Rumbo S 88° 46' 30" E, para llegar al punto 381.

Del punto 381, con Coordenadas Norte 1044094.116 y Este 634483.120 se mide una Distancia de 5.55 m con Rumbo N 01° 13' 6" E, para llegar al punto 382.

Del punto 382, con Coordenadas Norte 1044099.665 y Este 634483.238 se mide una Distancia de 0.46 m con Rumbo N 88° 45' 17" W, para llegar al punto 383.

Del punto 383, con Coordenadas Norte 1044099.675 y Este 634482.778 se mide una Distancia de 1.40 m con Rumbo N 01° 13' 42" E, para llegar al punto 384.

Del punto 384, con Coordenadas Norte 1044101.074 y Este 634482.808 se mide una Distancia de 5.14 m con Rumbo S 88° 47' 1" E, para llegar al punto 385.

Wg

Resolución J.D. No.094-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
AMP – PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.
Pág. No.20



Del punto 385, con Coordenadas Norte 1044100.965 y Este 634487.942 se mide una Distancia de 13.72 m con Rumbo S 01° 13' 10" W, para llegar al punto 386.

Del punto 386, con Coordenadas Norte 1044087.247 y Este 634487.650 se mide una Distancia de 4.84 m con Rumbo S 87° 24' 26" E, para llegar al punto 387.

Del punto 387, con Coordenadas Norte 1044087.028 y Este 634492.486 se mide una Distancia de 2.83 m con Rumbo S 42° 24' 21" E, para llegar al punto 388.

Del punto 388, con Coordenadas Norte 1044084.940 y Este 634494.393 se mide una Distancia de 3.66 m con Rumbo S 87° 24' 57" E, para llegar al punto 389.

Del punto 389, con Coordenadas Norte 1044084.775 y Este 634498.049 se mide una Distancia de 2.83 m con Rumbo N 47° 34' 45" E, para llegar al punto 390.

Del punto 390, con Coordenadas Norte 1044086.683 y Este 634500.137 se mide una Distancia de 19.24 m con Rumbo S 87° 24' 51" E, para llegar al punto 391.

Del punto 391, con Coordenadas Norte 1044085.815 y Este 634519.356 se mide una Distancia de 2.83 m con Rumbo S 42° 25' 15" E, para llegar al punto 392.

Del punto 392, con Coordenadas Norte 1044083.727 y Este 634521.264 se mide una Distancia de 3.66 m con Rumbo S 87° 24' 57" E, para llegar al punto 393.

Del punto 393, con Coordenadas Norte 1044083.562 y Este 634524.92 se mide una Distancia de 2.83 m con Rumbo N 47° 34' 45" E, para llegar al punto 394.

Del punto 394, con Coordenadas Norte 1044085.470 y Este 634527.008 se mide una Distancia de 11.79 m con Rumbo S 87° 24' 49" E, para llegar al punto 395.

Del punto 395, con Coordenadas Norte 1044084.938 y Este 634538.785 se mide una Distancia de 4.40 m con Rumbo S 54° 03' 56" E, para llegar al punto 396.

Del punto 396, con Coordenadas Norte 1044082.357 y Este 634542.346 se mide una Distancia de 2.22 m con Rumbo S 20° 41' 30" E, para llegar al punto 397.

Del punto 397, con Coordenadas Norte 1044080.276 y Este 634543.132 se mide una Distancia de 2.83 m con Rumbo S 24° 16' 53" W, para llegar al punto 398.

Del punto 398, con Coordenadas Norte 1044077.698 y Este 634541.969 se mide una Distancia de 3.66 m con Rumbo S 20° 43' 22" E, para llegar al punto 399.

Del punto 399, con Coordenadas Norte 1044074.275 y Este 634543.264 se mide una Distancia de 2.83 m con Rumbo S 65° 43' 7" E, para llegar al punto 400.

Del punto 400, con Coordenadas Norte 1044073.112 y Este 634545.842 se mide una Distancia de 10.53 m con Rumbo S 20° 42' 59" E, para llegar al punto 401.

Del punto 401, con Coordenadas Norte 1044063.260 y Este 634549.568 se mide una Distancia de 7.53 m con Rumbo S 07° 55' 40" W, para llegar al punto 402.

Del punto 402, con Coordenadas Norte 1044055.806 y Este 634548.530 se mide una Distancia de 2.83 m con Rumbo S 52° 55' 10" W, para llegar al punto 403.

Del punto 403, con Coordenadas Norte 1044054.101 y Este 634546.274 se mide una Distancia de 3.66 m con Rumbo S 07° 55' 51" W, para llegar al punto 404.

Del punto 404, con Coordenadas Norte 1044050.476 y Este 634545.769 se mide una Distancia de 2.83 m con Rumbo S 37° 04' 6" E, para llegar al punto 405.

Del punto 405, con Coordenadas Norte 1044048.219 y Este 634547.474 se mide una Distancia de 8.11 m con Rumbo S 07° 55' 56" W, para llegar al punto 406.

Del punto 406, con Coordenadas Norte 1044040.188 y Este 634546.355 se mide una Distancia de 2.83 m con Rumbo S 52° 55' 10" W, para llegar al punto 407.

Del punto 407, con Coordenadas Norte 1044038.483 y Este 634544.099 se mide una Distancia de

W

Resolución J.D. No.094-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
AMP – PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.
Pág. No.21



3.66 m con Rumbo S 07° 55' 51" W, para llegar al punto 408.

Del punto 408, con Coordenadas Norte 1044034.858 y Este 634543.594 se mide una Distancia de 2.83 m con Rumbo S 37° 04' 50" E, para llegar al punto 409.

Del punto 409, con Coordenadas Norte 1044032.602 y Este 634545.299 se mide una Distancia de 10.42 m con Rumbo S 07° 55' 49" W, para llegar al punto 410.

Del punto 410, con Coordenadas Norte 1044022.279 y Este 634543.861 se mide una Distancia de 9.32 m con Rumbo S 40° 14' 20" W, para llegar al punto 411.

Del punto 411, con Coordenadas Norte 1044015.164 y Este 634537.841 se mide una Distancia de 2.53 m con Rumbo S 41° 14' 52" E, para llegar al punto 45.

CLÁUSULA TERCERA:

LA CONCESIONARIA pagará a LA AUTORIDAD por el área otorgada en concesión, un canon fijo mensual durante el año de vigencia 6 de MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES BALBOAS CON 29/100 (B/.1,433.29), el cual se incrementará en un cinco por ciento (5%) anualmente, según se detalla en la siguiente tabla:

Área (m2) = 184.017 Canon mensual (año 1)= B/. 68.09 Fianza de Cumplimiento= B/. 1,762.80 Total del Contrato= B/. 17,628.00				Área (m2) = 4,278.296 Canon mensual (año 1)= B/. 1,365.20 Fianza de Cumplimiento= B/. 35,367.30 Total del Contrato= B/. 353,673.00			
Área de Bepora de Mar: 184.017 m²				Área de Fondo de Mar: 4,278.296 m²			
AÑO	Canon por m² Con 0.5% Anual	Pago Mensual	Pago anual	AÑO	Canon por m² Con 0.5% Anual	Pago Mensual	Pago anual
6	0.3703	B/. 68.09	B/. 817.08	6	0.3191	B/. 1,365.20	B/. 16,382.40
7	0.3885	B/. 71.49	B/. 857.88	7	0.3351	B/. 1,433.66	B/. 17,203.92
8	0.4079	B/. 75.06	B/. 900.72	8	0.3519	B/. 1,505.53	B/. 18,066.36
9	0.4263	B/. 78.81	B/. 945.72	9	0.3695	B/. 1,580.83	B/. 18,969.96
10	0.4497	B/. 82.75	B/. 993.00	10	0.3880	B/. 1,659.98	B/. 19,919.76
11	0.4722	B/. 86.89	B/. 1,042.68	11	0.4074	B/. 1,742.98	B/. 20,915.76
12	0.4958	B/. 91.24	B/. 1,094.88	12	0.4278	B/. 1,830.26	B/. 21,963.12
13	0.5206	B/. 95.80	B/. 1,149.60	13	0.4492	B/. 1,921.81	B/. 23,061.72
14	0.5466	B/. 100.58	B/. 1,206.96	14	0.4717	B/. 2,018.07	B/. 24,216.84
15	0.5739	B/. 105.61	B/. 1,267.32	15	0.4953	B/. 2,119.04	B/. 25,428.48
16	0.6026	B/. 110.89	B/. 1,330.68	16	0.5201	B/. 2,225.14	B/. 26,701.68
17	0.6327	B/. 116.43	B/. 1,397.16	17	0.5461	B/. 2,336.38	B/. 28,036.56
18	0.6643	B/. 122.24	B/. 1,466.88	18	0.5734	B/. 2,453.17	B/. 29,438.04
19	0.6975	B/. 128.35	B/. 1,540.20	19	0.6021	B/. 2,575.96	B/. 30,911.52
20	0.7324	B/. 134.77	B/. 1,617.24	20	0.6322	B/. 2,704.74	B/. 32,456.88
		TOTAL=	B/. 17,628.00			TOTAL=	B/. 353,673.00
TOTAL= B/. 371,301.00							

El canon descrito será pagado a LA AUTORIDAD dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la presentación de la factura respectiva. La falta de pago dentro del periodo estipulado generará un recargo del dos por ciento (2%) mensual en concepto de mora.

LA AUTORIDAD recibirá como ingreso al término del presente contrato, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS UN BALBOAS CON 00/100 (B/. 371,301.00).

LA CONCESIONARIA realizará una inversión de UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 48/100 (B/.1,375,099.48) en el desarrollo del proyecto, el cual se construirá en dos etapas, según se detalla a continuación:

W/A

Resolución J.D. No.094-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
AMP – PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.
Pág. No.22



Descripción	Monto	Tiempo de ejecución
– Acopio de materiales – Fabricación de pantalanés – Transporte de pilotes – Movilización de pontona de pilotaje – Pilotaje – Montaje de pantanales	B/.625,099.48	24 meses
Actividades complementarias	B/.750,000.00	36 meses
Total	B/.1,375,099.48	60 meses

Asimismo, **LA CONCESIONARIA**, se compromete a ejecutar a su propio costo, el proyecto o los proyectos específicos de desarrollo social y comunitario designados por la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, hasta por la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES BALBOAS CON 98/100 (B/.54,963.98)**, equivalente al cálculo progresivo y combinado establecido en la tabla de porcentajes para la determinación de aporte a proyectos sociales de la Autoridad Marítima de Panamá, conforme a la Resolución J.D. No. 010-2019 de 27 de marzo de 2019, aplicados a la inversión del proyecto, que es de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE BALBOAS CON 48/100 (B/.1,375,099.48)**.

En atención a la Resolución J.D. No. 010-2019 de 27 de marzo de 2019, el Administrador de **LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ** determinará el plazo en que se ejecutarán los aportes o proyectos de desarrollo social y comunitario y firmará con **LA CONCESIONARIA**, los acuerdos que sean necesarios para establecer los mecanismos de transparencia, ejecución y control que se requieran.

CLÁUSULA SÉPTIMA:

LA CONCESIONARIA se obliga a lo siguiente:

- d) Cumplir con todas las leyes y normas establecidas por el Ministerio del Ambiente.
- h) Garantizar cada una de las obligaciones que adquiere mediante este contrato, con una Fianza de Cumplimiento a favor de la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA BALBOAS CON 10/100 (B/.37,130.10)**, la cual representa el quince por ciento (15%) del monto total de este contrato, y deberá mantener su vigencia hasta noventa (90) días después de expirado el contrato.

Dicha fianza se constituirá en efectivo, Bonos del Estado, Cheque Certificado o Garantía expedida por una compañía de seguros reconocida por la Contraloría General de la República de Panamá.
- i) Garantizar la inversión a realizar con una Fianza de Cumplimiento de Inversión a favor de la

Ma

Resolución J.D. No.094-2020
Panamá, 21 de diciembre de 2020
AMP – PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.
Pág. No.23

AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ/ CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por la suma de **CIENTO VENTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO BALBOAS CON 95/100 (B/.123,758.95).**

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, sujeto al refrendo de la Contraloría General de la República, a suscribir la Adenda No. 1 al Contrato No. A-2016-13 de 14 de febrero de 2014, formalizado entre la Autoridad Marítima de Panamá y la sociedad PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a evaluar y ordenar lo conducente sobre la facturación emitida en concepto de canon variable según el Contrato No. A-2016-13 de 14 de febrero de 2014, a nombre de la sociedad PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A. y la correspondiente facturación de acuerdo a la Adenda que se autoriza mediante la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Informar a la sociedad PLAYA ESCONDIDA RESORT DEVELOPMENT, S.A. que contra la presente Resolución podrá interponer Recurso de Reconsideración ante la JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, para lo cual contará con un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Para los efectos no regulados en la presente Resolución, se mantendrán vigentes todos los términos y condiciones establecidos en el Contrato No. A-2016-13 de 14 de febrero de 2014.

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, y sus modificaciones.
Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 y sus modificaciones.
Resolución J.D. No. 010-2019 de 27 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

EL PRESIDENTE


NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

NAV/AMR

LA SECRETARIA


ANA MARGARITA REYES
SUBADMINISTRADORA DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
PANAMÁ, 30 de diciembre de 2020.


Secretaría General

**RESOLUCIÓN ADM No. 127-2012**

EL SUSCRITO ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ en uso de sus facultades legales, y;

CONSIDERANDO;

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la **AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ**, y entre sus funciones está la de velar por el estricto cumplimiento de las normas legales y reglamentarias referentes al Sector Marítimo.

Que el Artículo 33 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 establece las funciones de la Dirección General de la Gente de Mar de la Autoridad Marítima de Panamá, entre las cuales está la de realizar inspecciones sobre las condiciones de vida y trabajo de los tripulantes en los buques de bandera panameña, para asegurar la estricta aplicación de las leyes nacionales y convenios internacionales ratificados por la República de Panamá referentes al trabajo en el mar y las vías navegables.

Que mediante la Ley No. 2 de 6 de enero de 2009, la República de Panamá ratificó el Convenio Sobre el Trabajo Marítimo 2006, de la Organización Internacional del Trabajo.

Que el Artículo 186 Numeral 6 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, que a su vez modifica el artículo 27 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, establece entre las funciones del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, emitir Resoluciones relacionadas con el funcionamiento y los servicios que ofrece la Autoridad Marítima de Panamá.

Que la Dirección General de la Gente de Mar considera viable que la Dirección General de Marina Mercante, a través de las Oficinas Técnicas Internacionales de Seguridad Marítima (SEGUMAR), como ente técnico, sea la unidad responsable del Cumplimiento y Control de la Aplicación del Convenio Sobre el Trabajo Marítimo 2006, conforme lo dispuesto en el Título 5 de dicho Convenio una vez entre en vigor.

Que la Dirección General de la Gente de Mar en ocasiones anteriores ha delegado funciones a la Dirección General de Marina Mercante, tales como la emisión de dispensa, exención o autorización relacionada al Convenio Sobre Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar, STCW, Enmendado; así como la emisión del Certificado de Dotación Mínima de la Tripulación.

Que en virtud de lo anterior, el suscrito administrador conforme a las facultades legales que le confiere la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008 y el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1997;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar a la Dirección General de Marina Mercante, a través de sus Oficinas Técnicas Internacionales de Seguridad Marítima, en virtud de las

Resolución ADM No. 127-2012
Pág. No. 2
Panamá, 20 de Septiembre de 2012



normas consagradas en el Título 5 sobre Cumplimiento y Control de la Aplicación del Convenio Sobre el Trabajo Marítimo 2006, las funciones siguientes:

- a. Regular y hacer cumplir lo establecido en el Título 5 sobre Cumplimiento y control de la aplicación del Convenio Sobre el Trabajo Marítimo.
- b. Regular las Responsabilidades como Estado de Pabellón y las Responsabilidades como Estado Rector del Puerto, conforme al Título 5, Reglas 5.1 y 5.2 del Convenio Sobre el Trabajo Marítimo.
- c. Expedir y endosar la Declaración de Conformidad Laboral Marítima Parte I, documento que contiene la legislación nacional que será de obligatorio cumplimiento a bordo de los buques de servicio internacional que requieran mantener a bordo el certificado de trabajo marítimo, conforme a las disposiciones de la Regla 5.1.3 del Título 5 sobre Control y cumplimiento de la aplicación del Convenio Sobre el Trabajo Marítimo.
- d. Expedir las autorizaciones que requiera la gente de mar a fin de acreditar su posición a bordo, incluyendo las autorizaciones correspondientes a certificados médicos y formación de cocineros.
- e. Regular todo lo relativo a los reportes de inspección y autorizaciones necesarias para la certificación conforme a los requisitos del Título 5 Cumplimiento y Control de la Aplicación, Regla 5.1.3 certificado de trabajo marítimo y declaración de conformidad laboral marítima, y a la Regla 5.1.4 inspección y control de la aplicación.
- f. Dar directrices a las Organizaciones Reconocidas y autorizadas conforme a la Regla 5.1.2 del Título 5 del Convenio Sobre el Trabajo Marítimo.
- g. Regular todo lo relacionado a la Regla 5.1.6 sobre Siniestros Marítimos conforme a los requerimientos del Título 5 Cumplimiento y control de la aplicación del Convenio Sobre el Trabajo Marítimo.
- h. Absolver las consultas de los usuarios del registro de naves relacionadas al Cumplimiento y Control de la Aplicación consagradas en el Título 5 del Convenio Sobre el Trabajo Marítimo.
- i. Elaborar los procedimientos y manuales de calidad necesarios para la buena ejecución de las funciones delegadas a la Oficina Técnica Internacional de Seguridad Marítima conforme al Título 5 del convenio sobre Cumplimiento y control de la aplicación.
- j. Regular cualquier situación que surja a la entrada en vigor del Convenio Sobre el Trabajo Marítimo en base a lo dispuesto en el Título 5 sobre Cumplimiento y Control de la Aplicación.

Resolución ADM No. 127-2012

Pág. No. 3

Panamá, 20 de Septiembre de 2012

ARTICULO SEGUNDO: Las Oficinas Técnicas Internacionales de Seguridad Marítima (SEGUMAR) de la Dirección General de Marina Mercante en cumplimiento del Título 5 del Convenio Sobre el Trabajo Marítimo, coordinarán los aspectos que sean necesarios con la Dirección General de la Gente de Mar para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.7 de 10 de febrero de 1998, modificado por la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.
Ley No. 2 de 6 de enero de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá a los Veinte (20) días del mes de Septiembre del año dos mil doce (2012).



ROBERTO J. LINARES T.
Administrador
Autoridad Marítima de Panamá

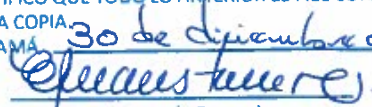


RL/AC/JO/gvs/icm.



AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE LA COPIA.
PANAMÁ

30 de Septiembre de 2020.

Secretaría General

**RESOLUCIÓN ADM No. 179-2020**

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá y entre sus funciones está la de velar por el estricto cumplimiento de las normas legales de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 1982 y los demás tratados, convenios e instrumentos internacionales ratificados por Panamá en relación con el Sector Marítimo.

Que de conformidad con el numeral 6, del artículo 186 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, que a su vez modifica el artículo 27 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, establece entre las funciones del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, emitir Resoluciones relacionadas con el funcionamiento y los servicios que ofrece la Autoridad Marítima de Panamá.

Que de conformidad con el numeral 14, del artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, se establece como función de la Dirección General de Marina Mercante, velar por el estricto cumplimiento y la eficaz aplicación de las normas jurídicas vigentes en la República de Panamá, convenios internacionales, códigos o lineamientos sobre seguridad marítima, prevención de la contaminación y protección marítima de sus naves.

Que la República de Panamá mediante la Ley No. 2 de 6 de enero de 2009, aprueba el Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC), por lo cual se hace necesario adoptar medidas, a fin de investigar una queja que no se considere manifiestamente infundada y/o cuando se obtengan pruebas de que un buque que enarbola el Pabellón Panameño, no está en conformidad con las disposiciones del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC), o que existan graves deficiencias en la aplicación de las medidas establecidas en la Declaración de Conformidad Laboral Marítima.

Que a través de la Resolución ADM No. 127-2012 de 20 de septiembre de 2012, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, delega a la Dirección General de Marina Mercante, a través de sus Oficinas Técnica de Documentación de Buques, en virtud de las normas consagradas en el Título 5 sobre Cumplimiento y Control de la aplicación del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 (MLC), la función de absolver las consultas de los usuarios del registro de naves relacionadas al Cumplimiento y Control de la Aplicación consagrada en el Título 5 del Convenio Sobre el Trabajo Marítimo.

Que basado en lo anterior, se ha podido identificar la falencia existente en cuanto a la realización de las investigaciones en casos de contravenciones a la Regla 5.1.4 sobre Inspección y Control de la aplicación y la Norma A5.1.4. numeral 5 del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 enmendado (MLC).

Que dentro de otro aspecto a considerar, se encuentran aquellas naves que se han visto involucradas en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR), siendo esta una amenaza latente en nuestra región y el mundo entero para los ecosistemas marinos y la pesca sostenible, así como para la economía y la seguridad alimentaria de las comunidades costeras. En este escenario, cada vez son más importantes las medidas de control que realizan los Estados, a través de las labores de inspección y la recopilación de información.

Que dentro de las responsabilidades de los Estados de Pabellón señaladas en el Acuerdo sobre Medidas del Estado Rector de Puerto (MERP), los Estados deberán velar porque las embarcaciones pesqueras que tienen derecho a enarbolar su pabellón no practiquen ni respalden la pesca ilegal no Declarada y no Reglamentada (INDNR).

W.P.
E

Resolución ADM No. 179-2020
Pág. 2

Panamá, 23 de noviembre de 2020.

Que la Autoridad Marítima de Panamá está comprometida con el país y la comunidad marítima internacional en mitigar el flagelo de la actividad y/o apoyo a la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada en aguas internacionales, a través de las acciones investigativas y/o correctivas a bordo de los buques de bandera panameña.

Que la Autoridad Marítima de Panamá, a través del Departamento de Investigación de Asuntos Marítimos, de la Dirección General de Marina Mercante, es el responsable de coordinar y llevar a cabo todas las investigaciones de Sinistros y Sucesos Marítimos, en donde se encuentre involucrada una nave del registro mercante nacional, de forma tal, que el Estado Panameño cumpla sus obligaciones adquiridas y que a la vez no sufra ningún tipo de repercusiones que afecte su imagen internacional.

Que en este sentido, se considera oportuno establecer a través de los departamentos de la Dirección General de Marina Mercante, implementar los mecanismos necesarios, para llevar a cabo una adecuada investigación a bordo de los buques de bandera panameña, en los casos de denuncias de actos de buques que se encuentren realizando actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) en aguas internacionales, así como, la investigación a bordo de las quejas a las contravenciones al Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 enmendado (MLC), por lo que:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR a la Dirección General de Marina Mercante, a través del Departamento de Investigación de Asuntos Marítimos, las siguientes funciones:

1. Investigar y coordinar las denuncias de buques de bandera panameña, que se encuentren realizando actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (INDNR) en aguas internacionales.
2. Investigar y coordinar las quejas y/o denuncias de alguna persona natural y/o persona jurídica, en los casos de contravenciones a la Regla 5.1.4 sobre Inspección y Control sobre la aplicación y la Norma A5.1.4. numeral 5 del Convenio sobre el Trabajo Marítimo, 2006 enmendado (MLC), cuando sean remitidos por la Dirección General de la Gente de Mar y el Departamento de Documentación Técnica de Buques.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

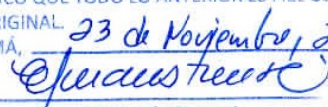
FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No. 2 de 17 de enero de 1980.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.
Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.
Resolución ADM. No. 127-2012 de 20 de septiembre de 2012

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil (2020).


NORIEL ARAÚZ
Administrador de la
Autoridad Marítima de Panamá


AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
PANAMÁ, 23 de Noviembre, 2020

Secretaría General


NA/ISF/mg
mg

**RESOLUCIÓN ADM. No.187-2020**

EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, se crea la Autoridad Marítima de Panamá, y le asigna entre sus funciones, recomendar las políticas y acciones; ejercer actos de administración; hacer cumplir las normas legales y reglamentarias referentes al sector marítimo.

Que el artículo 33 del Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998, estipula que la Dirección General de la Gente Mar de la Autoridad Marítima de Panamá tiene entre sus funciones, hacer cumplir las normas legales vigentes sobre educación, formación, titulación y guardia de la gente de mar, de conformidad con lo establecido en los Convenios Internacionales ratificados por la República de Panamá.

Que mediante Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992, la República de Panamá ratificó el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (Convenio STCW'78, enmendado).

Que mediante la Resolución No. ADM 148-2011 de 18 de noviembre de 2011, la República de Panamá adopta las Enmiendas de Manila 2010, efectuadas al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (Convenio STCW'78, enmendado).

Que conforme a la Regla I/9 y a la Sección A-I/9 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (STCW '78, enmendado), cada Estado Parte elaborará normas tanto de aptitud física para la gente de mar como de procedimientos para expedir certificados médicos, para garantizar que la aptitud física de la gente de mar será evaluada por facultativos responsables, debidamente cualificados y reconocidos por cada Estado Parte, para realizar reconocimientos médicos de la gente de mar.

Que conforme al Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado, de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por la República de Panamá mediante la Ley No. 2 de 6 de enero de 2009, la gente de mar no deberá trabajar a bordo de un buque si no posee un certificado médico válido que acredite su aptitud física para desempeñar sus funciones y que serán aceptados todos los certificados médicos expedidos con arreglo a los requisitos del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (Convenio STCW'78, enmendado); en conformidad con lo dispuesto en la Regla I/9 y la Sección A-I/9 del Código de Formación.

Que conforme al párrafo 4 de la Sección A-I/9, del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar, 1978, enmendado, todas las Partes elaborarán disposiciones para el reconocimiento de los facultativos reconocidos, que deberá de poner a disposición de otras Partes, de las compañías y de la gente de mar que lo soliciten.

Que conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 de la norma A1.2 del Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado, el certificado médico de la gente de mar deberá ser expedido por un médico debidamente calificado reconocido por la autoridad competente para expedir dicho certificado.

Que la Dirección General de la Gente de Mar es la encargada de dictaminar qué médicos están debidamente calificados para emitir los certificados médicos de la gente de mar empleada en buques de bandera panameña.

Que mediante la Resolución ADM No. 178-2020 de 19 de noviembre de 2020, se reguló el procedimiento mediante el cual se gestionan las solicitudes de reconocimiento ante la Autoridad Marítima de Panamá, de los médicos calificados y autorizados en la República Popular de China, República Socialista de Vietnam, República de la Unión de Myanmar y República de Corea, para realizar los reconocimientos médicos de la gente de mar, conforme lo establece el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y

Resolución ADM. No.187-2020
Panamá, 27 de noviembre de 2020
Pág. No. 2

Guardia de la Gente de Mar, 1978 enmendado (Convenio STCW'78, enmendado), el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado y las Directrices de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre reconocimientos médicos de la gente de mar, y que se encuentran interesados en estar reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá.

Que la Autoridad Marítima de Panamá, debido a las restricciones de movilización y medidas de prevención generadas por la pandemia causada por el coronavirus (COVID-19), considera necesario facilitar de manera temporal el proceso de reconocimiento de los médicos para emitir los certificados médicos de la gente de mar para la República Popular de China, República Socialista de Vietnam, República de la Unión de Myanmar y República de Corea (Corea del Sur), manteniendo un enfoque práctico y pragmático acorde con la situación mundial.

Que por las consideraciones anteriores, el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998,

RESUELVE:

PRIMERO:

Aprobar y dar a conocer el listado actualizado provisional de médicos reconocidos por la Autoridad Marítima de Panamá para emitir certificados médicos de la gente de mar en la República Popular de China, República Socialista de Vietnam, República de la Unión de Myanmar y República de Corea (Corea del Sur) de conformidad a lo establecido en el Convenio STCW '78, enmendado y el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado.

Los médicos reconocidos provisionalmente para emitir los certificados médicos de conformidad con las normas antes señaladas serán los que se encuentran en los listados Anexos a la presente resolución.

Todos los médicos incluidos dentro de los listados a los que se refiere el párrafo anterior, que aspiren al reconocimiento definitivo por parte de la Autoridad Marítima de Panamá, deberán presentar sus aplicaciones conforme la Resolución ADM No. 178-2020 de 19 de noviembre de 2020, a más tardar el 15 de febrero de 2021. En consecuencia, la Autoridad Marítima de Panamá emitirá un nuevo listado definitivo a más tardar el 1º. de abril de 2021 incluyendo únicamente a los médicos que hayan completado los requisitos establecidos dicha resolución. A partir del 1º. de abril de 2021 sólo se aceptarán los certificados médicos incluidos dentro de dicho listado definitivo, y las aplicaciones de documentos de gente de mar que no cumplan con este requisito serán calificadas como deficientes.

SEGUNDO:

Los médicos reconocidos por la presente resolución, deberán mantener un expediente de cada marino al que se le extienda el correspondiente certificado médico, el cual deberá archivarse tomando en cuenta el derecho a la confidencialidad de la persona examinada.

TERCERO:

Los certificados médicos de la gente de mar que expidan los médicos reconocidos conforme a la presente resolución, deberán ser expedidos de conformidad a lo establecido en la normativa nacional vigente, en cumplimiento a las prescripciones del Convenio STCW'78, enmendado, y el Convenio sobre el trabajo marítimo, 2006, enmendado.

CUARTO:

INFORMAR a partir del 15 de enero de 2021, sólo se aceptarán los certificados médicos emitidos a través de un proveedor de software de base de datos en línea para la emisión de certificados médicos de la gente de mar

Resolución ADM. No.187-2020
Panamá, 27 de noviembre de 2020
Pág. No. 3

autorizado por la Autoridad Marítima de Panamá, para la tramitación de los certificados de competencia de gente de mar. Las aplicaciones de certificación de competencia de gente de mar que no cumplan con este requisito serán calificadas como deficientes. Por lo que todo médico reconocido temporalmente mediante esta resolución, debe tramitar su incorporación a la plataforma de un proveedor de software de base de datos en línea para la emisión de certificados médicos de la gente de mar, antes del 15 de enero de 2021. De lo contrario, sus certificaciones no podrán ser admitidas para trámite.

QUINTO:

Autorizar a la Dirección General de la Gente de Mar a establecer el período de vigencia del reconocimiento temporal otorgado a los médicos de la República Popular de China, República Socialista de Vietnam, República de la Unión de Myanmar y República de Corea (Corea del Sur) de acuerdo a la presente resolución, el cual será comunicado a los médicos a través de los mecanismos correspondientes.

SEXTO:

Esta resolución empezará a regir a partir de su firma hasta el 1º de abril de 2021.

FUNDAMENTO LEGAL:

Ley No. 2 de 6 de enero de 2009.
Ley No. 4 de 15 de mayo de 1992.
Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998 y sus modificaciones.
Decreto Ejecutivo No. 86 de 22 de febrero de 2013.
Resolución No. 148-2011 de 18 de noviembre de 2011.
Resolución J.D. No. 020-2013 de 22 de agosto de 2013, modificada por la Resolución J.D. No. 017-2018 de 8 de mayo de 2018.
Resolución ADM No. 178-2020 de 19 de noviembre de 2020.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020).


NORIEL ARAÚZ V.
ADMINISTRADOR DE LA
AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ


ILDEFONSO SUIRO FRANCO
SUBDIRECTOR DE LA OFICINA DE
ASESORIA LEGAL, EN FUNCIONES
DE SECRETARIA DEL DESPACHO

NAV/ISF


AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DEL ORIGINAL
PANAMÁ, 30 de diciembre de 2020

Secretaría General



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 15986 -RTV

Panamá, 7 de febrero de 2020

“Por la cual se resuelve administrativamente la concesión otorgada a la empresa **RADIO EL MUNDO, S.A.**, para operar y explotar la frecuencia **1,210 kHz**, en la provincia de Panamá.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

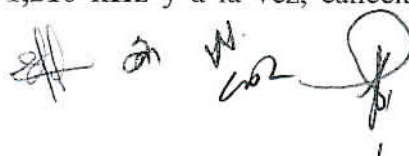
CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar, en nombre del Estado, las concesiones, licencias y autorizaciones para prestar los servicios públicos de radio y televisión y velar por la eficaz utilización de las frecuencias asignadas a cada una de las concesiones que sean otorgadas para estos servicios;
4. Que igualmente corresponde a esta Autoridad Reguladora, declarar mediante resolución motivada, la resolución administrativa de las concesiones otorgadas para operar los servicios públicos de radio y televisión, de conformidad con las causales indicadas en la Ley y previo cumplimiento del procedimiento correspondiente;
5. Que mediante la Resolución No. JD-2277 de 7 de agosto de 2000, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos reconoció y validó el derecho de concesión sobre la frecuencia **1,210 kHz**, autorizada para operar en la provincia de Panamá, a la concesionaria **RADIO EL MUNDO, S.A.**;
6. Que esta Autoridad Reguladora realizó el 27 de mayo de 2015, mediante el programa de monitoreo y verificación de los parámetros técnicos autorizados, diligencia de inspección al sitio de transmisión de la concesionaria **RADIO EL MUNDO, S.A.**, descrito como La Gloria, Betania, en la provincia de Panamá, donde se pudo corroborar que la frecuencia **1,210 kHz** se encontraba operando con una potencia de 12.5 vatios, mientras su Potencia Efectiva Radiada autorizada a través de la AUF No. 22426 es de 1,000 vatios, es decir 98.75% por debajo de su potencia autorizada;
7. Que de conformidad con los resultados de la inspección, esta Autoridad Reguladora otorgó **un periodo de cura de doce (12) meses** para reiniciar la operación de la frecuencia **1,210 kHz** con los parámetros autorizados, mediante la Resolución AN No. 8784-RTV de 13 de julio de 2015;
8. Que vencido el término de cura otorgado mediante la Resolución AN No. 8784-RTV de 13 de julio de 2015, el 25 de octubre de 2016 esta Autoridad Reguladora realizó una diligencia de inspección a las instalaciones de la concesionaria **RADIO EL MUNDO, S.A.**, pudiendo constatar que la frecuencia **1,210 kHz** no se encontraba operando, observándose que la caja de sintonía, la línea de transmisión y el cable de alimentación eléctrica para el equipo transmisor de la frecuencia principal no estaban conectados,

Resolución AN No. 15986 -RTV
Panamá, 7 de febrero de 2020
Página 2 de 3

interrumpiendo totalmente el servicio de Radio Abierta, condición que no fue notificada por la concesionaria;

9. Que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 23 de la Ley No. 24 de 1999, la interrupción en grado significativo y sin causa justificada de los servicios públicos de radio o televisión que presta el concesionario, se constituye en una causal de incumplimiento que trae como consecuencia la resolución administrativa;
10. Que de acuerdo con el procedimiento contenido en el Artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, para resolver administrativamente las concesiones de radio y televisión, esta Autoridad Reguladora siempre deberá otorgar un periodo de cura el cual en ningún momento podrá ser superior a doce (12) meses, y siempre estará relacionado con el tiempo razonable que tome corregir la causal;
11. Que al no reiniciarse la operación de la frecuencia **1,210 kHz**, conforme a los parámetros técnicos autorizados, dentro del período de cura otorgado a través de la Resolución AN No. 8784-RTV de 13 de julio de 2015, se incurre en una interrupción en grado significativo y sin causa justificada, que es una causal de resolución administrativa de la concesión, tal como lo establece el Artículo 23 de la Ley 24 de 1999, en concordancia con el Artículo 34 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999;
12. Que en razón de lo anterior, esta Autoridad Reguladora a través de la Resolución AN No. 11488-RTV de 1 de agosto de 2017, otorgó a la concesionaria **RADIO EL MUNDO, S.A.** un periodo de **cura administrativa de seis (6) meses improrrogables** para reiniciar la transmisión de la frecuencia **1,210 kHz**, desde el sitio de transmisión ubicado en La Gloria, Betania, provincia de Panamá, de acuerdo a los parámetros técnicos autorizados;
13. Que en el Artículo Sexto de citada Resolución AN No. 11488-RTV de 1 de agosto de 2017, se le advierte a la concesionaria **RADIO EL MUNDO, S.A.** que esta Entidad Reguladora procedería a resolver administrativamente el derecho de concesión sobre la citada frecuencia en el evento que determinara que no se daba cumplimiento a los términos y condiciones dispuestos en la citada Resolución;
14. Que en seguimiento al vencimiento de la cura administrativa, se realizó el 23 de agosto de 2019 una diligencia de inspección al sitio de transmisión de La Gloria, Betania, mediante la cual se comprobó que la **frecuencia 1,210 kHz** no se encontraba operando, que el equipo transmisor mantenía daños en el excitador, y que la caja de sintonía, elemento esencial para la transmisión del servicio de radio en Amplitud Modulada, no estaba conectada ni al equipo transmisor ni a la antena;
15. Que adicionalmente se corroboró en la precitada inspección, que la concesionaria no mantenía en uso las frecuencias de enlace 319.00 MHz (AUF No. 8045-TA) y 319.25 MHz (AUF No. 8047-TA), relacionadas al sitio de transmisión de la frecuencia principal;
16. Que de igual forma, consta en los registros de esta Autoridad Reguladora que la concesionaria **RADIO EL MUNDO, S.A.**, mantiene autorizada la frecuencia 317.750 Mhz (AUF No. 8046-TA), la cual no guarda relación con ninguna frecuencia principal;
17. Que asimismo, debemos señalar que la concesionaria **RADIO EL MUNDO, S.A.**, adeuda en concepto de canon anual la suma de **MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,400.00)** y en concepto de tasa de regulación la suma de **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 85/100 (B/. 1,445.85)**, acumulados desde el año 2012;
18. Que cumplido el procedimiento establecido en el artículo 33 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999 y una vez verificado mediante inspección que persiste el incumplimiento, debe esta Autoridad Reguladora resolver administrativamente la concesión otorgada a **RADIO EL MUNDO, S.A.**, para operar y explotar comercialmente el Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No. 801) a través de la frecuencia **1,210 kHz** y a la vez, cancelar la Autorización de Uso de Frecuencia No. RD-22426;



Resolución AN No. 15986 -RTV
Panamá, 7 de febrero de 2020
Página 3 de 3

19. Que en virtud de lo anterior, debe esta Autoridad Reguladora proceder también a cancelar la concesión otorgada a la sociedad **RADIO EL MUNDO, S.A.**, mediante Resolución No. CT-1231 de 15 de enero de 2001, para la prestación del Servicio de Transporte y/o Enlace para Estaciones de Radio y Televisión para Uso Propio (No. 218), así como de las Autorizaciones No.8045 y No.8047, para el uso de las frecuencias de enlace 319.00 MHz y 319.25 MHz respectivamente;
20. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Administración General realizar los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo con lo que establece el numeral 5 del artículo 20 del citado Decreto Ley No.10 de 2006, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la resolución administrativa de la concesión otorgada a **RADIO EL MUNDO, S.A.**, para la prestación del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), a través de la frecuencia **1,210 kHz**, desde el sitio de transmisión ubicado en La Gloria, Betania, provincia de Panamá.

SEGUNDO: CANCELAR a la sociedad **RADIO EL MUNDO, S.A.**, la concesión otorgada, mediante Resolución No. CT-1231 de 15 de enero de 2001, para la prestación del Servicio de Transporte y/o Enlace para Estaciones de Radio y Televisión para Uso Propio (No. 218).

TERCERO: CANCELAR a la sociedad **RADIO EL MUNDO, S.A.**, las Autorizaciones de Uso de Frecuencia No.RD-22426, No. 8045-TA, No. 8046-TA y No. 8047-TA.

CUARTO: INSTRUIR a la Dirección Nacional de Telecomunicaciones para que realice la actualización correspondiente en el registro de concesionarios del Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No. 801), en atención a lo dispuesto en la presente Resolución.

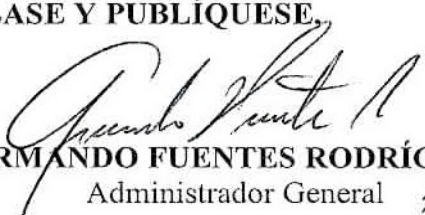
QUINTO: COMUNICAR a **RADIO EL MUNDO, S.A.** que mantiene un saldo pendiente con el Tesoro Nacional, por la suma de **MIL CUATROCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/. 1,400.00)**, en concepto de Canon Anual por la frecuencia concesionada para operar el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No. 801).

SEXTO: COMUNICAR a la concesionaria **RADIO EL MUNDO, S.A.**, que mantiene un saldo pendiente con la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos Tesoro Nacional, por la suma de **MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON 85/100 (B/. 1,445.85)**, en concepto de Tasa de Regulación correspondiente al Servicio de Televisión Abierta Tipo A (No. 801).

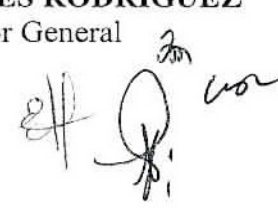
SÉPTIMO: COMUNICAR a la concesionaria **RADIO EL MUNDO, S.A.**, que esta Resolución registrará a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; Resolución No. JD-2277 de 7 de agosto de 2000; Resolución AN No. 8784-RTV de 13 de julio de 2015; y, Resolución AN No.11488-RTV de 1 de agosto de 2017.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE.


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

Expediente No.1404-2020



En Panamá a los VEINTA 30 días
del mes de OCTUBRE de
2020 a las 2:00 de la TARDE
Notifico al Sr. CARLOS TIZUIGA de la
Resolución que antecede. DE LA RESOLUCION
15986-TZIV 7 FEBRERO 2020
EDICTO N° 014-2020

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 3 días del mes de Diciembre de 20 20


FIRMA AUTORIZADA



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16434-RTV

Panamá, 6 de noviembre de 2020

*"Por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Apoderada Especial de la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, en contra de la Resolución AN No.16192-RTV de 15 de julio de 2020."*

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución AN No.16192-RTV de 15 de julio de 2020, esta Autoridad Reguladora resolvió administrativamente la concesión otorgada a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, para operar y explotar comercialmente el Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801), a través de la frecuencia **101.7 MHz**, dentro de la provincia de Chiriquí;
2. Que a través de la referida Resolución AN No.16192-RTV de 15 de julio de 2020, se canceló a la empresa **STEREO HORIZONTE, S.A.**, la concesión otorgada mediante Resolución No. JD-2226 de 3 de agosto de 2020, y la Autorización de Uso de Frecuencia (AUF) No.RD-19350-0-1;
3. Que conforme al Artículo 30 de la Ley No. 26 de 1996, tal y como quedó modificado por la Ley No. 68 del 1 de septiembre de 2011, las Resoluciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos podrán ser impugnadas interponiendo los Recursos de Reconsideración y/o Apelación según corresponda, ante la propia Autoridad, con lo cual se agota la vía gubernativa;
4. Que en atención a esta disposición y a lo que establece el Artículo 168 de la Ley No. 38 de 2000, mediante la cual se regula el Procedimiento Administrativo General, en el Artículo Quinto de la Resolución AN No.16192-RTV de 15 de julio de 2020, se comunicó a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, que contra la decisión adoptada podía interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, el cual debía ser presentado ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos;
5. Que la Resolución AN No.16192-RTV de 15 de julio de 2020, fue notificada a la Apoderada Especial de la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, el 20 de octubre 2020;
6. Que la licenciada Yolivis Riquelme de Martínez, actuando en su condición de Apoderada Especial de la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, interpuso en tiempo oportuno ante esta Autoridad Reguladora formal Recurso de Reconsideración solicitando que se revoque en todas sus partes la Resolución AN No.16192-RTV de 15 de julio de 2020;
7. Que la Apoderada Especial de la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.** sustentó su solicitud en los siguientes argumentos:
 - 7.1. Que esta Autoridad Reguladora inició de oficio un proceso administrativo en contra de la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, en el cual a través de inspecciones realizadas se determinó que la concesionaria se encontraba operando con una potencia máxima de 400 vatios, cuando su potencia autorizada es de 2,500 vatios, por lo que esta Autoridad Reguladora le otorgó un período de cura para que realizara las adecuaciones a fin de operar conforme a los parámetros técnicos autorizados.
 - 7.2. Que en virtud de la demora en las adecuaciones requeridas para operar conforme a los parámetros autorizados, esta Autoridad Reguladora procedió mediante la Resolución AN No.16192-RTV de 15 de julio de 2020, a resolver administrativamente la concesión otorgada a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**

116



Resolución AN No. 16434-RTV
Panamá, 6 de noviembre de 2020
Pág. 2

- 7.3. Que consta en el expediente que en inspección realizada se comprobó que la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, se encontraba realizando las adecuaciones al sitio de transmisión, las cuales incluyen la instalación de nuevos equipos, lo que también se encuentra evidenciado en el expediente.
- 7.4. Que la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.** se encuentra realizando todos los esfuerzos necesarios para corregir las faltas o fallas técnicas que la Autoridad Reguladora ha señalado; sin embargo, producto de la pandemia por la COVID-19 se han presentado atrasos en los trabajos que se encuentran en desarrollo.
- 7.5. Que la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.** como empresa responsable ha brindado apoyo para contrarrestar los efectos de la COVID-19, manteniendo a la población informada de todas aquellas medidas que se deben tomar, además es una fuente generadora de empleos directos e indirectos, lo que brinda estabilidad a aquellas personas que dependen de la operación económica de la concesionaria.
- 7.6. Por las razones anteriores, solicita que se revoque en todas sus partes la Resolución AN No.16192-RTV de 15 de julio de 2020.
8. Que vistos los planteamientos expuestos por la Apoderada Especial de la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, debe esta Autoridad Reguladora proceder a resolver el referido Recurso de Reconsideración, previas las siguientes consideraciones:
 - 8.1. Mediante Resolución AN No.16192-RTV de 15 de julio de 2020, esta Autoridad Reguladora de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33 del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999, resolvió administrativamente la concesión otorgada a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, para operar y explotar comercialmente el Servicio de Radio Abierta Tipo A (No.801), a través de la frecuencia **101.7 MHz** en la provincia de Chiriquí.
 - 8.2. Ahora bien, la Apoderada Especial de la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, presentó formal Recurso de Reconsideración solicitando que se revoque en todas sus partes la Resolución AN No.16192-RTV de 15 de julio de 2020, indicando entre otras cosas, que la concesionaria se encuentra realizando las adecuaciones necesarias a fin de subsanar el incumplimiento de los parámetros técnicos autorizados; no obstante, debido a la situación de la Pandemia ocasionada por el COVID-19 se ha presentado un atraso en los trabajos que se llevan a cabo para el reinicio de las operaciones de la frecuencia **101.7 MHz**, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados.
 - 8.3. En ese sentido, esta Autoridad considera que son evidentes las afectaciones que ha conllevado el desarrollo de la Pandemia por el COVID-19 en el territorio nacional, situación que efectivamente ha podido incidir en la realización de los trabajos necesarios a fin de que la concesionaria **STEREO HORIZONTE S.A.**, reinicie la operación de la frecuencia **101.7 MHz** de conformidad con los parámetros técnicos autorizados.
 - 8.4. En virtud de lo anterior, esta Autoridad Reguladora considera procedente otorgar a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, un período de seis (6) meses para realizar las gestiones necesarias para realizar las adecuaciones que le permitan reiniciar la operación de la frecuencia **101.7 MHz**, de conformidad con los parámetros técnicos autorizados.
 - 8.5. Es oportuno señalar a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, la importancia de cumplir con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 24 de 1999, en cuanto a la obligación de todo concesionario de los servicios de radio y televisión de rectificar, corregir o remediar cualquier incumplimiento de las disposiciones legales correspondientes, por lo que en caso de no poder operar conforme a los parámetros técnicos autorizados deberá solicitar la actualización de los mismos a través de una solicitud de cambio de parámetros técnicos dentro del siguiente período que para tales efectos esta Autoridad Reguladora disponga;

Resolución AN No. 16434-RTV
Panamá, 6 de noviembre de 2020
Pág. 3



Que por las consideraciones expuestas, y toda vez que la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.** ha aportado elementos adicionales que permiten variar la decisión adoptada, el Administrador General de esta Autoridad;

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución AN No.16192-RTV de 15 de julio de 2020, "Por la cual se resuelve administrativamente la concesión otorgada a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, para operar y explotar comercialmente el Servicio Público de Radio Abierta Tipo A (No.801), a través de la frecuencia 101.7 MHz, dentro de la provincia de Chiriquí".

SEGUNDO: ADVERTIR a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, que debido a las afectaciones que ha conllevado el desarrollo de la Pandemia por el COVID-19 en el territorio nacional, situación que efectivamente ha podido incidir en la realización de los trabajos necesarios, esta Autoridad Reguladora le otorga un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución para realizar las adecuaciones en sus instalaciones a fin de reiniciar las operaciones de la frecuencia 101.7 MHz de conformidad con los parámetros técnicos autorizados.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, que en caso de no poder operar la frecuencia **101.7 MHz** conforme a los parámetros técnicos autorizados, deberá solicitar la modificación de los mismos a través de una solicitud de cambio de parámetros técnicos dentro del siguiente período que para tales efectos esta Autoridad Reguladora disponga.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, que vencido el término de seis (6) meses antes descrito esta Autoridad Reguladora realizará la inspección correspondiente a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico, y en caso de comprobarse que la concesionaria mantiene el incumplimiento en cuanto al inicio de la operación de la frecuencia se continuará con el proceso administrativo que corresponda.

QUINTO: COMUNICAR a la concesionaria **STEREO HORIZONTE, S.A.**, que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y con la misma se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No.26 de 29 de enero de 1996; Ley No.24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No.111 de 9 de mayo de 2000; Resolución AN No.1075-ADM de 25 de marzo de 2020; y Resolución AN No.16192-RTV de 15 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

Expediente No. 1442-20

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 17 días del mes de diciembre de 2020


FIRMA AUTORIZADA





República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16511 -RTV

Panamá, 2 de diciembre de 2020

*"Por la cual se aprueba la solicitud presentada por la concesionaria **CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A.**, para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 94.5 MHz, desde el sitio de transmisión ubicado en Volcán Barú, provincia de Chiriquí."*

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, **siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;**
4. Que mediante Resolución AN No.15885-RTV de 13 de diciembre de 2019, esta Autoridad Reguladora fijó un periodo comprendido del 5 al 9 de octubre de 2020, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: sitio de transmisión, potencia de la transmisión, sistema radiante o antenas y disminución o reubicación del área geográfica de cobertura
5. Que tal como consta en el acta de nueve (9) de octubre de 2020, la empresa **CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A.**, concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo B (Servicio 901), solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora para realizar cambios de parámetros técnicos de la frecuencia 94.5 MHz, que opera desde Volcán Barú, provincia de Chiriquí, los cuales se detallan a continuación:
 - Trasladar el Sitio de Transmisión del sitio con coordenadas 08°48'27.57" LN, 82°32'25.11" LO, al nuevo sitio con coordenadas 08°48'22.2" LN, 82°32'24.9" LO ubicado en el Volcán Barú, provincia de Chiriquí.
 - Modificar el sistema radiante, por un arreglo de antena direccional, tipo yagui, marca LABEL ITALY, modelo AKL/8, conformado por una (1) antena que proporciona una ganancia total de 7.5 dBd hacia cada acimut de 30° y 135°, en este caso la ganancia de la antena disminuye de 10.51 dBd a 7.5 dBd.
 - Disminuir la Potencia de Operación de 2,500 vatios a 1,500 vatios.

- Disminuir la Potencia Efectiva Radiada de 11,296 vatios a 3,752.07285 vatios considerando los acimut's de 30° y 135° y una pérdida total del sistema declarada de 0.5079 dB.

6. Que de acuerdo con los registros de esta Autoridad Reguladora, la concesionaria **CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A.**, mantiene registrados los siguientes parámetros técnicos para la frecuencia 94.5 MHz, conforme la Autorización para el Uso de Frecuencia (AUF) **No. RD-24379-0-3**:

Parámetros de Operación Autorizados									
Sitio TX	Coordenadas	Altura del Sitio (SNM)	Altura de la Antena (Metros)	Potencia del TX (Vatios)	HAAT (Metros)	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	P.E.R. (Vatios)	Área de Cobertura
Volcán Barú	08°48'27.57" LN, 82°32'25.11" LO	3,400 m	20.00	2,500	1,724	7.50	0.9500	11,296	Provincia de Chiriquí y áreas dentro de la provincia de Bocas del Toro en un radio de 39 Km

7. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de veintitrés (23) de noviembre de 2020, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por la concesionaria **CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A.**;
8. Que de acuerdo a la información técnica presentada por la concesionaria **CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A.**, se observa lo siguiente:
- a. Se trasladará el Sitio de Transmisión del sitio con coordenadas 08°48'27.57" LN, 82°32'25.11" LO, al nuevo sitio con coordenadas 08°48'22.2" LN, 82°32'24.9" LO ubicado en el Volcán Barú, provincia de Chiriquí.
 - b. Se modificará el sistema radiante, por un arreglo de antena direccional, tipo yagui, marca LABEL ITALY, modelo AKL/8, conformado por una (1) antena que proporciona una ganancia total de 7.5 dBd hacia cada acimut de 30° y 135°.
 - c. Se disminuirá la ganancia de la antena de 10.51 dBd a 7.5 dBd.
 - d. Se disminuirá la Potencia de Operación de 2,500 vatios a 1,500 vatios.
 - e. Se disminuirá la Potencia Efectiva Radiada de 11,296 vatios a 3,752.07285 vatios considerando los acimut's de 30° y 135° y una pérdida total del sistema declarada de 0.5079 dB.
 - f. Con los parámetros técnicos solicitados la frecuencia 94.5 MHz operando desde Volcán Barú, provincia de Chiriquí, alcanzará el nivel de señal Grado B (54 dBu), a una distancia de radiación máxima de 27.4 Km aproximadamente, hacia los acimut's 30° y 135°.
 - g. En el orden de lo antes descrito, se advierte que con los parámetros técnicos solicitados, el radio de cobertura disminuye de 37.4 Km a 27.4 Km aproximadamente, manteniéndose dentro de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro. Así mismo, se observa que debido a que el sistema radiante es Direccional, la irradiación de la señal se concentrará más dentro de las provincias de Chiriquí y Bocas del Toro.

Resolución AN No. 16511 -RTV
Panamá, 2 de diciembre de 2020
Página 3 de 4



Del análisis de interferencia efectuado con base a los datos suministrados por la concesionaria y con fundamento en las normas técnicas adoptadas a través de la Resolución AN No.1891-RTV de 10 de julio de 2008, se observa que la operación de la frecuencia 94.5 MHz, no causará interferencia a las frecuencias adyacentes inferiores operados a través de las frecuencias 94.3 MHz, concesionadas a **ESTEREO BAHÍA, S.A.** y **CADENA RADIAL CONTINENTE, S.A.**, que operan desde los sitios de transmisión ubicados en Cerro Canajagua, provincia de Los Santos y Cerro Santa Rita, provincia de Colón, respectivamente.

- i. Tampoco causará interferencia a los dos (2) Canales Adyacentes Superiores correspondientes a las frecuencias 94.7 MHz, concesionadas a **ASOCIACIÓN RADIO MARÍA** y **GREEN EMERALD BUSINESS, INC.**, que operan desde los sitios de transmisión ubicados en Cerro La Peña, provincia de Herrera y Cerro Santa Rita, provincia de Colón, respectivamente, toda vez que se cumple con los niveles permitidos de la relación de protección entre canales adyacentes exigidos en la normativa vigente.
 - j. Por otro lado, se constató que con los cambios de parámetros solicitados no se afectará a la frecuencia co-canal 94.5 MHz concesionada a **GREEN EMERALD BUSINESS, INC.**, que opera desde Cerro Azul, provincia de Panamá, toda vez que se cumple con la relación de protección de frecuencias Co-Canales establecida en la normativa para la protección de Co-Canalidad.
9. Que considerando la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que la modificación de los parámetros técnicos peticionados por la concesionaria **CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A.** son procedentes, y en consecuencia, deben ser autorizados, en virtud que no se aumenta el área de cobertura autorizada y no se causará interferencia perjudicial a otros concesionarios del espectro;
10. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR a la concesionaria **CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A.**, para que realice los cambios de parámetros técnicos de la frecuencia 94.5 MHz, que opera dentro de la provincia de Chiriquí, tal como se detalla a continuación:

- Trasladar el Sitio de Transmisión del sitio con coordenadas 08°48'27.57" LN, 82°32'25.11" LO, al nuevo sitio con coordenadas 08°48'22.2" LN, 82°32'24.9" LO ubicado en el Volcán Barú, provincia de Chiriquí.
- Modificar el sistema radiante, por un arreglo de antena direccional, tipo yagui, conformado por una (1) antena que proporciona una ganancia total de 7.5 dBd hacia cada acimut de 30° y 135°, en este caso la ganancia de la antena disminuye de 10.51 dBd a 7.5 dBd.
- Disminuir la Potencia de Operación de 2,500 vatios a 1,500 vatios.
- Disminuir la Potencia Efectiva Radiada de 11,296 vatios a 3,752.07285 vatios considerando los acimut's de 30° y 135° y una pérdida total del sistema declarada de 0.5079 dB.

SEGUNDO: CANCELAR la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-24379-0-3**, que se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. **RD-24379-0-4**, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados de la frecuencia 94.5 MHz, que opera desde el sitio de transmisión ubicado en

Resolución AN No. 16511 -RTV
Panamá, 2 de diciembre de 2020
Página 4 de 4

Volcan Barú, provincia de Chiriquí, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

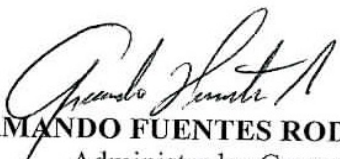
TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A.** que deberá operar con los parámetros autorizados dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A.** que vencido el término de ciento ochenta (180) días antes descrito esta Autoridad Reguladora realizará la inspección correspondiente a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico, y en caso de comprobarse que el concesionario mantiene el incumplimiento en cuanto al inicio de la operación de la frecuencia, se continuará con el proceso administrativo que corresponda.

QUINTO: COMUNICAR a la concesionaria **CORPORACIÓN DE RADIO CATÓLICA, S.A.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; AN No.1891-RTV de 10 de julio de 2008; Resolución AN No.15885-RTV de 13 de diciembre de 2019; y, Resolución AN No.1075-ADM de 25 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

CPT-33056-901

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 17 días del mes de diciembre de 2020


FIRMA AUTORIZADA


16511



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16512 -RTV Panamá, 2 de diciembre de 2020

*“Por la cual se aprueba la solicitud presentada por la concesionaria **GREEN EMERALD BUSINESS INC.**, para modificar los parámetros técnicos con que opera la frecuencia 101.5 MHz, desde el sitio de transmisión ubicado en La Palma, provincia de Darién.”*

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que a través de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada por los Decretos Ejecutivos No.189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico aplicable a los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley No. 24 de 1999 y los artículos 36, 43 y 54 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión están obligados a respetar los parámetros técnicos establecidos en su concesión, y sólo podrán modificarlos, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando los cambios solicitados no alteren el área geográfica de cobertura permisible y no causen interferencias perjudiciales a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico;
4. Que mediante Resolución AN No.15885-RTV de 13 de diciembre de 2019, esta Autoridad Reguladora fijó un periodo comprendido del 5 al 9 de octubre de 2020, para que los concesionarios de los servicios públicos de radio y televisión pudiesen solicitar la modificación de los siguientes parámetros técnicos: sitio de transmisión, potencia del transmisión, sistema radiante o antenas y disminución o reubicación del área geográfica de cobertura
5. Que tal como consta en el acta de nueve (9) de octubre de 2020, la concesionaria **GREEN EMERALD BUSINESS INC.**, concesionaria del Servicio de Radio Abierta Tipo A (Servicio 801), solicitó la autorización de esta Autoridad Reguladora para realizar cambios de parámetros técnicos de la frecuencia 101.5 MHz, que opera desde La Palma, provincia de Darién, los cuales se detallan a continuación:
 - Trasladar el Sitio de Transmisión del sitio descrito como La Palma, provincia de Darién, de coordenadas 08°22'20" LN, 78°08'59" LO, al nuevo sitio ubicado en Metetí, provincia de Darién, de coordenadas 08°27'17" LN, y 77°56'11" LO.
 - Modificar el sistema radiante, por un arreglo de antena omnidireccional, tipo penetradora, marca RYMSA, modelo AT12-202, conformado por cuatro (4) antenas que proporcionan una ganancia total de 7.1 dBd hacia el acimut 0°, en este caso la ganancia de la antena aumenta de 3.1 dBd a 7.1 dBd.
 - Aumentar la Potencia de Operación de 1,000 vatios a 2,500 vatios, marca NAUTEL, modelo VS2.5.
 - Aumentar la Potencia Efectiva Radiada de 1,101.54 vatios a 9,224.44 vatios considerando el acimut de 0° y una pérdida total del sistema declarada de 1.43 dB.

ho
st

Resolución AN No. 16512 -RTV
Panamá, 2 de diciembre de 2020
Página 2 de 4



6. Que de acuerdo con los registros de esta Autoridad Reguladora, el concesionario **GREEN EMERALD BUSINESS INC.**, mantiene registrados los siguientes parámetros técnicos para la frecuencia 101.5 MHz, conforme la Autorización para el Uso de Frecuencia (AUF) No. **RD-19348-A**:

Parámetros de Operación Autorizados									
Sitio TX	Coordenadas	Altura del Sitio (SNM)	Altura de la Antena (Metros)	Potencia del TX (Vatios)	HAAT (Metros)	Ganancia de Antena (dBd)	Pérdidas (dB)	P.E.R. (Vatios)	Área de Cobertura
La Palma	08°22'20" LN 78°08'59" LO	70 m	112.00	1,000	182	3.1	2.68	1,101.54	Provincia de Darién

7. Que luego de realizadas las publicaciones y transcurrido el término para recibir las objeciones técnicas que exige el artículo 43 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, consta en el Acta de Cierre de veintitrés (23) de noviembre de 2020, que ante esta Autoridad Reguladora ningún usuario del Espectro Radioeléctrico presentó objeción técnica contra la petición realizada por el concesionario **GREEN EMERALD BUSINESS INC.**;
8. Que de acuerdo a la información técnica presentada por el concesionario **GREEN EMERALD BUSINESS INC.**, se observa lo siguiente:
- a. Se trasladará el sitio de transmisión ubicado en La Palma, provincia de Darién, de coordenadas 08°22'20" LN, 78°08'59" LO, al nuevo sitio ubicado en Metetí, provincia de Darién, de coordenadas 08°27'17" LN, y 77°56'11" LO.
 - b. Se modificará el sistema radiante, por un arreglo de antena omnidireccional, tipo penetradora, marca RYMSA, modelo AT12-202, conformado por cuatro (4) antenas que proporcionan una ganancia total de 7.1 dBd hacia el acimut 0°.
 - c. Se aumentará la ganancia de la antena de 3.1 dBd a 7.1 dBd.
 - d. Se aumentará la Potencia de Operación de 1,000 vatios a 2,500 vatios.
 - e. Se aumentará la Potencia Efectiva Radiada de 1,101.54 vatios a 9,224.44 vatios considerando el acimut de 0° y una pérdida total del sistema declarada de 1.43 dB.
 - f. Con los parámetros técnicos solicitados la frecuencia 101.5 MHz operando desde Metetí, provincia de Darién, alcanzará el nivel de señal Grado B (54 dBu), a una distancia de radiación máxima de 24.1 Km aproximadamente, hacia el acimut 0°.
 - g. En el orden de lo antes descrito, se advierte que con los parámetros técnicos solicitados, el radio de cobertura disminuye de 27.2 Km a 24.1 Km aproximadamente; sin embargo, se mantiene dentro de la provincia de Darién. Así mismo, se observa que debido a que el sistema radiante es Omnidireccional, la irradiación de la señal se concentrará más dentro de la provincia de Darién.
 - h. Del análisis de interferencia efectuado con base a los datos suministrados por el concesionario y con fundamento en las normas técnicas adoptadas a través de la Resolución AN No.1891-RTV de 10 de julio de 2008, se observa que la operación de la frecuencia 101.5 MHz desde Metetí, provincia de Darién, no causará interferencia a las frecuencias adyacentes inferiores operadas a través de las frecuencias 101.3 MHz, concesionadas a **CENTRAL DE RADIOS, S.A.** y **ESTÉREO AZUL, S.A.**, que operan desde los sitios de trasmisión ubicados en Cerro Azul, provincia de Panamá, y Volcán Barú, provincia de Chiriquí, respectivamente.
 - i. Tampoco causará interferencia a los dos (2) Canales Adyacentes Superiores correspondientes a las frecuencias 101.7 MHz, concesionadas a **SERTV** y

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

Resolución AN No. 16512 -RTV
Panamá, 2 de diciembre de 2020
Página 3 de 4



GILBERTO GALLIMORE DEANS, que operan desde los sitios de transmisión ubicados en Cerro Jefe, provincia de Panamá y Cerro Loma Brava, provincia de Bocas del Toro, respectivamente, toda vez que se cumple con los niveles permitidos de la relación de protección entre canales adyacentes exigidos en la normativa vigente.

- j. Por otro lado, se constató que con el cambio de parámetros solicitados no se afectará a la frecuencia co-canal 101.5 MHz concesionada a **KERUM INTERCONTINENTAL, S.A.**, que opera desde Cerro Canajagua, provincia de Los Santos, toda vez que se cumple con la relación de protección de frecuencias Co-Canales establecida en la normativa para la protección de Co-Canalidad.
9. Que considerando la información aportada y los análisis técnicos realizados, esta Autoridad Reguladora concluye que la modificación de los parámetros técnicos peticionados por el concesionario **GREEN EMERALD BUSINESS INC.** son procedentes, y en consecuencia, deben ser autorizados, en virtud que no se aumenta el área de cobertura autorizada y no se causará interferencia perjudicial a otros concesionarios del espectro;
10. Que surtidos los trámites de Ley, y en mérito de las consideraciones expuestas, debe esta Autoridad Reguladora proceder de la manera como ha quedado establecida, por lo tanto;

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR al concesionario **GREEN EMERALD BUSINESS INC.**, para que realice los cambios de parámetros técnicos de la frecuencia 101.5 MHz, que opera dentro de la provincia de Darién, tal como se detalla a continuación:

- Trasladar el Sitio de Transmisión del sitio descrito como La Palma, provincia de Darién, de coordenadas 08°22'20" LN, 78°08'59" LO, al nuevo sitio ubicado en Metetí, provincia de Darién, de coordenadas 08°27'17" LN, y 77°56'11" LO.
- Modificar el sistema radiante, por un arreglo de antena omnidireccional, conformado por cuatro (4) antenas que proporcionan una ganancia total de 7.1 dBd hacia el acimut 0°, en este caso la ganancia de la antena aumenta de 3.1 dBd a 7.1 dBd.
- Aumentar la Potencia de Operación de 1,000 vatios a 2,500 vatios.
- Aumentar la Potencia Efectiva Radiada de 1,101.54 vatios a 9,224.44 vatios considerando el acimut de 0° y una pérdida total del sistema declarada de 1.43 dB.

SEGUNDO: CANCELAR la Autorización de Uso de Frecuencia No. **RD-19348-A**, que se reemplaza por la Autorización para el Uso de Frecuencia No. **RD-19348-0-1**, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que describe los nuevos parámetros técnicos autorizados de la frecuencia 101.5 MHz, que opera desde el sitio de transmisión ubicado en Metetí, provincia de Darién, los cuales no podrán ser modificados sin la autorización previa de esta Autoridad Reguladora.

TERCERO: ADVERTIR a la concesionaria **GREEN EMERALD BUSINESS INC.** que deberá operar con los parámetros autorizados dentro de un plazo de ciento ochenta (180) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR a la concesionaria **GREEN EMERALD BUSINESS INC.** que vencido el término de ciento ochenta (180) días antes descrito esta Autoridad Reguladora realizará la inspección correspondiente a fin de verificar que se encuentra operando dentro del área geográfica de cobertura autorizada, de acuerdo con los parámetros técnicos autorizados y sin causar interferencia perjudicial a otros usuarios del Espectro Radioeléctrico, y en caso de comprobarse que el concesionario mantiene el incumplimiento en cuanto al inicio de la operación de la frecuencia, se continuará con el proceso administrativo que corresponda.

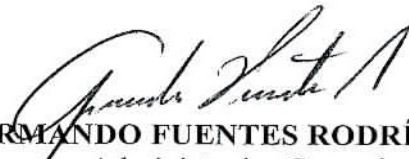
Resolución AN No. 16512 -RTV
Panamá, 2 de diciembre de 2020
Página 4 de 4



QUINTO: COMUNICAR al concesionario **GREEN EMERALD BUSINESS INC.**, que esta Resolución regirá a partir de su notificación y que contra la misma, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999; Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; AN No.1891-RTV de 10 de julio de 2008; Resolución AN No.15885-RTV de 13 de diciembre de 2019; y, Resolución AN No.1075-ADM de 25 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

CPT-33046-801

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 17 días del mes de diciembre de 2020


FIRMA AUTORIZADA





República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16525-RTV

Panamá, 7 de diciembre de 2020

“Por la cual se rechaza de plano por extemporáneo el Recurso de Reconsideración presentado por el Apoderado Especial de la concesionaria **RADIO EL MUNDO, S.A.**, en contra de la Resolución AN No. 15986-RTV de 7 de febrero de 2020.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución 15986-RTV de 7 de febrero de 2020, esta Autoridad Reguladora resolvió administrativamente la concesión otorgada a la empresa **RADIO EL MUNDO, S.A.**, para operar y explotar la frecuencia 1,210 kHz, en la provincia de Panamá;
2. Que la citada Resolución 15986-RTV de 7 de febrero de 2020, fue notificada a la concesionaria **RADIO EL MUNDO, S.A.**, el día 30 de octubre de 2020, mediante Edicto en Puerta No. 014-2020, conforme al artículo 94 de la Ley 38 de 2000, en razón que no fue posible notificar personalmente a su Representante Legal, en las ocasiones que se realizaron las visitas para tal efecto, como consta en los informes de diligencias de notificación;
3. Que igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 38 de 2000, copia autenticada de la Resolución AN No. 15986-RTV de 2020 fue puesta en el correo para ser entregada a la concesionaria **RADIO EL MUNDO, S.A.**, circunstancia que consta en el recibo No. 1760860 de la Dirección General de Correos y Telégrafos;
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 38 de 2000 en referencia, cumplidos estos trámites queda hecha la notificación y ella surte efectos como si hubiere sido efectuada personalmente;
5. Que el Apoderado Especial de la concesionaria **RADIO EL MUNDO, S.A.**, presentó el día 19 de noviembre de 2020, formal Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución AN No. 15986-RTV de 7 de febrero de 2020;
6. Que el Artículo Séptimo de la citada Resolución AN No. 15986-RTV de 7 de febrero de 2020, establece que la misma rige a partir de su notificación y que contra ésta podrá interponerse Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación;
7. Que el artículo 168 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 establece que el Recurso de Reconsideración podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución de primera o única instancia;
8. Que tal como consta en el expediente contentivo de la actuación surtida y de conformidad con las normas señaladas con anterioridad, la Resolución AN No. 15986-RTV de 7 de febrero de 2020 quedó notificada el día 30 de octubre de 2020, por lo que el Recurso de Reconsideración presentado por el Apoderado Especial de la concesionaria **RADIO EL MUNDO, S.A.**, el día 19 de noviembre de 2020, claramente fue interpuesto vencido el término legal establecido para estos efectos;

dm

Resolución AN No. 16525 RTV
Panamá, 7 de diciembre de 2020

Pág. 2

Que en virtud de las consideraciones expuestas, corresponde a esta Autoridad Reguladora rechazar de plano por extemporáneo el Recurso de Reconsideración interpuesto por la concesionaria **RADIO EL MUNDO, S.A.**, en contra de la Resolución AN No. 15986-RTV de 7 de febrero de 2020, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por extemporáneo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Apoderado Especial de la concesionaria **RADIO EL MUNDO, S.A.**, en contra de la Resolución AN No. 15986-RTV de 7 de febrero de 2020.

SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes el contenido de la Resolución AN No. 15986-RTV de 7 de febrero de 2020.

TERCERO: COMUNICAR a la concesionaria **RADIO EL MUNDO, S.A.**, que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y con la misma se agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, que modifica y adiciona artículos a la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000, Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 y Resolución AN No. 15986-RTV de 7 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y PUBLÍQUESE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General *am*

Expediente No. 1404-2020

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 17 días del mes de diciembre de 2020


FIRMA AUTORIZADA



República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16528 -Agua Panamá, 9 de diciembre de 2020

“Por la cual se aprueba la modificación de las tarifas de agua potable establecidas mediante licencia otorgada por Resolución No. JD-3606 de 14 de noviembre de 2002 y sus modificaciones a favor de la sociedad **CONSTRUCTORA TIA MARÍA, S.A.**, en diferentes urbanizaciones.”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante el Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, modificado por la Ley No. 77 de 28 de diciembre de 2001, se dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado sanitario;
3. Que el numeral 7 del artículo 13 del Decreto Ley 2 de 7 de enero de 1997, establece que la Autoridad tendrá la función de otorgar licencias temporales a personas naturales o jurídicas que requieran servicios de agua potable y alcantarillado sanitario para su desarrollo, en los casos y lugares en que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) no esté en capacidad en ese momento de ofrecer dichos servicios;
4. Que así mismo, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sectorial, corresponde a esta Autoridad Reguladora aprobar y fiscalizar el régimen tarifario para los servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado sanitario, sobre la base de los lineamientos y principios establecidos en la ley;
5. Que según lo preceptuado en el artículo 32 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, las tarifas que se aprueban deben reflejar, entre otras cosas el nivel y la estructura de los costos de eficiencia económica en la prestación de los servicios, asegurando la generación de los recursos necesarios para satisfacer los gastos de operación, mantenimiento y expansión de los mismos;
6. Que tal como lo indica el artículo 38 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, además del pago por la tarifa en base al consumo medido o a una cuota fija, se podrán cobrar cargos adicionales que deberán ser claramente identificados y sustentados, tales como: cargo de valorización, cargo de incorporación al sistema, cargo de reconexión, cobro de todo trabajo y actividad vinculada directa o indirectamente con los servicios prestados, cobro por el abastecimiento de agua potable y servicio de alcantarillado sanitario en bloque y el cobro de todo otro concepto establecido por el contrato de prestación de servicio;
7. Que el artículo 39 del Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997, dispone que el régimen tarifario y los cuadros de precios y tarifas podrán ser revisados y modificados por esta Autoridad Reguladora, por razón de variaciones de los costos del prestador que superen la prevista por inflación, por cambios sustanciales en imprevistos en las condiciones de prestación de los servicios; o por la adopción de un nuevo sistema tarifario que permita lograr incrementos de eficiencia y signifique una mejor aplicación de los principios generales del régimen tarifario;

AA



Resolución AN No. 14528-Agua
de 9 de diciembre de 2020
Página No. 2

8. Que la sociedad **CONSTRUCTORA TÍA MARÍA, S.A.**, a través de nota de 13 de diciembre de 2019, remitió la información financiera con las urbanizaciones reguladas por la licencia correspondiente; no obstante, con nota DSAN-0327-20 de 29 de enero de 2020, esta Autoridad le indicó que su propuesta de modificación tarifaria estaba incompleta y era incongruente; con nota recibida en esta Autoridad Reguladora de fecha de 18 de marzo de 2020, la sociedad solicitante remitió nuevamente la propuesta;
9. Que con la Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, el Consejo de Gabinete declaró el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa “COVID-19”, y la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta Pandemia;
10. Que aun cuando a la fecha se mantiene el Estado de Emergencia declarado, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ha habilitado la recepción de solicitudes de licenciarios y concesionarios de manera digital y remota, a fin de continuar sus funciones de regulación y fiscalización de los servicios públicos, así como la recepción de reclamaciones de clientes y/o solicitudes;
11. Que en ese sentido, por medio de correo electrónico de 2 de julio de 2020, la sociedad **CONSTRUCTORA TÍA MARÍA, S.A.**, realizó una consulta de seguimiento en cuanto a la modificación de la tarifa y esta Autoridad Reguladora mediante correo electrónico del 17 de julio de 2020 señaló a la misma que, conforme a los cálculos realizados por esta entidad, el resultado es una tarifa menor a la indicada por el prestador de servicios;
12. Que la sociedad **CONSTRUCTORA TÍA MARÍA, S.A.**, mediante correo electrónico del 17 de julio de 2020, indicó estar de acuerdo con lo expresado por esta Autoridad Reguladora por lo que se procedía a realizar los trámites pertinentes para su aprobación mediante la celebración de una Consulta Pública y cuyo resumen de la misma será conforme al siguiente cuadro:

BLOQUES DE CONSUMO		RESULTANTE 2020	
		RESIDENCIAL	COMERCIAL
Cargo Fijo	B/.	3.00	5.00
Consumo Mínimo		10 millares de galones	
Cargo Variable	millares de gls	B/. X millar	B/. X millar
Bloque 1	0 a 6	0.72	0.97
Bloque 2	6 a 10	0.79	1.07
Bloque 3	más de 10	1.11	1.49

A los clientes sin medidor se les facturaría un consumo de 10 millares de galones de agua, Siendo así:

- 1) Clientes Residencial: $B/.3.00 + 6 \text{ millares} \times B/.0.72 + 4 \text{ millares} \times B/.0.79 = B/.10.48$.
- 2) Cliente Residencial: Jubilado: $B/.10.48 \times 0.75 = B/.7.86$.
- 3) Cliente Comercial: $B/.5.00 + 6 \text{ millares} \times B/.0.97 + 4 \text{ millares} \times B/.1.07 = B/.15.10$.

13. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002, que dictó normas para la transparencia en la gestión pública, las instituciones del Estado en el ámbito nacional y local, tendrán la obligación de permitir la participación de los ciudadanos en todos los actos de la administración pública que puedan afectar los intereses y derechos de grupos de ciudadanos, tales como la fijación de tarifas y tasas por servicios;



Resolución AN No. 16528-Agua
de 9 de noviembre de 2020
Página No. 3

14. Que mediante Resolución AN No.16355-Agua de 30 de septiembre de 2020, esta Autoridad Reguladora aprobó la celebración de la Consulta Pública No.003-20 del 19 de octubre de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, para considerar la propuesta para la modificación de las tarifas de agua potable que presta la sociedad **CONSTRUCTORA TÍA MARÍA, S.A.** y que modifican las tarifas previamente establecidas en la Resolución No.JD-3606 de 14 de noviembre de 2002 y sus modificaciones;
15. Que la propuesta de la Consulta Pública No.003-20 estuvo disponible en el Departamento de Ingeniería de Agua Potable y Aguas Servidas de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos; en la Agencia Regional de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en la provincia de Chiriquí; así como también en la sección de Avisos, de la página Web de Internet de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos **www.asep.gob.pa** y se publicó durante dos (2) días calendario en dos (2) diarios de circulación nacional, los días lunes 19 y martes 20 de octubre de 2020;
16. Que la referida Resolución AN No.16355-Agua de 30 de septiembre de 2020, que aprobó la celebración de la Consulta Pública No.003-20 antes mencionada fue publicada en la Gaceta Oficial No. 29138 de 20 de octubre de 2020;
17. Que dentro del período establecido en la Resolución AN No.16355-Agua de 30 de septiembre de 2020, esta Autoridad Reguladora no recibió comentarios de parte de los interesados ni del público en general;
18. Que por todo lo antes expuesto, el Administrador General;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la modificación de las tarifas de agua potable establecidas mediante licencia otorgada por Resolución No.JD-3606 de 14 de noviembre de 2002 y sus modificaciones a favor de la sociedad **CONSTRUCTORA TIA MARÍA, S.A.**, en diferentes urbanizaciones, quedando de la siguiente manera:

Cargo/Bloque	Bloque de consumo	Tipo de cliente	
		Residencial	Comercial
Cargo Fijo:	B/	3.00	5.00
Consumo Mínimo		10 millares galones	
Cargo Variable:	millares de gls	B/ x millar	B/ x millar
Bloque 1	0 a 6	0.72	0.97
Bloque 2	más de 6 a 10	0.79	1.07
Bloque 3	más de 10	1.11	1.49

A los clientes sin medidor se les facturará un consumo de 10 millares de galones de agua, siendo así:

- 1) Clientes Residencial: $B/3.00 + 6 \text{ millares} \times B/0.72 + 4 \text{ millares} \times B/0.79 = B/10.48$.
- 2) Cliente Residencial: Jubilado: $B/10.48 \times 0.75 = B/7.86$.
- 3) Cliente Comercial: $B/5.00 + 6 \text{ millares} \times B/0.97 + 4 \text{ millares} \times B/1.07 = B/15.10$.

En el caso de los clientes que tienen medidor, dicho consumo corresponde al registrado por el medidor correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad **CONSTRUCTORA TIA MARÍA, S.A.**, que en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación de la



Resolución AN No. 1658 -Agua
de 9 de diciembre de 2020
Página No. 4

presente Resolución, publique en dos (2) diarios de circulación nacional por dos (2) días consecutivos, un aviso que contenga el texto íntegro de la modificación de la tarifa en las áreas geográficas de la Licencia otorgada y sus modificaciones, que se aprueban mediante esta Resolución y ponga a disposición de sus clientes copias del mismo.

TERCERO: ESTABLECER un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la última publicación en los dos diarios de circulación nacional, para que la sociedad **CONSTRUCTORA TIA MARÍA, S.A.**, entregue mediante nota dichas publicaciones a esta Autoridad Reguladora.

CUARTO: ADVERTIR que para todos los efectos no contemplados en la modificación objeto de la presente Resolución, queda vigente e inalterable el resto de la Resolución No.JD-3606 de 14 de noviembre de 2002 y sus modificaciones.

QUINTO: COMUNICAR que la presente Resolución regirá a partir de su notificación y solo admite el recurso de reconsideración, el cual debe interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta Resolución, el cual una vez resuelto agota la vía gubernativa.

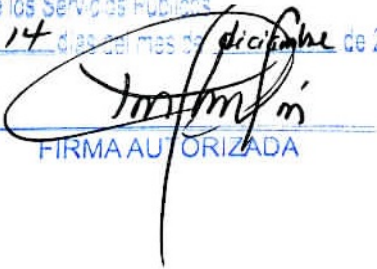
FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Decreto Ley No. 2 de 7 de enero de 1997; Ley No. 6 de 22 de enero de 2002; y, Resolución No.JD-3606 de 14 de noviembre de 2002 y sus modificaciones.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos
Dado a los 14 días del mes de diciembre de 2020



FIRMA AUTORIZADA



República de Panamá
AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 16533 -Telco

Panamá, 10 de diciembre de 2020

Por medio de la cual se establecen, para el año 2021, tres (3) períodos en los cuales los interesados podrán notificar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, antes del inicio de los trabajos correspondientes, su intención de construir nuevas instalaciones dedicadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión."

EL ADMINISTRADOR GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como entidad autónoma del Estado, a cargo del control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como la transmisión y distribución de gas natural;
2. Que es política del Estado, en materia de servicios públicos, promover que todos los concesionarios presten dichos servicios conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios en circunstancias similares, asegurando la continuidad, calidad, eficiencia y la leal competencia entre los concesionarios que presten los servicios de telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, entre otros;
3. Que el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, emitió el Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998, por el cual se dictan normas para la utilización de instalaciones dedicadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, radio y televisión;
4. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 23 de 22 de junio de 1998, se incorporó el servicio público de electricidad al contenido del Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998;
5. Que de acuerdo al Artículo 69 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante aviso publicado en dos (2) diarios de circulación nacional, por tres (3) días consecutivos en el mes de diciembre, pondrá en conocimiento de los interesados un mínimo de tres (3) períodos en los cuales se recibirán las *notificaciones* sobre la intención de los concesionarios de construir nuevas instalaciones antes del inicio de los trabajos correspondientes;
6. Que tal como lo establece el Artículo 68 del Decreto Ejecutivo No. 138 de 1998, en los periodos establecidos, los interesados deberán comunicar por escrito a la Autoridad Reguladora, su intención de construir nuevas instalaciones antes del inicio de los trabajos correspondientes, con la siguiente información:
 - i) Descripción de los trabajos.
 - ii) Planes de instalación y descripción geográfica de los mismos.
 - iii) Información de la capacidad existente, de las nuevas solicitudes de utilización, y de la capacidad esperada para operadores potenciales.
7. Que para efectos de la presentación de esta información, los interesados deberán utilizar y completar los formularios SREU y SEED, denominados "Solicitud de Reserva de Espacio Utilizable" y "Solicitud de Extensión del Espacio Disponible", respectivamente, según requieran, formularios que se encuentran disponibles en la página web de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en el Sector Regulado "Telecomunicaciones", correspondiente a la pestaña denominada "Formularios";



Resolución AN No. **16533**-Telco
Panamá, **10** de diciembre de 2020
Pág. 2

Que en virtud de las consideraciones que se dejan anotadas, se hace necesario que esta Autoridad Reguladora fije los períodos para el año 2021, en los que se recibirán las notificaciones de los interesados en construir nuevas instalaciones, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR para el año 2021, **tres (3) períodos** en los cuales los interesados podrán notificar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, **antes del inicio de los trabajos correspondientes**, su intención de construir nuevas instalaciones dedicadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, los cuales se detallan de la siguiente manera:

Número de periodo	Fecha
Primer periodo	Del 22 al 26 de febrero de 2021
Segundo periodo	Del 21 al 25 de junio de 2021
Tercer periodo	Del 25 al 29 de octubre de 2021

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos procederá a publicar en dos (2) diarios de circulación nacional, de conformidad con la normativa vigente, el aviso correspondiente para cada uno de los períodos antes señalados.

SEGUNDO: ADVERTIR a los interesados que la notificación a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos deberán formalizarla mediante los formularios SREU y SEED, denominados “Solicitud de Reserva de Espacio Utilizable” y “Solicitud de Extensión del Espacio Disponible”, respectivamente, según requieran, que se encuentran disponibles en la página web de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en el Sector Regulado “Telecomunicaciones”, correspondiente a la pestaña denominada “Formularios”.

TERCERO: COMUNICAR al público en general que esta Resolución regirá a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.26 de 29 de enero de 1996, modificada y adicionada por el Decreto Ley No.10 de 22 de febrero de 2006; Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 y su modificación; Ley No.6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Ley No.24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No.138 de 15 de junio de 1998; Decreto Ejecutivo No.23 de 22 de junio de 1998.

PUBLÍQUESE Y COMUNÍQUESE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General 



El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 17 días del mes de diciembre de 2020


FIRMA AUTORIZADA

*República de Panamá***AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS****Resolución AN No.1110 –ADM****Panamá, 29 de diciembre de 2020**

“Por la cual se ordena la suspensión de los términos en todos los procesos administrativos que se tramitan en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a partir del **lunes 4 hasta el lunes 18 de enero de 2021**”

EL ADMINISTRADOR GENERAL,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que la Organización Mundial de la Salud declaró la enfermedad infecciosa denominada “**COVID-19**”, como Pandemia debido a la propagación de la enfermedad a nivel mundial y la cantidad de personas afectadas y las consecuencias ocasionadas;
2. Que mediante Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, el Consejo de Gabinete ha declarado el Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa “COVID-19”, y la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta Pandemia;
3. Que a través del Decreto Ejecutivo No.1686 de 28 de diciembre de 2020, el Ministerio de Salud estableció nuevas medidas para la restricción de la movilización ciudadana en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, debido al comportamiento social y alto índice de contagio de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) y dictó otras disposiciones;
4. Que entre las medidas establecidas se restringió la movilidad de las personas en las provincias de Panamá y Panamá Oeste, a partir de las 5:01 a.m. del lunes 4 de enero de 2021 hasta las 5:00 a.m. del jueves 14 de enero de 2021, con el propósito exclusivo de abastecerse esencialmente de víveres, medicamentos o combustible, salvo por motivo de salud, utilizando como base para ello, el género y número de cédula en el caso de los nacionales o de pasaporte para los extranjeros;
5. Que mediante Resolución AN No.1075-ADM de 25 de marzo de 2020 la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, estableció un procedimiento excepcional de notificación para las comunicaciones y actos administrativos emitidos durante el estado de emergencia decretado por el Gobierno Nacional, por motivo de la Pandemia por el virus COVID-19;
6. Que el referido Decreto Ejecutivo No.1686 de 28 de diciembre de 2020 permite que durante la restricción de movilidad, el toque de queda y la cuarentena total dispuesta se realicen actividades laborales que puedan desarrollarse por medios virtuales o en modalidad de teletrabajo, lo que permitiría que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos gestione nuevas solicitudes a través de sistemas, como el Sistema de Administración de las Telecomunicaciones (SATEL) y procedimientos transitorios que le permiten el trámite de manera electrónica o digital de solicitudes, así como la recepción de reclamaciones de clientes;
7. Que no obstante lo anterior, en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos se gestionan trámites, en los cuales por su naturaleza, los propios usuarios ejercen su representación; es decir, que no requieren de un Apoderado Judicial que los represente, por lo tanto las restricciones de movilidad que fueron nuevamente establecidas por el Decreto Ejecutivo No. 1686 de 28 de diciembre de 2020, limitarían el acceso de los usuarios para realizar gestiones inherentes a sus trámites;

AA

Resolución AN No.1110 – ADM
29 de diciembre de 2020
Página 2

8. Que en virtud de la situación y el comportamiento de la pandemia en Panamá, así como las medidas de restricción de movilidad decretadas mediante el Decreto Ejecutivo No.1686 de 28 de diciembre de 2020, hacen indispensable suspender desde el **lunes 4 hasta el lunes 18 de enero de 2021**, los términos en todos los procesos administrativos que se encontraban en trámite en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos al 31 de diciembre de 2020;
9. Que los numerales 29 y 16 de los artículos 20 y 21 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, establecen entre las atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y su Administrador General, realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS en todos los procesos administrativos que se tramitan en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a partir del **lunes 4 hasta el lunes 18 de enero de 2021**.

SEGUNDO: EXCEPTUAR de lo establecido en el Artículo Primero de la presente Resolución a los actos administrativos y las actuaciones administrativas desarrolladas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos en el ejercicio de la función fiscalizadora, y durante el período de Emergencia Nacional, así como las actuaciones llevadas a cabo a través del Sistema de Administración de las Telecomunicaciones (SATEL).

TERCERO: COMUNICAR a los usuarios, concesionarios, apoderados y público en general que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos recibirá solicitudes, memoriales y reclamos a través de los medios informáticos y las siguientes direcciones electrónicas:

Agua	agua@asep.gob.pa
Asesoría Legal	oal@asep.gob.pa
Comisión Sustanciadora	csustanciadora@asep.gob.pa
Electricidad	electricidad@asep.gob.pa
Telecomunicaciones- Radio y Televisión	telecomunicaciones@asep.gob.pa
Orientación a usuarios	atencionalusuario@asep.gob.pa

No obstante lo anterior, los términos estarán suspendidos conforme a lo establecido en el Artículo Primero de la presente Resolución.

CUARTO: REITERAR a los usuarios, concesionarios y sus apoderados que pueden utilizar los medios informáticos y tecnológicos para intercambiar información de sus respectivos procesos o trámites con las distintas dependencias de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

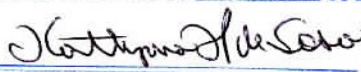
QUINTO: Esta Resolución regirá a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 modificada por el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006; Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo No.1686 de 28 de diciembre de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


ARMANDO FUENTES RODRÍGUEZ
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad
Nacional de los Servicios Públicos.
Dado a los 30 días del mes de diciembre de 2020


FIRMA AUTORIZADA

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que yo, **XUE MEY QIU**, con cédula de identidad personal No. N-21-373, propietaria del establecimiento comercial denominado **MINISÚPER MIGUEL**, con aviso de operación No. N-21-373-2015-468963, expedido por el Ministerio de Comercio e Industrias, ubicado provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Pueblo Nuevo, urbanización Transístmica, calle vía Fernández de Córdoba, edificio 4158, traspaso dicho negocio a **YENNY PAN ZHONG**, con cédula de identidad personal No. 8-988-2159. L. 202-109901185. Segunda publicación.

EDICTOS



AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS
ANATI

EDICTO N° 292-2020

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

HACE CONSTAR:

Que el (los) Señor (a) **CARLOS ENRIQUE SILVA TELLO Y OTRA** Vecino (a) de **SAN MATEO** Corregimiento de **DAVID** del Distrito de **DAVID** provincia de **CHIRIQUI** portador de la cédula de identidad personal **No. 4-75-746 VARON** de nacionalidad **PANAMEÑA ,MAYOR DE EDAD, CASADO** ocupación **JUBILADO** ha solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud **04-0007-2014** según plano aprobado **401-04-25534** la adjudicación del título oneroso de una parcela de Tierra Baldía Nacional adjudicable con una superficie total de **0HA+ 2009.70M2**.

El terreno está ubicado en la localidad de **GUASIMO** Corregimiento de **GUARUMAL** Distrito de **ALANJE** Provincia de **CHIRIQUI** comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR: JOSEPH JUSTAVINO.

SUR: TERRENOS NACIONALES OCUPADOS POR: MARIA SANCHEZ.

ESTE: CALLE DE ASFALTO DE 20.00M A MOSTRENCO A GUASIMO.

OESTE: FOLIO N° 25991 CODIGO DE UBICACIÓN: 4004, PROPIEDAD DE JULIA MARIA BEITIA CEDEÑO.

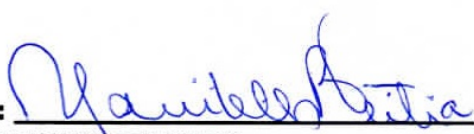
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **ALANJE** en el Despacho de Juez de Paz de **GUARUMAL** copias del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena la ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 08 días del mes de OCTUBRE de 2020

Firma:


Nombre: LICDA. ANABEL CERRUD
Funcionaria Sustanciadora
Anati-Chiriquí

Firma:


Nombre: YAMILETH BEITIA
Secretaria Ad-Hoc

